

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

“JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA”

**SE CONSTITUYE EN UNA NECESIDAD LA INCORPORACIÓN DE
DOS SALAS CONSTITUCIONALES EN EL INTERIOR DE LA CORTE
SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ PARA SOLUCIONAR
Y REMEDIRAR CARGAS DE RECURSOS PROCESALES Y
RETARDACIÓN DE JUSTICIA**

PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE : GLOVER RODOLFO VARGAS FUENTES
TUTOR : DR. JULIO MALLEA

LA PAZ – BOLÍVIA
2008

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mis hijos Glover Hector y Crishian Marcelo, por su apoyo que me dan día a día.

PRESENTACIÓN

La implementación del Tribunal Constitucional en nuestra región y particularmente en Bolivia, ha significado para el conjunto de los ciudadanos un camino expedito de acceso a la justicia, mediante la acción de amparo, habeas corpus y habeas data, especialmente a través de la revisión que hacen estas salas y tribunales a los fallos conferidos.

En Bolivia, más allá de la implementación de estos modelos, ya sea europeos o americanos, lo importante es la creación de estos órganos de justicia constitucional es el papel que desempeñan en sus países, primero en preservar el Estado Constitucional democrático y de derecho; y segundo, en preservar las garantías y derechos fundamentales de las personas.

Esto equivale a decir, que ninguna sociedad democrática puede vivir sin una jurisdicción constitucional, como tampoco puede hacerlo sin la administración de justicia en general.

Mi intención en el presente trabajo titulado: "JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA" SE CONSTITUYE EN UNA NECESIDAD LA INCORPORACION DE DOS SALAS CONSTITUCIONALES EN EL INTERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ PARA SOLUCIONAR Y REMEDIAR CARGAS DE RECURSOS PROCESALES Y RETARDACION DE JUSTICIA, esta centrado en la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, en el mismo considero que es necesario incorporar dos salas constitucionales los mismos que deberán tener la misión de conocer y resolver los recursos constitucionales que ingresan a diario. La incorporación de estas dos salas tiene como objetivo implementar el control de constitucionalidad en el interior de la Corte Superior como un órgano efectivo que tenga como tarea principal: 1) Hacer cumplir los plazos procesales que norma la Constitución Política del

Estado y la Ley del Tribunal Constitucional (Ley 1836 de 1º abril de 1998) 2) Hacer cumplir las sentencias constitucionales que son de cumplimiento inmediato, y de esta manera otorgar la tutela de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales establecidas por la Constitución Política del Estado.

Asimismo, tiene como objetivo actualizar conceptos y procurar ajustes operativos para mejorar nuestro mecanismo de procedimiento constitucional para que la tutela de los derechos y garantías fundamentales que brinda este organismo jurisdiccional sea más efectivo.

Espero que el presente trabajo de investigación que el lector tiene en sus manos pueda en un futuro próximo realizarse, confiamos que nuestros constituyentes tomen en cuenta este trabajo y mejorar la administración de justicia en nuestro país.

Asimismo, espero que el presente trabajo genere un debate no solo en el ámbito profesional, sino, sea un instrumento de análisis en el ámbito de la sociedad civil.

G. R. V. F.

INDICE

"JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA" SE CONSTITUYE EN UNA NECESIDAD LA INCORPORACION DE DOS SALAS CONSTITUCIONALES EN EL INTERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ PARA SOLUCIONAR Y REMEDIAR CARGAS DE RECURSOS PROCESALES Y RETARDACION DE JUSTICIA

Introducción

CAPITULO I

1. Planteamiento del problema.....	1
1.1. Naturaleza del problema.....	2
2. Delimitación temática.....	3
3. Delimitación espacial.....	3
4. Delimitación temporal.....	4
5. Justificación e importancia del tema.....	4
6. Objetivo general de mi investigación.....	5
7. Objetivo específico de mi investigación.....	6
8. Marco histórico	6
9. Marco teórico	7
10. Marco conceptual.....	10
11. Marco jurídico.....	12
12. Hipótesis	12
13. Variables	12
14. Método de investigación	13
15. Técnicas de investigación.....	14

CAPITULO II

SOBRE LOS MODELOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Orígenes y evolución de los ordenamientos de control de constitucionalidad	15
2. El modelo americano.....	15
3. El modelo europeo.....	17
4. Tipos de control.....	20
5. Los modelos.....	21
6. Los modelos originarios y derivados.....	22
7. El modelo dual o paralelo.....	24
8. La virtualidad del modelo dual o paralelo.....	28

CAPITULO III

EL MODELO DE JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

1. Orígenes del Constitucionalismo boliviano.....	30
2. El control de la constitucionalidad en la Constitución de 1967.....	35
3. El nuevo modelo de control de constitucionalidad en la reforma constitucional de 1994.....	39
4. Características del modelo de Jurisdicción Constitucional de Bolivia. Ley 1836 del primero de Abril de 1998.	43
5. Sistema de Control Jurisdiccional de constitucionalidad concentrado.....	44
6. El actual sistema de control de constitucionalidad.....	45

CAPITULO IV

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO.

1. Justicia constitucional y derechos fundamentales, dos bases del Constitucionalismo democrático.	49
2. La justicia constitucional institución esencial para la tutela de los derechos fundamentales.....	52
3. La aportación de la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales en la generalización y en La ampliación de los derechos fundamentales.....	55
4. El Tribunal Constitucional boliviano como instrumentos procesales protectores de los derechos fundamentales	58

CAPITULO V

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO

1. La Corte Suprema de Justicia herencia del modelo de control difuso.....	61
2. La actual Corte Suprema de Justicia.....	75
3. La Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz.....	80
4. Competencia territorial para trámites de los recursos de habeas corpus, amparo constitucional y habeas data	84
5. Los recursos constitucionales.	87

CAPITULO VI

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. Concepto de Derecho Procesal Constitucional.....	89
2. De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional.....	90

CAPITULO VII

SOBRE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR DOS SALAS CONSTITUCIONALES EN EL INTERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE DISTRITO DE LA PAZ

1. Antecedentes.....	95
2.1 Las consecuencias de la afluencia de recursos en la corte superior distrito La Paz y sus efectos que causan	97
DERECHO COMPARADO	
2.2 Bases legales en el derecho extranjero.....	101

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES.....	103
-------------------	-----

ANEXO 1

ANEXO 2

ANEXO 3

ANEXO 4

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Los cambios ocurridos después de la caída de la Unión Soviética sin lugar a duda han ocasionado nuevos acontecimientos institucionales transformaciones que se han producido durante la última década de este siglo, en particular se han producido cambios recientes en los ordenamientos en los países en vías de desarrollo, en particular los latinoamericanos, en virtud de que se han expedido nuevos textos constitucionales o se han realizado reformas substanciales en los programas de reforma judicial ya que han arrojado buenos resultados, este es el caso de mejorar la administración de la justicia a través de la creación de nuevos órganos de justicia constitucional cuyo objetivo es mejorar el acceso a la justicia.

Uno de los elementos característicos del proceso político andino en lo que se refiere a la consolidación y estabilización de la democracia y el Estado Constitucional de derecho, es el interés y la necesidad de poner al día las cartas constitucionales en cada país, es así, que durante la década de los ochenta y noventa, once países de América Latina experimentaron notables cambios en sus ordenamientos constitucionales que conllevaron a la creación de instituciones especializadas para la protección de los derechos fundamentales. Los tribunales, salas y cortes constitucionales.

En suma, tal parece, que la creación de los Tribunales y Salas Constitucionales en América Latina han impuesto una especie de "gobierno de los jueces". Por que la labor del Tribunal, las Cortes o Salas Constitucionales lo hacen afectando intereses particulares, la Corte falla en derecho y no por conveniencia.

Por lo que, el presente trabajo de investigación que el lector tiene en sus manos; que Titula: "JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA" SE CONSTITUYE EN UNA NECESIDAD LA INCORPORACIÓN DE DOS SALAS CONSTITUCIONALES EN EL INTERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE

DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ PARA SOLUCIONAR Y REMEDIAR CARGAS DE RECURSOS PROCESALES Y RETARDACIÓN DE JUSTICIA, es una investigación científica que analiza a través del Derecho Procesal Constitucional, los diferentes modelos o diversos sistemas de control de constitucionalidad impuestos en la mayoría de los países de la región, durante la década de 1990-1999.

El trabajo de investigación, esta distribuido en ocho apartados y dividido en siete capítulos, en el segundo capítulo, se analiza sobre los "modelos" de jurisdicción constitucional, esto es, las formas, usos, estilos o estructuras existentes para analizar, procesar y resolver los problemas que plantea la Constitución y su defensa. Que por cierto, en América Latina, a diferencia de las experiencias norteamericana y europea, presenta numerosas variantes y peculiaridades.

En la investigación, se analiza, la caracterización de los dos modelos principales como el; "concentrado" y "difuso", entendiendo por "difuso" el norteamericano, y "concentrado", el europeo continental.

No obstante a ello, los países como; Guatemala, Costa Rica, Chile, Ecuador, Perú, Colombia y Bolivia, han incorporado a sus regímenes políticos y jurídicos Tribunales Constitucionales, dando lugar a sistemas de jurisdicción constitucional de carácter "mixto" o de tipo "dual" o "paralelo", dado que constituyen en un mismo ordenamiento el control "difuso" a cargo del Poder Judicial y el "Concentrado" a cargo del Tribunal o Corte Constitucional en unos casos mezclados y en otros casos yuxtapuestos.

Sin duda que estos sistemas "mixtos" o "duales" expresan una creatividad que trasciende la mera incorporación mecánica de los modelos clásico de control "difuso" o "concentrado"; revisten además, especial interés de estudio por las peculiaridades que le son propias en cada caso.

En cuanto al contexto, evolución y perspectivas de los Tribunales Constitucionales latinoamericanos, analizo que el sistema "europeo" o "austríaco" se ha difundido ampliamente en América Latina en las últimas décadas, primero de manera incipiente pero en los años recientes con mayor vigor sin que se hubiese afectado esencialmente la tradición "americana" es decir, sin que se hubiese producido su incompatibilidad con la desaplicación de las disposiciones legislativas por los jueces ordinarios o, en su caso, por la Corte o el Tribunal Supremo.

Por el contrario en el continente europeo predomina sin ser absoluto el criterio opuesto es decir el de la prohibición en principio a los propios jueces ordinarios para decidir las cuestiones de constitucionalidad en los casos concretos sometidos a su conocimiento.

En el tercer capítulo se analiza sobre el modelo de jurisdicción constitucional implantado en Bolivia, análisis que abarca desde los orígenes del constitucionalismo boliviano, vale decir, desde 1826, fecha en la que el libertador Simón Bolívar, supo introducir un órgano político encaminado a velar por la salvaguarda de la Constitución, y ese órgano fue la tercera Cámara de Censores.

En el mismo capítulo se analiza sobre el control de la constitucionalidad en la reforma constitucional de 1967. En esta Constitución se proclama que la ley Suprema del Ordenamiento Jurídico Nacional, están obligados los tribunales, jueces y autoridades aplicarla con preferencia a las leyes, mientras que, de otro modo se determina que los principios, garantías y derechos constitucionalmente reconocidos no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, ni necesitan de reglamentación para su cumplimiento.

A partir de esa necesaria adecuación de las normas jurídicas a la Constitución, el control de la constitucionalidad ha seguido siendo confiado a la Corte Suprema de Justicia y no sólo a través de los recursos de inconstitucionalidad sino asimismo de las revisiones de los recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional y del recurso directo de nulidad por falta de jurisdicción y competencia de órgano administrativo.

Asimismo, en este mismo capítulo se analiza sobre, el nuevo diseño de control de la constitucionalidad en la reforma constitucional de 1994, así como las características del modelo de jurisdicción constitucional de la Ley 1836 de 1º de abril de 1998.

En el cuarto capítulo, se analiza sobre el Tribunal Constitucional y la defensa constitucional de los derechos y garantías fundamentales en el ordenamiento jurídico boliviano- Sobre todo hago referencia de un modo orgánico al complejo tema de la contribución que ha proporcionado la Jurisprudencia Constitucional al desarrollo de los derechos fundamentales, me voy a limitar a subrayar algunos aspectos de la fecunda relación de (os derechos fundamentales y la justicia constitucional. Especialmente me propongo llamar su atención entre cuestiones que me parecen de una gran relevancia tanto desde el punto de vista teórico como práctico.

Asimismo, en este capítulo, se analiza sobre la Justicia constitucional y derechos fundamentales vistos en la actualidad como dos bases del constitucionalismo democrático. Una primera y significativa relación entre los derechos fundamentales de la persona y justicia constitucional que consiste en el hecho de que ambos representan dos bases del moderno constitucionalismo democrático, cuya coexistencia es necesaria para definir un determinado ordenamiento como: Estado democrático de derecho.

Asimismo, en este capítulo se analiza sobre la jurisprudencia de los tribunales constitucionales en la generalización de los derechos fundamentales, la relación entre justicia constitucional y derechos fundamentales de la persona, se puede afrontar analizando el papel que ejercen los tribunales constitucionales, en la difusión, generalización y en la implementación de los derechos reconocidos y tutelados como fundamentales.

Es así que cuando un juez constitucional decide sobre un recurso, evalúa un caso particular, es decir, asegura la protección de un derecho concreto del demandante, pero al mismo tiempo al suministrar una determinada interpretación, introduce una regla general y puede actuar como precedente, es que orienta los comportamientos futuros tanto del mismo juez constitucional como de los jueces ordinarios.

De hecho se puede considerar que el juez constitucional no es solo interprete y juez sino también, creador de normas jurídicas, dicha conducción determina en los casos de tutela directa de los derechos.

Por otra parte, los Tribunales Constitucionales ejercen una defensa directa de los derechos de la persona, su posición dentro el sistema de poderes y de relación con el ordenamiento judicial adquiere una particular caracterización, de hecho sus pronunciamientos es tarea de derechos y adquiere una eficacia general y una fuerza sustancial como precedente en la de los jueces comunes.

Finalmente para concluir el cuarto capítulo se analiza sobre el Tribunal Constitucional como instrumento procesal protector de la garantía y los derechos fundamentales.

En el quinto capítulo de la investigación se analiza sobre los orígenes y evolución del "Poder Judicial", es decir, sobre la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

en la investigación llego a la conclusión de que este órgano judicial emerge del modelo de control jurisdiccional de carácter "Difuso" propia de la experiencia norteamericana. De este órgano judicial se analiza, su estructura, sus atribuciones, y funcionamiento, así como las facultades y directivas, económicas, disciplinarias sobre los tribunales y juzgados de la nación.

Asimismo, y para completar nuestro análisis sobre la Corte Suprema de Justicia, se analiza sobre la Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz. Análisis que va sobre la experiencia procesal de sus causas y recursos que ingresan a diario, para apreciar no solo el grado de interés que ha tenido en su desarrollo, sino sus deficiencias en lo que atañe a los recursos que ingresan y resuelven.

Por otra parte, en la investigación se realiza un breve análisis sobre la figura jurídica de los "recursos constitucionales", que constitucionalmente representa como el remedio procesal interno de carácter específico para la tutela de los derechos fundamentales frente a lesiones por parte de (os poderes públicos.

Finalmente para concluir el capítulo menciono sobre la necesidad de implementar dos Salas Constitucionales en el interior de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, tomando en cuenta que en esta Corte en los últimos meses estructuralmente se ha producido un incremento desmesurado del número de recursos que ingresan en cada una de las salas y que este órgano jurisdiccional es incapaz de resolver los recursos en los plazos establecidos por la Ley del Tribunal Constitucional y por la Constitución Política del Estado. Asimismo, otro factor negativo que se analiza en la investigación es que no existe suficiente capacidad para resolver los recursos constitucionales de parte de los vocales asignados en las salas por que no son especialistas en el área del Derecho Procesal Constitucional. Asimismo, las resoluciones que se emiten no garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales y garantías constitucionales establecidos en la Constitución. Como conclusión de este

capítulo se ve la necesidad de implementar dos salas constitucionales. Tomando como puntos de referencia y apoyo los modelos de Tribunales Constitucionales de España Colombia, y Perú.

Finalmente para concluir la investigación realizó el análisis sobre las Nociones Generales del Derecho Procesal Constitucional, disciplina jurídica nueva que estudia los instrumentos que posibilitan el efectivo goce de los derechos inherentes a la persona humana, así como el resguardo de la Supremacía Constitucional. Mi análisis se centra en base a los autores y padres de esta disciplina como son: Héctor Fix Zamudio es el primero en desarrollar el Derecho Constitucional Procesal, luego el procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, quien se dedicó a estudiar las relaciones entre el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal; su inicio sin embargo, se puede atribuir, al gran jurista austríaco Hans Kelsen, autor de la Constitución Austríaca de 1920, en la cual se crea el primer Tribunal Constitucional en el mundo.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El estudio sobre la Corte Superior de Distrito de La Paz, hasta el presente no ha sido objeto de muchos estudios por la doctrina procesalista, sus múltiples y complejo arsenal de funciones y atribuciones, su procedimiento, sus particularidades, y sus características, la profundidad analítica de este organismo jurisdiccional requiere precisar con mas exactitud la experiencia procesal de sus causas, para apreciar no solo el grado de interés que ha tenido en su desarrollo, sino sus diferencias y avances con los demás organismo jurisdiccionales de países vecinos. En Bolivia, este órgano jurisdiccional Constitucional nace como un órgano cuya función principal es la defensa de la violación de los derechos fundamentales, resguardar las garantías constitucionales de las personas y la preservación del Estado de derecho.

En el transcurso de la elaboración de mi investigación afrontare de un modo orgánico el complejo tema de la contribución que ha proporcionado la jurisprudencia constitucional al desarrollo de los derechos fundamentales en Bolivia, y a su vez, me limitare a subrayar algunos aspectos de la fecunda relación entre derechos fundamentales y justicia constitucional.

En la actualidad en el interior de la Corte Superior de Distrito de La Paz existen tres Salas que resuelven los recursos que ingresan a diario en este distrito. Las Salas Civiles, Penales, y Social Administrativa, estos organismos jurisdiccionales tienen como misión conocer y resolver los recursos constitucionales que ingresan a diario, sin embargo en la realidad, se observa que las causas que ingresan para su tratamiento se cometen una serie de irregularidades. Por Ejemplo:

a) No se cumplen los plazos procesales que norma la ley del Tribunal Constitucional esto se debe a la abundante carga procesal que ingresan y atienden las diferentes salas.

- b) Por otro lado los vocales asignados a estas salas no son especializados para resolver los recursos que ingresan.
- c) asimismo, se puede observar que no existen garantías en relación a las resoluciones que se emiten por estas salas.
- d) Otro de los problemas que atraviesa; no hacen cumplir las sentencias constitucionales.

Por lo que, como planteamiento de problema podemos decir lo siguiente:

¿Cuales son los factores internos por las cuales no se cumplen los plazos procesales que norma la Ley del Tribunal Constitucional? ¿Por que, se considera que los vocales asignados en las diferentes salas de la Corte Superior de Distrito de La Paz, no son especialistas en la resolución que emiten de los recursos constitucionales? ¿Por que se considera que no garantizan las resoluciones que se emiten por los vocales de estas salas? ¿Por que, no hacen cumplir las resoluciones que se dictan por el Tribunal Constitucional?

1.1. NATURALEZA DEL PROBLEMA

A lo largo de la historia, nuestro país ha vivido prolongadas etapas de crisis de tipo constitucional, de inestabilidad política, de violación a las normas constitucionales especialmente durante los sucesivos gobiernos militares de carácter autoritario, esta crisis, se ha manifestado sobre todo, en la violación a las normas penales y constitucionales, la retardación de justicia, las detenciones preventivas de los detenidos sin condena, las anomalías de la administración de justicia, los fallos judiciales que aparecen decididos de antemano, desconocimiento de los derechos de quienes acuden a la justicia.

Tradicionalmente en Bolivia, el resguardo y la preservación de las garantías y los derechos fundamentales de las personas ha estado encomendado al Poder

Judicial, siendo el máximo tribunal de nuestro país los encargados de vigilar por la Supremacía Constitucional y la defensa de este orden. Sin embargo la crisis constitucional en Bolivia ha obligado a que exista una institución específica y especializada para el control de la Constitucionalidad.

Para lograr la protección de las garantías y los derechos fundamentales, la Ley del Tribunal Constitucional ha previsto mecanismos, entre los que se encuentran las garantías directas, como son el de Amparo, y el Habeas Corpus. Que por su naturaleza procesal, cualquier persona puede proponer la acción en estricto beneficio del afectado.

Por lo que, la finalidad última de un determinado Estado es, servir a la persona humana, lo que se realiza respetando, protegiendo y promoviendo los derechos de las personas.

2. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Este trabajo tiene una relación social jurídica porque a mayor cantidad de recursos como ser amparos constitucionales, hábeas corpus que ingresan a la Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz, mayor es la carga para los vocales, y para aliviar y remediar este problema que afecta a los recurrentes; mi trabajo de investigación propone crear dos Salas Constitucionales, exclusivamente para estos recursos y que los señores vocales de estas dos salas sean de la especialidad en derecho constitucional, derecho procesal constitucional y que sean elegidos directamente por el Tribunal Constitucional.

3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

En cuanto al alcance de mi investigación se concentra en la Corte Superior de Distrito de La Paz y muy particularmente en los recursos que ingresan como ser Amparo Constitucional, Habeas Corpus.

4. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Dentro la parte ANALITICA Y COMO ANTECEDENTES tenemos de acuerdo a la Ley 1585 Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado publicada el 12 de agosto de 1994 que en ese entonces el honorable Congreso Nacional ha sancionado esta ley con 35 artículos del que como importancia a nuestro tema son los artículos 119, 120 inc. g) y 121, referente al Tribunal Constitucional; a lo que corresponde a disposiciones transitorias en el Art. 1 “En tanto el Tribunal Constitucional y el Concejo de la Judicatura no se designen por el Congreso Nacional, el poder judicial continuará trabajando de acuerdo al título III de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967; que viene a ser la antesala a al ley 1836 del 1 de Abril de 1998, teniendo el rango de la ley del Tribunal Constitucional; y la Ley 1979 del 29 de mayo de 1999 de reforma a la Ley 1836 en su Art. 3 indica que la presente ley entrará en vigencia plena el 1 de junio de 1999.

Lo cual la delimitación temporal en mi trabajo de investigación viene a ser a partir del año 2000 al 2006.

5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

Lo que pretendo realizar en este trabajo de investigación, es llenar un vacío existente en el sistema judicial boliviano, específicamente en la Corte Superior de Distrito de La Paz, pues la doctrina nacional sobre Jurisdicción Constitucional no ha logrado detectar este vacío, mas aun, el estudio de la Corte Superior de Distrito de La Paz, en nuestro ordenamiento jurídico requiere de una serie de reformas constitucionales y de fundamentaciones doctrinales.

En lo que respecta a la administración de justicia conviene resaltar dos aspectos. En primer lugar la introducción del Concejo de la Judicatura como órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, y el Tribunal Constitucional, que nace como un órgano cuya función es defender la constitución contra las

violaciones de aquellos que deben cumplirla.

Asimismo, considero que esta investigación es de mucha utilidad de necesidad, de urgencia y de novedad, y sobre todo de viabilidad, toda vez, que en Bolivia la reforma del Código de Procedimiento penal, ha creado y organizado una nueva estructura y distribución de las competencias donde aparecen integrados tribunales de sentencia. Y los propios ingresos a diario de los procesos de jurisdicción constitucional de la libertad.

En cuanto a los alcances sociales de la investigación, la introducción de las dos salas constitucionales en los procesos de Habeas Corpus, Habeas Data y Amparo Constitucional, representaría una forma totalmente nueva ya que no se darían la molestia de viajar a la ciudad de Sucre para su revisión del recurso planteado que tarda no menos de seis meses, para darle agilidad y para darle transparencia a los procesos constitucionales.

Por lo demás, creo que el tema de investigación planteado posee relevancia jurídica, puesto que explica las razones, los motivos y los propósitos del tema de investigación.

6. OBJETIVO GENERAL DE MI INVESTIGACIÓN

El objetivo general de mi investigación será:

Demostrar la necesidad de crear dos salas constitucionales en el interior de la Corte Superior de Distrito, que este conformado por dos Vocales que dependan directamente del Tribunal Constitucional, las causas que ingresen en materia de garantías constitucionales, serán atendidas por estas salas, estará conformado por dos vocales peritos en la materia designados por el Tribunal Constitucional. De esta manera se agilizará la justicia constitucional en Bolivia.

7. OBJETIVO ESPECIFICO DE MI INVESTIGACIÓN

Mi objetivo específico de mi investigación serán los siguientes:

- Analizar los procesos constitucionales mediante la implementación de estas constitucionales con la finalidad de que se cumplan los plazos procesales que la Ley del Tribunal Constitucional señalan.
- Establecer la naturaleza jurídica doctrinal y las características generales de los procesos de la jurisdicción constitucional de la libertad Habeas corpus. Amparo Constitucional y Habeas Data.
- Explicar los fundamentos jurídicos doctrinales del Derecho Procesal Constitucional
- Demostrar cualitativamente que con la implementación de estas salas constitucionales se agilizará los procesos constitucionales y se alivianará la retardación de justicia.

MARCO REFERENCIAL

8. MARCO HISTÓRICO

El marco histórico que utilizaré en mi investigación será desde el año 1826, hasta el presente, período en el que se remonta los orígenes del Constitucionalismo boliviano. Las reformas Constitucionales de 1831, 1839, 1843, 1851, 1861, las dos últimas reformas, constituyen rasgos de un tipo de control constitucional como mecanismo de auto tutela. El control de la Constitucionalidad en la Constitución de 1967, y el nuevo diseño de control de la constitucionalidad en la reforma constitucional de 1994, serán los dos ejes temáticos de transición hacia la institucionalización del Tribunal Constitucional.

9. MARCO TEÓRICO

Tomando en cuenta, que el marco teórico es la etapa de análisis y exposición de diversas escuelas, teorías científicas, categorías, enfoques teóricos relevantes elaborada por los juristas y científicos en tiempos precedentes. En el análisis de la investigación utilizaremos el marco teórico en sus dos partes El marco teórico general y el marco teórico especial

El marco teórico general, que utilizare en la investigación será **la teoría pura del derecho**, vale decir el principio de jerarquía normativa, que consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores y su importancia y el sentido funcional. Ello significa que se constituye una pirámide jurídica en la que el primer lugar ocupa la Constitución Política del Estado como principio y fundamento de las demás normas jurídicas. Ello a su vez implica, que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución.

Conforme señala la doctrina del Derecho Constitucional, la pirámide jurídica como expresión del principio de la jerarquía normativa tiene como primacía la Constitución Política del Estado.

En este entendido el tema de investigación posee una estrecha relación con el denominado control de constitucionalidad que en la doctrina existen dos modelos de ordenamiento de control constitucional son, el modelo americano y el modelo austriaco o europeo. En el transcurso de la aplicación de estos dos sistemas han ido surgiendo los sistemas mixtos e intermedios que han venido combinando o adecuando su aplicación a la realidad de algunos países europeos y latinoamericano.

El modelo de ordenamiento europeo continental, surge debido al peso del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, el principio de la Supremacía Constitucional se confirió a los órganos parlamentarios, es decir, adopto el control político de la norma fundamental.

Este sistema de ordenamiento de control de Constitucionalidad por un órgano político es el caso en el que el control de la constitución corresponde a un órgano político (congreso o parlamento) tuvo origen en Francia en el siglo XVIII.

Otro modelo de ordenamiento de constitucionalidad deviene de la Escuela Kelseniana, creador de la teoría pura del Derecho quien establece la necesidad de controlar el ejercicio del poder mediante un órgano independiente partiendo de un tema propio de la política y jurídica como es el control jurisdiccional de la Constitución.

Kelsen como miembro de la comisión de constitución del Congreso Constituyente, introdujo la Corte Constitucional como un organismo especializado en la solución de los conflictos constitucionales, en la actualidad es conocido como el padre de los tribunales constitucionales en su análisis.

Otra corriente de pensamiento, podemos señalar aquella que deviene de la corriente Schmitiana, para quien, el defensor de la Constitución debería ser el titular del Poder político, es decir, el presidente.

Obviamente, que estas exposiciones no tienen mucha actualidad, sobre todo a fines del siglo que transcurrimos cuando la teoría de Montesquieu, se ha desarrollado plenamente y nadie discute hoy con argumentación fundamentada y razonable que la función jurisdiccional es el equilibrio y contrapeso de los poderes, a cuyo fin no solo controla la constitucionalidad de las leyes, sino también fiscaliza

la legalidad de los actos de gobierno y demás dependencias administrativas.

Otro modelo de ordenamiento es el llamado, "Sistema Americano", ley fundamental norteamericana adopto la "Revisión Judicial", que es en cierto modo, considerase originada en Europa, aceptada en Estados Unidos.

Este ordenamiento norteamericano fueron divulgados por el ilustre pensador francés, Alexis de Tocqueville, en su clásica obra, " La democracia en América del Norte", hecho que al poco tiempo, fue muy conocida, al poco tiempo por los políticos y juristas de nuestra región el cual influyo en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos.

Finalmente podemos decir que existen aquellos ordenamientos de sistema de control Jurisdiccional ecléctico y mixto.

Todos estos ordenamientos se introdujeron en los países latinoamericanos y con diferentes matices y/o contenido, tales son los casos de Francia, Italia, España, Perú, en suma, concierne a todos los países Latinoamericanos.

Todas estas corrientes o escuelas de pensamiento, serán los que utilizare como marco teórico conceptual en mi investigación.

MARCO TEÓRICO ESPECIAL

El marco teórico especial hace referencia a la doctrina, teoría o corriente de pensamiento de uno de los autores mas connotados en el tema, que para el trabajo de nuestra investigación será: **DOMINGO GARCIA BELAUNDE**, Profesor amerito de Derecho Procesal Constitucional, quien en su mismo texto (Derecho Procesal Constitucional 1999) nos habla de la jurisdicción constitucional de la libertad.

10. MARCO CONCEPTUAL

Jurisdicción Constitucional, La jurisdicción Constitucional es el poder o la facultad conferida por el Estado a organismos jurisdiccionales de tipo especial o a cargo del propio Poder Judicial, para administrar justicia en conflictos de relevancia constitucional, mediante el empleo de procedimientos previstos en el texto fundamental. (El ABC del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional Ed. San Marcos, Octubre 1002, Lima Perú)

Justicia Constitucional de la libertad.- Que esta destinada a tutelar los derechos fundamentales y la jurisdicción constitucional orgánica que aborda el control de los actos normativos.

Tribunal Constitucional. Es el órgano al que la Constitución y sus leyes complementarias otorgan jurisdicción y competencia para resolver los conflictos constitucionales, debe ser independiente y autónoma.

Hoy no es posible concebir un sistema constitucional eficiente sin un Tribunal Constitucional que proteja la Constitución (Rev. Del tribunal Constitucional, Sucre Bolivia, 2002 N° 5)

Sistema de Control Jurisdiccional Constitucional difuso. Se conoce también con el nombre de sistema americano según este control cualquier juez tiene la competencia para actuar como Juez Constitucional y como tal o puede desaplicar una ley por ser contraria a la Constitución, la cual debe aplicarse con preferencia. (Tribunal Constitucional “Comentarios y anotaciones en el ord. Jurídico. Ed. Diputados 1999. La Paz – Bolivia)

Sistema de control jurisdiccional constitucional concentrado. Se la denomina también sistema Austriaco-Europeo o Kelseniano; según este control se confiere en forma exclusiva el control constitucional a un organismo judicial determinado y especializado, que comúnmente se denomina Corte Constitucional o Tribunal Constitucional o puede formar parte de la Corte Suprema de Justicia en una Sala Constitucional. (Tribunal Constitucional “Comentarios y anotaciones en el

ordenamiento jurídico”. Ed. Diputados 1999. La Paz – Bolivia)

Corte Superior de Distrito. Las Cortes Superiores de Distrito están constituidas por magistrados llamados vocales cuyo número guarda relación con la densidad demográfica y el movimiento judicial de los departamentos de la república.

La composición de las Cortes de Distrito solo podrá modificarse mediante ley expresa.

El asiento de funciones de estas Cortes, está en la capital del respectivo departamento y su jurisdicción se extiende a todo el territorio del mismo. (LOJ. Ley 1455 Art. 92)

Amparo Constitucional. Es un recurso establecido en la Constitución Política del Estado que procede contra los actos ilegales y omisiones indebidas de los funcionarios públicos o particulares que atenten contra los derechos y libertades públicos o particulares establecidos por la Constitución y las leyes. (Recursos Constitucionales. Autor Hector Arce. 3ra. Ed. 2003).

Habeas Corpus. Es un recurso constitucional establecido para garantizar al libertad y el derecho a la libre locomoción. Asimismo se puede decir que el Habeas Corpus es una institución Constitucional destinada a restablecer el derecho a la libertad de las personas cuando este derecho se encuentre amenazado o suprimido. (Recursos Constitucionales. Autor Hector Arce. 3ra. Ed. 2003).

Derecho Procesal Constitucional. El Derecho Procesal constitucional es una disciplina del Derecho Publico que estudia los diversos sistemas de control de constitucionalidad establecidos en resguardo del principio de supremacía constitucional, así como el conjunto de normas y reglas que regulan la organización y funcionamiento de los organismos encargados del control de constitucionalidad, además de los procedimientos para la tramitación de los recursos, demandas o acciones constitucionales. José Antonio Rivera en su obra Jurisdicción constitucional Ed. Kipus, Cochabamba- Bolivia, Pag.5.

11. MARCO JURÍDICO

En el marco jurídico que utilizare en mi investigación debemos mencionar los artículos 18, 19, 119, 120 incs. 7, 10 y Art. 121 de la Constitución Política del Estado. Ley 1836 Cap. IX Art. 89 al 93 que se refiere al Recurso de Habeas Corpus y los Arts. 94 al 104 del Amparo Constitucional.

12. HIPÓTESIS

SE CONSTITUYE EN UNA NECESIDAD LA INCORPORACIÓN DE DOS SALAS CONSTITUCIONALES EN EL INTERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ, PARA SOLUCIONAR Y REMEDIAR CARGAS DE RECURSOS PROCESALES Y RETARDACIÓN DE JUSTICIA.

UNIDADES DE ANÁLISIS

- Salas constitucionales
- Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz

13. VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE

Se constituye en una necesidad la incorporación de dos Salas Constitucionales en el Interior de la Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz.

VARIABLE DEPENDIENTE

Para solucionar y remediar cargas procesales y retardación de justicia

NEXO LOGICO

- La necesidad
- Para solucionar

14. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación se utilizara la metodología de investigación de tipo descriptivo-explicativo, se iniciara con el método descriptivo, para luego alcanzar a un nivel explicativo permitiendo describir las variables de análisis, desarrollando cada una de las partes especificas correspondientes del problema planteado, para explicar sus relaciones y obtener conclusiones concretas.

Asimismo, utilizaremos el método dogmático jurídico propositivo, que esta basado en un análisis lógico racional del tema desde su inicio hasta el final tomando en cuenta el aspecto teórico doctrinal jurídico. También utilizaremos el método deductivo - inductivo ya que permite partir de principios y teorías generales para llegar a conocer un fenómeno en particular. Así como el método analítico – comparativo, por que en el trabajo de investigación se utilizara la comparación de la legislación nacional con la legislación extranjera, para obtener un respaldo en el tema de investigación.

Finalmente utilizaremos el método jurídico, donde descubriremos los principios generales y se establecen las consecuencias que derivan de tales principios y sus consecuencias con las instituciones realmente en vigor. y con las normas positivas

15. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La escasez de bibliografía sobre el tema investigado determina el establecimiento de mi trabajo de investigación simple, pero didáctico, sin descuidar su verdadera

esencia que es el aspecto científico. Dado que el desarrollo de mi investigación no es de campo, por lo que, se centrara en el ámbito de la recolección de datos bibliográfico, la realización de fichas de investigación basado en corrientes y escuelas de pensamiento en el ámbito de las ciencias del Derecho Comparado, del Derecho Constitucional, de la historia del Derecho Extranjero. En suma, utilizare como técnicas de investigación, entre libros, artículos, folletos, para finalmente realizar entrevistas a abogados sobre este tema.

CAPITULO II

SOBRE LOS MODELOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Orígenes y evolución de los modelos de Control de Constitucionalidad.

El tema del tribunal Constitucional, aun nueva en nuestro país, y en plena discusión, puede ser denominado, lo que desde los años treinta, en Europa, y desde los cincuenta, en América Latina, se conoce como: Jurisdicción Constitucional ó justicia Constitucional.

2. El modelo americano

Es bien conocida la evolución que ha experimentado los instrumentos de control de constitucionalidad de América Latina, a partir de la independencia de las antiguas Colonias españolas en la primera década del siglo XIX. Las primeras constituciones latinoamericanas estuvieron influenciadas por el doble influjo de la Carta Federal de los Estado Unidos de 1787 y la Constitución española de Cadis de 1812, esta ultima estuvo vigente así sea esporádicamente en las colonias españolas americanas durante la lucha por la independencia.

En tanto, que la ley fundamental norteamericana adopto la "Revisión Judicial", que se había iniciado durante la época colonial, los constituyentes españoles establecieron el control político del órgano legislativo, a las Cortes, para decidir sobre las relaciones a la carta fundamental.

Con el tiempo y de manera paulatina se impuso la tradición angloamericana sobre la hispánica, de manera que en la gran mayoría de los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica predominó con modalidades y matices, de

éstos. El régimen de la revisión judicial norteamericana, en el Art. VI de la carta de Filadelfia establece la obligación de todos los jueces de preferir la constitución federal sobre las constituciones y leyes de los Estados.

"La revisión judicial" estadounidense fue desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, que se aprecia claramente en el famoso caso *Marbery Vrs. Madison*, resuelto en el año 1803, de acuerdo, con la cual, toda disposición legislativa contraria a la Carta Federal debía ser declarada nula y sin valor, correspondía a todos los jueces Federales desaplicar las leyes que casi eran inconstitucionales en todos los procesos concretos de los cuales conocieran, por lo que el sistema fue calificado como difuso, los otros aspectos de este traducían en sus efectos concretos y de carácter retroactivo (*ex -funs*, únicamente servían para las partes, en los procesos de los cuales se planteaba las cuestiones de inconstitucionalidad de manera incidental (aun cuando de manera impropia se realizado las expresiones en vía de excepción).

Estos principios del sistema norteamericano fueron divulgados por el ilustre pensador francés, Alexis de Tocqueville, en su clásica obra, "La democracia en América del Norte", hecho que al poco tiempo, fue muy conocida, por los políticos y juristas de nuestra región el cual influyo en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos.

De manera paulatina los ordenamientos latinoamericanos introdujeron la revisión judicial norteamericana, que se atribuyeron a todos los jueces o "alguno de ellos", la facultad y la obligación de desaplicar las normas legislativas contrarias a la constitución, por la vía incidental y por efecto particular dicho acto constituye el llamado "sistema americano de control constitucional" denominación que se debe no solo a que tubo su origen en EEUU, sino que se extendió desde Canadá hasta la Argentina.

3. El modelo europeo

Si bien como hemos afirmado, en Europa continental como resultado de la revolución francesa se adoptó la solución de encomendar a los órganos políticos la solución de los conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales y por lo tanto se prohibió a los jueces y tribunales decidir sobre las cuestiones de constitucionalidad. Con posterioridad a la Primera Guerra mundial debido al pensamiento del ilustre jurista Hans Kelsen, se inició la evolución hacia el establecimiento de un control judicial con lo cual se confirmó a la constitución la categoría de norma jurídica que se había conferido a la carta de Filadelfia desde fines del siglo XVIII.

En la constitución Federal Austríaca de 1920, cuya elaboración participó el propio Kelsen como miembro de la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente, se introdujo la Corte Constitucional como un organismo especializado en la solución de los conflictos constitucionales, y ese modelo fue realizado por la carta de Checoslovaquia del mismo año y de la república española 1931, por conducto del tribunal de garantías constitucionales: De manera diferente al sistema predominante en el continente americano, el paradigma austríaco se apoyó en un tribunal que decida las cuestiones de constitucionalidad, por los jueces y tribunales ordinarios que podrían plantear dichas cuestiones.

Por lo que los lineamientos de este sistema europeo eran los contrarios del americano, es decir, se trata de un régimen concentrado, que se planteaba por la vía de la acción y cuyas resoluciones cuando remplazaban la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legislativas tenían efectos generales.

Por lo que, se podría decir, que existen dos grandes modelos de control constitucional que son: el modelo americano y el modelo austríaco o europeo.

En el transcurso de la aplicación de estos dos sistemas o modelos han ido surgiendo los sistemas mixtos e intermedios que han venido combinando o adecuando su aplicación a la realidad de algunos países europeos y latinoamericanos, el modelo americano generalmente es conocido como; difuso, incidental, especial, y declarativo, y al modelo austríaco o europeo como concentrado, principal, general y constitutivo. Aunque, Manuel García Pelayo, prefiere hablar, de un control abstracto, directo o principal, del control concreto indirecto o incidental y de un control previo.¹

El modelo americano pese a haberse proclamado en la Convención de Filadelfia de 1787 en el principio de la separación de poderes de acuerdo a un sistema de equilibrio y control recíproco de los mismos, es evidente que a partir del fallo *Marbury Vrs. Madison* en 1803, que se aplica por primera vez el control constitucional de tipo americano. En la sentencia, de forma magistral el jurisconsulto americano diseña el modelo cuando señala que la constitución es la ley superior, quienes niegan el principio de que la Corte Suprema debe considerarla así, implícitamente sostienen que los Tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar solo la ley secundaria. Un acto legislativo contrario a la constitución; no es ley; el Tribunal entre dos leyes en conflicto, debe decidir en favor de la ley constitucional rechazando o rehusando aplicar el acto legislativo.

Por otra parte el modelo europeo se conoce más comúnmente como austríaco, nace en la constitución de aquel país en 1919, cuyo autor es Hans Kelsen. La característica del modelo Kelseniano contrariamente al modelo americano radica en que sus soluciones o fallos son ERGA OMNES (de efecto general) y PROFUTURO (que no tiene efecto retroactivo). En verdad el tribunal Constitucional europeo asume características legislativas porque al tener sus fallos de efecto general deroga una ley o disposición contraria a la constitución

¹ Domingo García Belaunde; en "Derecho procesa Constitucional" ver, sobre la "jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo. Cap. VII Editorial TEMIS. S .A. Bogotá- Colombia Págs. 129-133.

"El modelo o sistema austriaco, se puede caracterizar como la atribución a un órgano determinado que usualmente se denomina Corte o Tribunal Constitucional, todos los aspectos relativos a la constitucionalidad de las leyes, con los cuales no pueden ser conocidos por los jueces ordinarios.

Estos modelos se introdujeron en varios ordenamientos latinoamericanos, con lo cual, se formó un régimen de control constitucional de carácter judicial que convino la tradición angloamericana que imperaba en la región, con los principios del sistema europeo continental. En esta dirección y con diversos matices se puede mencionar a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1965 - 1983), El tribunal Constitucional de Chile, (1970 - 1973 - 1982), el tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador (1978), que se transformó en Tribunal Constitucional en la reforma de 1998, El tribunal Peruano de Garantías Constitucionales de (1979), la Suprema Corte de México, transformado en Tribunal Constitucional (1995 - 1998), La Corte Constitucional Colombiana, el Tribunal Constitucional de Bolivia (1994), Además se debe agregar, la Salas autónomas constitucionales de las Cortes Supremas de El Salvador (1991 - 1993) y Costa Rica Reforma Constitucional de (1989); Paraguay (1992), Nicaragua, reforma Constitucional de (1995) y Venezuela de (1999). Argentina mantiene el sistema norteamericano de la "Judicial Review", que ejerce la Corte Suprema, así como el Amparo en México con su modelo característico. En ambos países la Corte Suprema solo trata problemas constitucionales, habiendo dejado prácticamente a un lado los recursos de casación.

Dentro de este desarrollo de los ordenamientos latinoamericanos, que combina la tradición angloamericana de la revisión judicial, con el sistema europeo continental de los organismos jurisdiccionales especializados en la solución de los conflictos constitucionales, se puede comprender la creación del Tribunal Constitucional de nuestro país, iniciada en la reforma constitucional de Agosto de 1994 a la carta de 1967. ²

² Francisco Fernández Segado, en; la "Jurisdicción Constitucional en Bolivia" Introducción por Héctor Fix -Zamudio. Pág. 14-15.

4. Tipos de Control

Se acostumbra denominar como jurisdicción constitucional, al conjunto de mecanismos procesales destinados a defender la Constitución, sea en su aspecto orgánico o en el dogmático. Dentro de ella, tienen destacada importancia el control constitucional de las leyes y la defensa de los derechos humanos.

También de gran predicamento, sobre todo por influencia francesa, es la utilización de justicia constitucional, que en rigor significa prácticamente lo mismo. Tanto es así, que el gran teórico de la disciplina, HANS KELSEN, les dio un significado equivalente.

Por cierto, estas no son las únicas diferencias terminológicas y conceptuales existentes, no podemos olvidar los importantes planteos de Fix-Zamudio, que han merecido una justa acogida y sana discusión entre los especialistas.³

Tampoco podemos dejar de reconocer que, en los últimos tiempos, está abriéndose paso el concepto más amplio y más ajustado de 'Derecho Procesal Constitucional', sobre el cual ya existe una literatura importante. Pero en la práctica, el concepto de jurisdicción constitucional debe repetirse como equivalente al Derecho Procesal Constitucional, pues así es entendido por los especialistas y así ha ganado un público importante, que de esa manera identifica los temas de su preferencia, Si bien lo previsible es que con el tiempo se imponga el nombre de Derecho procesal constitucional como una nueva disciplina, y que el de jurisdicción constitucional sea abandonado o en su defecto, replanteado y sea considerado como uno de los capítulos de aquella disciplina.

³ El A.B.C. del Derecho Procesal Constitucional, en el que en opinión de jurista Héctor Fix Zamudio “dijo, que el sistema americano consiste en la facultad otorgada a los jueces ordinarios, sin imponer su jerarquía, para resolver las cuestiones de constitucionalidad de las disposiciones legislativas, siempre que sean planteadas por las partes y aún de oficio por el juez que conozca del asunto, en una controversia concreta”. Para mayores elementos ver el libro señalado en la Pág. 41 Editorial San Marcos. Lima Perú.

Asentando lo anterior, analizaremos lo que la literatura especializada denomina los "modelos" o "sistemas" de jurisdicción constitucional, que son, las formas, usos, estilos o estructuras existentes para analizar, procesar y resolver los problemas que plantea la Constitución y su defensa.

Esto significa que para llegar al tema de los 'modelos' no hace falta tomar partido con las discusiones teóricas antes mencionadas, sino partir de ellas y seguir adelante.

Y todo lo anterior vinculado, como veremos más adelante, a América Latina, que a diferencia de las experiencias norteamericana y europea, presenta numerosas variantes y peculiaridades.

5. Los modelos

Al parecer, la caracterización de los modelos como "concentrado" y "difuso", se deben a CARL SCHMITT (El defensor de la Constitución), entendiéndolo por difuso el norteamericano, y concentrado, al europeo continental. Por tanto, en SCHMITT se encuentra, la caracterización de tales modelos, conjuntamente con el político. De esta suerte, los modelos, caminos en vías de ejercer la jurisdicción constitucional, serían el difuso o americano, el concentrado o europeo, o mejor aún, Kelseniano y el político, que en puridad es europeo.

El difuso nace en Norteamérica, como fruto de una larga experiencia colonial alimentada por la experiencia inglesa, y que se fija en 1803, en el célebre caso Marbury Vrs. Madison, que hablamos. Luego viene un largo silencio hasta después de la guerra civil, en donde de nuevo es retomado el problema lentamente se reanuda en el siglo XX, sobre todo en la denominada revolución constitucional de la Corte Suprema, a raíz de su enfrentamiento con Roosevelt.

En Checoslovaquia hizo lo propio ese mismo año, y más tarde lo imitó la república española en 1931. Fueron esos los únicos tribunales constitucionales existentes en la Europa del período de entre guerras.

No obstante, el modelo clásico de Kelsen se ha colocado el denominado modelo político, desahuciado, pero admitido en cuanto a la modalidad existente, y que consiste en que la tarea del control constitucional se adjudica a un órgano político, clásicamente el Parlamento.

Ahora bien, estos modelos surgidos en el siglo XIX, y principios del siglo XX, tanto en Estados Unidos como en Europa, son los que más se han desarrollado y han alcanzado mayor influencia. Veamos algo más de ellos.

6. Los modelos originarios y derivados

Los modelos antes señalados son lo que por comodidad podemos llamar originarios, pues nacieron con una relativa autonomía, fruto de especiales circunstancias, y se desarrollaron siguiendo una lógica interna, dentro de su contexto. Y así han llegado a nuestros días.

Pero los modelos, como han observado los estudiosos, no se han mantenido en un estado de pureza, ni tampoco han permanecido inmunes a las influencias foráneas. Si bien es relativamente autónomos y originales, en su largo desarrollo han sufrido diversos cambios y diferentes transformaciones, fruto de las influencias que han recibido, que han llevado a tales modelos a ser cambiantes y a no conservarse en su estado puro, sino que, por el contrario, se han modificado sensiblemente en las últimas décadas.

Por cierto, esto no significa que hayan dejado de ser lo que son, ni que hayan perdido sus características básicas, pues en cuanto tales, se mantienen. Pero es

indudable que no tienen una pureza químicamente pura, sino que, por el contrario, demuestran influencias externas.

Así, en su desarrollo han sucedido dos cosas: por un lado, los modelos han recibido influencias y muestran matices y características que no son propias, sino adquiridas. Y si bien mantienen lo esencial de lo suyo, cada modelo revela distinto grado de influencias recibidas de terceros y no todos son iguales, aun cuando siguen emparentados por el aire de familia.

Pero hay un segundo caso, y es cuando las influencias son tan fuertes, que el modelo deja de ser lo que es y adquiere una nueva fisonomía, partiendo de las influencias asimiladas, y por tanto, llega a ser, en la práctica, otra cosa. Es lo que se denominan sistemas mixtos, es decir, mezcla de dos o más modelos, con diferentes elementos, que dan lugar a un tercero, que no es lo que son los dos anteriores, pero tampoco algo enteramente novedoso u original sino más bien sincrético. Por cierto este tercero es algo derivado, pues proviene de otros.

Tendríamos así, en materia de control constitucional, tres modelos clásicos que podríamos calificar de originarios o primigenios, que son el difuso, el concentrado y el político, ya que nacieron en medios y circunstancias muy concretas, se desarrollaron dentro de cierta lógica interna, y adquirieron vida y renombre a partir de sus, propias bondades. Por cierto, en el camino sufrieron mutaciones, pero eso es inevitable en toda institución humana.

Mas, al lado de los originarios existen los derivados, es decir, los que partiendo de estos, han ido más lejos y han creado una nueva realidad, no tan sugestiva ni tan novedosa, pero no por ello menos útil. Entre estos derivados tenemos el mixto, al cual nos hemos ya referido.

En verdad, en materia de mixtura hay muchas variantes, casi infinitas, pues salvo los principales países creadores de los modelos originales, los mixtos se

han formado por imitación o recepción de los otros sistemas, y como cada país tiene su propia realidad, resultan recogiendo aspectos de esta última y dando nacimiento a sistemas bastante diferenciados.

Pero hay un sistema derivado, que ha propuesto hace tiempo (1987), y sobre el cual quiero volver aquí, el que denominé dual o paralelo, y que tiene su concreción primera en Perú.

7. El modelo dual o paralelo

El modelo dual o paralelo es aquel que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse ni desnaturalizarse. Y esto, que no es frecuente, tiene su partida de nacimiento en la Constitución peruana de 1979, y ha sido reiterado en la vigente Carta de 1993. Veámoslo con más detalle.

Perú, en el siglo XIX, no tuvo un sistema de control constitucional, aun cuando hubo intentos, sobre todo doctrinarios, para implantarlo. En rigor, tan solo en la década de 1930, sobre la base de proyectos que venían desde atrás, es cuando se incorpora el llamado modelo americano en forma expresa.

Así, el Código Civil de 1936, en el artículo XXII de su título preliminar, dispuso que en caso de conflicto entre la Constitución y la ley, y entre esta y otras normas inferiores, los jueces preferirían la primera, esto es, la de mayor rango y, en su caso la Constitución. Esta norma, aislada y puesta en el lugar menos indicado, fue reiterada y reglamentada en 1963. en la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese año decretó la ley 14605, en donde se incorporó como una norma de derecho público, y no solamente para el derecho privado, como algunos intérpretes en forma restrictiva pretendieron. Tal modelo americano empezó a funcionar a partir de 1963, si bien con intermitencias y sobre todo, con

largos períodos espaciados, debido en parte a la existencia de gobiernos de facto de larga duración.

En 1979 al discutirse la nueva Constitución del Estado, y en trance de volver al sistema democrático, como lo estaban haciendo los países del área que dejaban tras de sí el experimento militar, la Carta-reiteró, en su artículo 236 el precepto, de la preferencia que todo juez debía otorgar a una norma superior sobre cualquier otra de menor rango. Es decir, elevaron por vez primera a jerarquía constitucional, el llamado sistema o control difuso. Pero a la vez, por temor a la poca iniciativa del poder judicial y temiendo que este, como había sucedido antes por interferencias políticas, no tuviera un buen desempeño crearon al margen y fuera del poder judicial, un órgano autónomo, no profesional, que no era instancia, y que condensaba el llamado sistema concentrado europeo. Fue creado así el Tribunal de Garantías Constitucionales, de carácter permanente, nombrado por dos tercios: por el Congreso, por el poder ejecutivo y por la Corte Suprema, entre juristas de brillante tradición y de clara vocación democrática, requisito raro y peculiar, explicable por cuanto se quería que los miembros de dicho Tribunal fuesen demócratas que defendieran la democracia, y no como sucedió muchas veces con el poder judicial.

Las competencias de este Tribunal eran tan solo dos:

- 1) Conocer en casación las resoluciones denegatorias del Habeas Corpus y amparo constitucional, agotada la vía judicial, y
- 2) Conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad.

Desarrollando estos dos puntos tenemos que;

- a) La acción de habeas corpus fue introducida en Perú en 1897 y el amparo lo fue en 1974 en forma restringida en materia agraria, pero en su versión

moderna se consagraron ambos en la Constitución de 1979, siguiendo así la huella de otros países latinoamericanos, mediante el cual el primero estaba vinculado a la libertad individual y el segundo a la protección de los demás derechos fundamentales. Sin embargo, se agregaban dos características: el conocimiento era únicamente de las acciones que hubieran sido denegadas en última instancia judicial, pues era el poder judicial el que conocía de ellas, y esto, como lo comprueban las estadísticas, eran tan solo un 10% del cúmulo de demandas, no tanto porque el resto resultaran acogidas, sino por cuanto no todos seguían los trámites ni se animaban a ir a un tribunal algo distante y que además no tenía más oficina que él mismo. En cuanto a la casación, era tomada del modelo francés, o sea en la modalidad del reenvío, con lo cual, al pasar la sentencia venida en recurso, regresaba al ente judicial para que volviese a fallar en definitiva.

b) La acción de inconstitucionalidad era típica del modelo concentrado: directa, principal, con efectos erga omnes.

Como puede apreciarse, era el modelo europeo incorporado a un sistema jurídico que conservaba el sistema difuso, sin cruzarse con él. ya que el poder judicial retenía el conocimiento y defensa de todos los derechos fundamentales mediante el Habeas Corpus y el Amparo Constitucional (tan solo conocía en casación el Tribunal de Garantías Constitucionales, y en caso de resoluciones denegatorias), y el mismo poder judicial mantenía el control difuso y de inaplicación de normas (art. 236 de la Constitución)

Aquí, en el caso peruano, no podía hablarse en rigor de un sistema mixto, pues lo mixto supone una mixtura, una mezcla de dos o más elementos, que en el caso peruano no solo no se mezclan sino que tampoco originan un tercero, que sea distinto a sus dos fuentes de origen.

Por último, el poder judicial se mantenía separado y aparte del Tribunal de Garantías Constitucionales, que era así un órgano constitucional del Estado, tan autónomo y tan igual como los demás poderes clásicos. Dicho en otras palabras, la jurisdicción constitucional se ejercía en forma paralela por dos entes distintos, que nada tenían que ver entre sí, salvo la eventual coincidencia en aquellas garantías constitucionales que no fueren acogidas por el poder judicial, y que entonces pasaban en casación al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Por estas razones, y por haber incorporado casi en bloque el modelo concentrado dentro de un sistema difuso, sin contaminarlo ni absorberlo, creo que dentro de los modelos derivados y al lado del modelo mixto, debemos colocar al dual o paralelo, cuya primera forma nítida de manifestación está en la Constitución peruana de 1979.⁴

La vigente Constitución de Perú de 1993 mantiene en sustancia el modelo, con las siguientes variantes que no alteran su esencia:

- 1) Adquiere el nombre, en mi opinión más técnico, de Tribunal Constitucional.
- 2) Esta vez sus resoluciones no operan en casación, sino en fallo definitivo, para conocer los instrumentos protectores, que ahora son más: habeas corpus y amparo constitucional, y adicionalmente, el habeas data y la acción de cumplimiento. Pero solo para las sentencias denegatorias que se dan en tales acciones, pues el resto se mantienen en sede judicial.
- 3) Resuelve en exclusiva los conflictos de competencia o funciones, que tengan o se produzcan en los órganos del Estado que señala la ley.

⁴ Domingo García Belaunde; en "Derecho Procesal Constitucional" Cap. II. La Jurisdicción Constitucional en el Perú. 1. Control de la constitucionalidad de las leyes, Págs. 25-34.

En cuanto a los orígenes de este modelo, al cual había que dar algún nombre, creo que es simple consecuencia de la aplicación y desarrollo, en nuestra América, de los institutos creados en otras partes, pero que aquí han merecido un desarrollo autónomo, y en cierto sentido peculiar que le son distintivos, motivados por nuestra propia evolución política-institucional.

Igual podemos decir del modelo mixto, e incluso de la misma variante de concentrado que en nuestra América existe desde el siglo pasado, como es el caso de Venezuela.

8. La virtualidad del modelo dual o paralelo

Lo que pasó en América Latina desde el siglo pasado es que se encontró con una realidad política que había que afrontar, fruto de su recién ganada independencia, y para eso contaron con la valiosa experiencia anglosajona pero fundamentalmente norteamericana.

El ejemplo de Estados Unidos, más cercano y más sugestivo para los nuevos países, pues se habían librado de la tutela de una gran potencia, tenía el agregado adicional de ser un país que utilizaba prácticas democráticas, con las inevitables limitaciones de esta época, a diferencia de Europa, sumergida en dictaduras, regímenes autocráticos o monarquías conservadoras fuertes y arbitrarias.

Este contraste fue claramente percibido por TOCQUEVILLE, como lo denota el título de su obra clásica: La democracia en América. Por consiguiente, los jóvenes países de América Latina adoptaron, sin problema alguno, los métodos de control constitucional que venían de Estados Unidos, y los sometieron a su propio desarrollo. Y lo curioso es que, dentro de esta realidad, avanzaron muchísimo, recreando fórmulas e instituciones, que hoy se ven en toda nuestra

América, a las que se sumó la influencia europea, ya avanzado el siglo XX.

Pues bien, dentro de tales experiencias, creemos que una de esas aportaciones es precisamente el modelo dual o paralelo, que aparece por vez primera en la Constitución peruana de 1979, se perfecciona en la subsiguiente Carta de 1993, reaparece en las reformas constitucionales de Ecuador de 1996 y en la nueva Carta de 1998. Es decir, ni un modelo ni otro; tampoco una síntesis o mixtura, sino una coexistencia indiscutible sin interferencias de modelos distintos, que dan pauta precisamente a un modelo paralelo o dual, que no obstante sus inconvenientes, ha tenido la fortuna de funcionar.

CAPITULO III

EL MODELO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

1. Orígenes del Constitucionalismo Boliviano

El Constitucionalismo boliviano remonta sus orígenes al Decreto del 9 de febrero de 1825, firmado por Antonio José de Sucre, el gran mariscal de Ayacucho, por el que se convocaba a una asamblea de diputados de los pueblos integrantes de las llamadas provincias del Alto Perú que había de ser elegida el 25 de marzo.

La Asamblea General se reunía en Chuquisaca, ciudad que pronto tomaría su actual nombre de Sucre, donde se formulo la Declaración de Independencia, el 6 de agosto del mismo año, primer aniversario de la batalla de Junín. La Asamblea, General se reunía en Chuquisaca, que clausuro sus sesiones el 6 de octubre, fijó la fecha del 25 de mayo del siguiente año para la reunión del Congreso General Constituyente, instando a la par, al Libertador Bolívar, un Proyecto de Constitución.

Bolívar, en Chuquisaca e inmediatamente antes de regresar a Lima, expedía una bien conocida Proclama, fechada del 1 de enero de 1826, en la que, entre otras afirmaciones, manifestaba: "recibiréis la Constitución más liberal del mundo", Y en efecto, desde la ciudad de Lima, el Libertador enviaba un famoso Mensaje al Congreso Constituyente de Bolivia, fechada el 25 de mayo de 1826.

El Proyecto en cuestión, en el que parece comprobado que el propio Simón Bolívar trabajó personalmente, fue aceptado casi en su integridad por el Congreso Constituyente, habitualmente se conoce como "Constitución Vitalicia" (por hacer residir el ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de un Presidente vitalicio que no era otro que el Libertador) tuvo una reducidísima

vigencia de apenas dos años.⁵

En suma, Bolivia, desde el período de su fundación plasmada en la propia Constitución Bolivariana de 1826, Hace radicar la soberanía en el pueblo; Establece la Presidencia vitalicia de la República; a) Crea cuatro poderes del Estado. Esta expresión de estructura organizativa de estado esta sustentada sobre la base de tres pilares fundamentales; b) La forma de Estado unitario y centralista; la forma de gobierno democrático representativo; y c) el sistema de gobierno presidencialista. ⁶

La constitución del 19 de noviembre de 1826 omite toda referencia a una cláusula de supremacía similar a la norteamericana de 1787 y, menos aún, contempla potestad jurisdiccional alguna en orden a velar por la constitucionalidad de las leyes.

Es verdad que en el referido Mensaje, fechado en Lima el 25 de Mayo de 1826 el libertador haría alguna observación en torno a la necesidad de Instaurar un sistema de control de la constitucionalidad de los actos del poder público, Pensó al efecto en un órgano político encaminado a velar por la salvaguarda de la Constitución, y ese órgano fue la tercera Cámara de Censores (Cámara que situaba junto a la Cámara de Tribunos y a la Cámara de Senadores),

En definitiva, el modelo político de control de la constitucionalidad esbozado en Francia esta en buena medida presente en el pensamiento bolivariano y de él pasaría a la Constitución de 1826.

La Constitución Política boliviana de 1826, haciendo suya la idea bolivariana, acogía un Poder Legislativo, una de cuyas Cámaras, la Cámara de Censores

⁵ Francisco Fernández Segado; en, "El Derecho Procesal Constitucional Boliviano" Autores varios, Academia Boliviana de Estudios Constitucionales. Santa Cruz, 2002. Págs.1-9

⁶ Hormando Vaca Diez V. D; en, "Derecho Electoral Boliviano", 1825-1997 Impreso en Bolivia. Primera Edición. Pág. 13.

asumía la facultad de "velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución; las leyes y los tratados públicos".

Aunque Urcullo considera que la Constitución boliviana de 1831 abre una nueva etapa en la que el control se encomienda a un órgano especial, el Consejo de Estado, lo cierto es que, a nuestro juicio, esa nueva Constitución no quiebra la tendencia anteriormente iniciada de control político, por cuanto que el Consejo de Estado era un órgano compuesto por siete consejeros nombrados por el Congreso (uno por cada departamento de la nación, que venía obligado a informar documentalmente al Cuerpo Legislativo sobre las infracciones a la Constitución. Es decir, se trataba de un órgano de naturaleza política que limitaba en este ámbito su función a la meramente informativa al Legislativo acerca de las supuestas violaciones constitucionales.

La Constitución de 1843, restableció el Consejo de Estado bajo la nueva denominación de Consejo Nacional, bien que con una composición diferenciada (dos senadores, dos representantes, dos ministros de Estado, dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, un General del Ejército, un eclesiástico de dignidad y un jefe de alguna de las oficinas de Hacienda), encomendándole la función de velar sobre la observancia de la Constitución, trasladando al Poder Ejecutivo los informes convenientes en los casos de infracción.

En resumen, el control de la constitucionalidad en esta primera etapa del constitucionalismo boliviano aparece connotado por los rasgos propios del control político, en aquellas Constituciones que establecieron algún tipo de auto tutela. La situación comenzará a cambiar de modo notable en las reformas constitucionales de 1851 y 1861.⁷

Como recuerda Galindo Decker en 1851 existía un total desconocimiento en el país del rol instrumental del juicio de inconstitucionalidad respecto de las

⁷ Fernández Francisco Segado; en Derecho Procesal Constitucional" Pag.-10

mecanismos procesales dirigidos a la obtención de la tutela y operatividad de la Constitución.

Un Decreto Ley del 31 de diciembre de 1857 relativo a la organización judicial incorporaba una atribución que perfilaba a la Corte Suprema como controlador de la constitucionalidad, al determinar que la Corte conocería de las causas civiles de puro derecho, cualquiera que fuere su cuantía, cuando su decisión dependiera de la constitucionalidad de las leyes.

La compilación de las Leyes del Procedimiento Civil, del 20 de febrero de 1878, en una de sus dos partes (la relativa a la organización judicial) se haría eco igualmente del control judicial de la constitucionalidad al atribuir a la Corte Suprema la facultad de "conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de las leyes". La Constitución de 1878 adicionaría, junto a las leyes, la referencia a los decretos y a cualquier género de resoluciones.⁸

El año 1975 marcaría un hito importante con la aprobación, a través del Decreto Ley núm. 12760, el Código de Procedimiento Civil, que entraría en vigor el 2 de abril del siguiente año. Esta norma legal regulaba la atribución constitucional conferida a la Corte Suprema para controlar la constitucionalidad de las leyes decretos y resoluciones, reglamentando en el título VII de su Libro cuarto (Título referente a los procesos y recursos previstos por la Constitución Política del Estado) el llamado "proceso de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad", aquí ubicamos también entre otros varios, el proceso de "habeas corpus", el de amparo constitucional, el recurso directo de nulidad, el proceso contra resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras y el recurso contra impuestos ilegales.

⁸ Francisco Fernández Segado, Op, Cit. Pág.11

Al tenor del art. 754 del citado Código, toda persona que se creyere agraviada por los efectos de una ley, decreto o cualquier género de resolución podía recurrir ante la Corte Suprema demandando se declarara la inaplicabilidad de aquellas disposiciones por inconstitucionales y la restauración de sus derechos. La demanda se había que dirigir contra la persona, natural o jurídica, que ampare o pretendiere ampararse o aprovecharse de la ley, decreto o resolución tachados de inconstitucionales, o contra la autoridad que les hubiere dado cumplimiento o pretendiere ejecutarlos.

La Corte Suprema, con el dictamen del Fiscal General de la República, emitido en el plazo máximo de cuarenta días, había de dictar sentencia en igual plazo (art.757). La sentencia que declarare probada la demanda no podía anular, revocar o modificar la disposición tachada de inconstitucional, concretándose tan solo al tenor del párrafo segundo del propio precepto, a declarar su inaplicabilidad al caso particular y concreto debatido.⁹

La practica judicial, como constata Urcullo, revela una tímida aplicación de las normas constitucionales que reconocían esta competencia de la Corte Suprema cuya primera jurisprudencia fue vacilante y contradictoria, tal y como, si la Corte no entendiera el alcance de esta institución del control de la constitucionalidad, ni se decidiera a decidirse al respecto.

Por otro lado, la Corte no ha emanado una jurisprudencia uniforme, revelándose en muchos fallos una gran capciosidad y unas interpretaciones caprichosas; simplemente arbitradas, guiadas en un buen número de cosas por el afecto o desafecto político al poder de turno. Así las cosas, la Corte Suprema se desacreditó y deslegitimó por si sola para asumir con un mínimo de dignidad y decoro la trascendente función de controlar la constitucionalidad de las leyes y resoluciones de carácter general.

⁹ Ídem Pág. 11

Desde luego, la evolución histórica someramente esbozada, como se ha dicho quizá revele en alguna medida un proceso centenario de reajustes a través del cual se ha podido moldear el control de la constitucionalidad en Bolivia, si bien creemos que este proceso se salda con un rotundo fracaso por la razón inmediatamente antes expuesta.¹⁰

2. El control de la constitucionalidad en la Constitución de 1967

La Constitución de 1967 (promulgada el 2 de febrero), obra de la Asamblea Constituyente de 1966 - 1967, hoy vigente, dedica el título 10 de su cuarta Parte a la "primacía de la Constitución".

El citado Título consta tan solo de dos preceptos (los artículos 228 y 229) en los que, de un lado, se proclama que la Constitución es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, siendo obligados los tribunales, jueces y autoridades aplicarla con preferencia a las leyes, mientras que por otro lado, se determina que los principios, garantías y derechos constitucionalmente reconocidos, no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, ni necesitan de reglamentación para su cumplimiento.

A partir de esa necesaria adecuación de las normas jurídicas en la Constitución, el control de la constitucionalidad ha seguido siendo confiado a la Corte Suprema de Justicia y no sólo a través de los recursos de inconstitucionalidad sino asimismo de las revisiones de los recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional y del recurso directo de nulidad por falta de jurisdicción y competencia de órgano administrativo.

Por su parte, Galindo Decker, entiende que en Bolivia existía, por lo menos

¹⁰ Idem Pág. 14

teóricamente, un modelo de control de constitucionalidad ubicable en la dirección del modelo difuso norteamericano, entre otras consideraciones, porque los efectos de los correspondientes fallos judiciales son inter partes y no erga omnes, es decir, sólo para el caso particular y debatido se declara la inaplicabilidad de la norma tachada de inconstitucional.

Por lo demás, esta ubicación del sistema boliviano de control de la constitucionalidad dentro del modelo difuso concuerda con lo que ha venido siendo tradicionalmente un rasgo común de la mayor parte de los ordenamientos latinoamericanos, por lo menos durante una cierta etapa histórica. La influencia norteamericana como en otro lugar lo hemos señalado, ha sido en América Latina muy compleja en este terreno, y ello por cuanto que la "Judicial Review", se implantó paulatinamente en las Constituciones latinoamericanas en combinación con la tradición hispánica y la atracción ejercida por las Cartas Revolucionarias francesas.¹¹

El art. 127 de la Constitución de 1967, en su declaración inicial, enumeraba las atribuciones de la Corte Suprema. Nos referimos a continuación a algunas de ellas.

La atribución de mayor interés en relación con el tema que nos ocupa era del punto quinto: conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho cuya decisión dependiera de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.

Como reconociera la doctrina, entre todos los que se tramitan en la Corte Suprema, éste debía ser considerado como el proceso de mayor trascendencia, la vía idónea para asegurar la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico.

¹¹Introducción escrita por Héctor Fix Zamudio; en "La jurisdicción Constitucional en Bolivia" de Fernández Segado. Ob.Cit.

Ya aludimos como el Código de Procedimiento Civil denominaría a este mecanismo procesal "recurso de inaplicabilidad", terminología que algún sector en el pasado, consideraría, sin razón alguna, como arbitraria.¹²

También nos referimos a los rasgos procesales característicos de este recurso, que había de tramitarse de acuerdo con las formalidades estatuidas por el Código de Procedimiento Civil.

El art. 127 de la Constitución de 1967, en su redacción inicial, atribuía a la Corte Suprema, a lo largo y ancho de sus diferentes apartados, otras competencias.

El apartado cuarto del citado artículo atribuye a la Corte Suprema el conocimiento de recursos de nulidad, no obstante lo cual el art. 122, 20, de modo genérico, atribuye a la justicia ordinaria; esto es, no en exclusiva a la Corte Suprema, la resolución de los recursos directos de nulidad que se deduzca en resguardo del Art. 31 de la Constitución (que declara nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como aquellos otros actos de quienes ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley), contra todo acto o resolución de autoridad pública que no fuese judicial.

El punto décimo del mismo art. 127 atribuye a la Corte Suprema, el conocimiento en única instancia de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando las mismas afectaren a uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que sean las personas interesadas: En desarrollo de este precepto, el art. 782 del Código de Procedimiento Civil legitima a cualquier persona que se creyere perjudicada por una Resolución del Poder Legislativo que afectare alguno de sus derechos, para

¹² Alcides Alvarado; en "del Constitucionalismo Liberal al Constitucionalismo social" pág. 475

interponer una demanda ante la Corte Suprema en defensa de estos derechos, debiendo de ir dirigida la acción contra el Presidente del Congreso Nacional o de la respectiva Cámara, según los casos.

Señalamos finalmente que, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Constitución, la Corte Suprema había de conocer en revisión de las resoluciones dictadas en procesos de Habeas Corpus y de Amparado constitucional por las Cortes Superiores y los jueces, según los casos. En ambos supuestos el órgano de fallo jurisdiccional inferior había de elevarse de oficio a la Corte Suprema.

A la vista de esta competencia y de las varias otras que el art. 127 de la Constitución atribuía a la Corte Suprema, se pudo afirmar, no sin razón, que esta última aparecía como un órgano omnicomprensivo, ejerciendo funciones de naturaleza tan dispar como son las disciplinas, administrativa, las judiciales y las de control constitucional. Quizá por ello mismo, la lentitud de los procedimientos y los casos de corrupción se convirtieron en verdaderos estigmas de este órgano. A todo lo cual habría que añadir ya en directa relación con el tema objeto de nuestra preferente atención, que la realidad muestra que la función de la Corte Suprema en cuanto órgano llamado a ejercer el control de la constitucionalidad resultó todo lo contrario de brillante y convincente. A la vista de ello no debe extrañar las voces surgidas en pro de una reforma constitucional que institucionalizara un Tribunal Constitucional que asumirá alguna de las funciones hasta entonces atribuidas a la Corte Suprema en el ámbito de salvaguarda de la primacía de la Constitución.¹³

3. El nuevo modelo del control de la constitucionalidad en la reforma constitucional de 1994.

¹³ Ver. Francisco Fernández Segado; óp., cit, Págs. 24-28

En Bolivia el 9 de Julio de 1992 del entonces Presidente de la República Jaime Paz Zamora y los jefes de ocho partidos políticos celebraron un acuerdo de concertación, uno de los puntos destacaba la necesidad de reformar las instituciones políticas contenidas en la constitución Boliviana de 1967 - la decimosexta Carta de toda su historia Republicana. La reforma se llevo a cabo siguiendo el procedimiento previsto por la propia constitución y ha constituido la primera y única modificación a dicha carta sin la antesala de un golpe de Estado.

El presidente Paz Zamora presenta al Congreso, en marzo de 1993, un proyecto de ley, aprobado rápidamente, que declaraba la necesidad de la reforma constitucional, y que se convertiría en la Ley Nro. 1473. Al inicio del gobierno del Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, el Congreso comenzó a discutir las reformas, aprobándolas con algunas modificaciones el 5 de Agosto de 1994, la ley Nro. 1585 de reforma constitucional fue promulgada el 12 del mismo mes, entrando en vigencia ese mismo día, de esta manera, se gesto la

Ley Nro. 1585 que modifica 35 artículos de la Carta de 1967 referido básicamente a la parte orgánica de la Constitución. No se han tocado los derechos de las personas, ni se han regulado el régimen económico probablemente por la dificultad de alcanzar consensos en dichos temas.

El referido texto precisa en su Art. 1 que Bolivia es un país "multiétnico y pluricultural". Asimismo disminuye la edad para adquirir la ciudadanía a los dieciocho años.

De otro lado modifica el modo de elección de los miembros de la cámara de Diputados integrada por 130 personas. De esta manera se establece que en cada departamento la mitad de los diputados se elegirán en circunscripciones uninominales, y la otra mitad en circunscripciones plurinominales departamentales. Se acoge además una peculiar modalidad de censura - cuyo

origen proviene de regímenes parlamentarios, pues se faculta al presidente de la república a aceptarla o rechazarla, lo que ciertamente desvirtúa sus alcances. Esto no ha afectado, sin embargo, el régimen presidencial adoptado por la carta vigente.

Modifica, también el sistema de elección Presidencial, estableciendo que si ninguno de los candidatos alcanzara la mayoría absoluta de votos, el congreso elegirá presidente y Vice Presidente entre las dos - antes eran tres - formulas que cuenten con mayor numero de votos validos. Asimismo se amplia el periodo presidencial de cuatro a cinco años.

En lo que respecta a la administración de justicia conviene resaltar dos aspectos. En primer lugar la introducción del Concejo de la Judicatura como órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. En segundo lugar se reconoce que las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán administrar y aplicar sus normas propias como solución alternativa de conflictos. De otro lado, la reforma constitucional introduce dos nuevos órganos constitucionales: el Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo.¹⁴

En relación específicamente con el tema que nos ocupa, diremos que la norma legal dedicaba de modo específico al Tribunal Constitucional, el Título cuarto integrado por los artículos 121,122 y 123 ubicado en la Parte segunda de la Norma fundamental (parte relativa al Estado boliviano). Se diseñaba así un órgano absolutamente desvinculado al Poder Judicial, que a su vez era objeto del título tercero.

Sin pretender ahora caracterizar el modelo esbozado, destacaremos algunos de sus rasgos más relevantes.

¹⁴ Hormando Vaca Diez V.D; en "Bolivia de la Crisis Constitucional al Estado de Justicia"; Una Tesis sobre el Tribunal Constitucional. El Concejo de la Judicatura y el Defensor del pueblo. Impreso en Bolivia. Primera Edición, 1998. Pág. 12.

- 1) Consideración del Tribunal como un órgano independiente de los demás órganos del Estado y sometido tan solo a la Constitución
- 2) Atribución al Tribunal Constitucional de las funciones de control de la constitucionalidad y de interpretación judicial de la Constitución
- 3) Conformación de un Tribunal integrado por cinco Magistrados elegidos de entre jueces, fiscales, catedráticos y profesionales, con título de abogado en provisión nacional y con más de diez años de ejercicio profesional idóneo, que reúnan además idénticas condiciones que para ser senador.
- 4) Atribución a este órgano de un amplísimo elenco de competencias, hasta nueve diferentes, extraídas en su mayor parte de las reconocidas en el texto inicial de la Constitución a la Corte Suprema.¹⁵

El texto de la Ley núm. 1473, de Necesidad de la Reforma de la Constitución, suscitaría un debate en relación, básicamente, a la institución del Tribunal Constitucional. No vamos a reproducir ahora los numerosísimos argumentos en pro y en contra del citado órgano, nos limitaremos a hacer eco de algunas de las tesis más insistentemente reiteradas.

Es común denominar de buena parte de las críticas que se centra en el argumento de que la creación del Tribunal venía a despojar a la Corte Suprema de sus atribuciones básicas, lesionando gravemente su naturaleza. Edgar Oblitas, que fuera Presidente de la Corte Suprema, llegó a considerar una verdadera aberración la pretensión de crear un Tribunal Constitucional por encima del Poder Judicial, pues, de prosperar tal deseo, el Poder judicial dejaría de ser un poder del Estado, al perder su principal función, cual era el ejercicio

¹⁵ Francisco Fernández Segado; en "La jurisdicción Constitucional en Bolivia, la ley, 1836 del 1ro.de Abril de 1998, del Tribunal Constitucional. Ob, Cit. págs.21-22.

del control de la constitucionalidad.

Más aún, la propia Corte Suprema en un documento fechado en Sucre el 29 de marzo de 1993 mostraba su total desacuerdo con la creación del Tribunal, considerándola una medida atentatoria contra la independencia del Poder Judicial. La Corte, de modo realmente absurdo y disparatado, llegaba a advertir que con la constitucionalización del Tribunal Constitucional se estaría vulnerando flagrantemente toda la estructura constitucional a través de un verdadero golpe de Estado con el objeto in disimulado de dividir la autoridad de la Magistratura Suprema.

Frente a las reflexiones precedentes no había de faltar opiniones autorizadas que se pronunciaran a favor de la creación de un Tribunal Constitucional. Y la institucionalización de este órgano que no se quitaban a la Corte Suprema sus atribuciones básicas y relevantes, sino tan sólo las funciones relativas al control de la constitucionalidad, materia sin duda importante, pero sobre todo especializada, con lo que la Corte Suprema permanecía con sus atribuciones básicas de Tribunal máximo de la administración de justicia en materias civil, penal, de comercio, laboral, de familia, fiscal, minera y tributaria.

También con la incorporación del Tribunal Constitucional al orden jurídico boliviano se lograban diversas mejoras: Ante todo, que el ciudadano pueda ver sus derechos fundamentales amparados por un órgano especializado cuya única función era su salvaguarda, y en un ámbito más general, se lograba superar de alguna manera el endémico problema de la retardación de la justicia y de la falta de especialización de los tribunales.

A modo de alternativa a la fórmula acogida por la Ley núm. 1473, un sector del Poder Judicial y de la doctrina científica reivindicaría la creación de una Sala Constitucional dentro de la Corte Suprema, Sala que habría de asumir

atribuciones propias de un órgano llamado a controlar la constitucionalidad de las leyes.

A este respecto, conviene recordar que esta fórmula tiende a ser abandonada por el constitucionalismo latinoamericano o, por lo menos, desvirtuada respecto a su sentido originario. En efecto, abandonada en Colombia por la Constitución de 1991 y en Costa Rica, donde existe ciertamente una Sala de esta naturaleza, no puede afirmarse que la Corte Suprema ejerza jurisdicción constitucional por cuanto que la Sala Constitucional, en palabra de su propio Presidente, no forma parte de la Corte, sino que es un pleno Tribunal Constitucional con jurisdicción constitucional universal suprema, e inclusive es el arbitro de su propia competencia y de la competencia de la Corte Suprema, bien que dicha Sala Constitucional, administrativa y orgánica, se integre en la Corte Suprema.¹⁶

4. Características del modelo de Jurisdicción Constitucional de Bolivia ley 1836 del 1º de abril de 1998

Si bien es cierto que el modelo boliviano desde un principio corresponde al modelo norteamericano "difuso" porque el control de constitucional ejercía la Corte Suprema de Justicia en los procesos de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad y los jueces sometidos a su conocimiento.

Con la nueva ley No. 1836, del 1º de abril de 1998, Ley del Tribunal Constitucional reformada el año 1999, incorpora el modelo de Jurisdicción Constitucional "Concentrada". Sin lugar a duda uno de los cambios mas trascendentales de nuestro ordenamiento jurídico, ya que significó la creación de una institución cuya única función es la Guarda de la supremacía constitucional y en consecuencia mantener viva la Constitución preservando así

¹⁶ Fernández Segado; Ob., Cit. Págs. 23 - 28

el Estado democrático de derecho, las garantías y los derechos fundamentales de las persona.

5. Sistema de control Jurisdiccional de Constitucionalidad Concentrado.

Se le denomina también sistema austríaco o europeo o Kelseniano. Según este control se confiere en forma exclusiva el control de constitucionalidad a un organismo judicial determinado y especializado. Comúnmente se denomina Corte Constitucional o Tribunal Constitucional, o puede formar parte de la Corte Suprema de Justicia en una sala constitucional.

Este control se establece por primera vez en la constitución de Austria de 1920 y luego se introdujo a Italia en 1948, en manos de un Tribunal Constitucional que no forma parte de la rama judicial, entre otros.

Características.

- I. El Sistema de Jurisdicción "Concentrado" otorga a un órgano Ad hoc a un tribunal constitucional, el monopolio de las competencias para conocer de la constitucionalidad de las leyes. Estos tribunales son órganos de naturaleza jurisdiccional que circunscribe su competencia a conocer de los recursos de inconstitucionalidad, aún cuando les competa así mismo la realización de otras funciones de garantía constitucional.
- II. En el modelo europeo- Kelseniano el procedimiento ante el tribunal constitucional se inicia mediante el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad, nos hallamos, pues en presencia de un procedimiento de impugnación directa, lo que amplía enormemente las posibilidades de control de constitucionalidad en cuanto que la impugnación de una norma legal no se vincula a la existencia de una litis,

facilitándose de esta forma la anulación de leyes inconstitucionales que, sin embargo, pueden no suscitar controversia.

- III. Las mayores posibilidades de utilización del recurso que permite el modelo de jurisdicción concentrado aconsejable a cierta moderación en el recurso de este mecanismo procesal. Tal fin podía conseguirse a través de la restricción de los sujetos legitimados para acudir al recurso directo de inconstitucionalidad. Y en efecto, los ordenamientos constitucionales europeos que siguen el modelo de jurisdicción "concentrado" han acotado en mayor o menor medida los órganos legitimados para recurrir a la acción directa de inconstitucionalidad.
- IV. La impugnación en vía directa o principal de una norma legal, ante un tribunal constitucional conduce - de prosperar la tesis del recurrente- a la cancelación definitiva de la ley o disposición impugnada del ordenamiento jurídico. Esta eficacia "Erga homes" opera en el sistema austríaco Kelseniano con efecto "ex nunc" (irretroactividad) y mientras en los sistemas italiano se retrotraen dichos efectos.¹⁷

6. El actual sistema de control de constitucionalidad

Sobre la base de la caracterización de los sistemas de control de constitucionalidad descritos anteriormente, se puede afirmar que Bolivia ha adoptado el sistema de control jurisdiccional "mixto". Es decir, que la labor del control de constitucionalidad ha sido encomendada a los organismos jurisdiccionales de carácter técnico - jurídico, que la desarrollan a través del conocimiento y substanciación de las acciones, demandas y recursos planteados por quienes están legitimados por la Constitución y la Ley. Es un sistema en el que concurren los elementos de control "Difuso" así como el "concentrado".

¹⁷ Luis Ángel Vázquez Villamor; en "Tribunal Constitucional" comentarios y anotaciones en ordenamiento jurídico boliviano, fondo editorial de los Diputados, impreso en Bolivia, junio 1999. Tomo I, Págs. 22-23

En efecto la reforma constitucional de 1994 creo el Tribunal Constitucional como organismo especializado encargado del control de constitucionalidad, empero el art. 228 de la constitución, que no fue modificado por la reforma constitucional, mantiene el sistema de control difuso cuando dispone que: "La Constitución Política del Estado, es la Ley Suprema del Ordenamiento Jurídico Nacional. Los tribunales y jueces u autoridades la aplicaran con preferencia a las leyes, y estas con preferencia a cualquiera otra resolución". Lo que significa que todos los jueces y tribunales tienen la obligación de aplicar la constitución, al resolver un proceso judicial que llega a su conocimiento, en aquellos en que se presente una contradicción de la disposición legal aplicable a los mismos con las normas de aquella, lo cual constituye un control de constitucionalidad y se encuadra en el modelo americano del "judicial review" o revisión judicial.

Por otro lado, los juzgados y tribunales judiciales ordinarios ejercen el control de constitucionalidad, en el rubro del control del ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales conociendo y resolviendo los recursos de habeas corpus y amparo constitucional.¹⁸

¹⁸ JOSÉ ANTONIO RIVERO S. en "JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL", Procedimientos constitucionales en Bolivia, Academia Boliviana de Estudios Constitucionales Editorial KIPUS. Impreso en Bolivia 2001

CAPITULO IV

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO.

No hace dos décadas, Rene Zavaleta Mercado decía, que Bolivia era un país que vivía en crisis permanente. El espacio político era un campo denominado por la lógica de la guerra, la confrontación de dogmas y diferencias ideológicas y el propósito generalizado de destruir al enemigo de clase, de partido o de facción. La noción de hegemonía era un impedimento histórico para conocer y aceptar la diversidad política, el dialogo y la concertación en torno a objetivos comunes que son instrumentos estratégicos para construir el Estado de Justicia.

La crisis nacional alcanzo tal grado de gravedad a principios de los ochenta, que los bolivianos aprendimos por necesidad histórica, a buscar soluciones comunes.

La renuncia del Presidente Hernán Siles Suazo en 1984, para posibilitar una recomposición política que garantice la gobernabilidad, habría sido una forma de renunciamiento que preparo el terreno para otros gastos no menos generosos como el del general Banzer, ganador de las elecciones de 1985, quien hizo la presidencia de Víctor Paz Estensoro, el Gobierno del Acuerdo Patriótico en 1989 y la visión de Jaime Paz Zamora, a convocar a todos los partidos políticos llamados Acuerdo del 9 de Julio de 1992, que apuntaron a la urgente necesidad de reformar el Poder Electoral, el poder judicial y a la Constitución Política.

La Reforma del Poder Judicial con la creación del Concejo de la Judicatura, el Defensor del Pueblo, y el Tribunal Constitucional, apuntan a garantizar la seguridad jurídica del ciudadano que ahora se sabe que sus derechos son celosamente protegidos por el Estado. ¹⁹

¹⁹ Hormando Vaca Diez V.D. en; "Bolivia de la Crisis Constitucional al Estado de Justicia" Una Tesis sobre el Tribunal Constitucional, el Concejo de la Judicatura y el Defensor del Pueblo. Impreso en Bolivia, año 1998. Impreso en Artes gráficas latinas. Preámbulo por el Ing. Jorge Quiroga Ramirez.

La democracia pactada ha sido la base de las tareas legislativas por que constituye un capital social indispensable para construir el Estado de Justicia y dignificar a la persona humana.

El Estado Boliviano, hasta hace unos años era el principal agente de la inseguridad ciudadana, la incertidumbre frente a la ley y a la justicia. La creación del Tribunal Constitucional ha marcado una revolución en la justicia boliviana sea por que su principal objetivo en democracia es resguardar los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos bolivianos.

En esta parte de mi investigación voy a afrontar de un modo orgánico el complejo tema de la contribución que ha proporcionado la Jurisprudencia Constitucional al desarrollo de los derechos fundamentales, me voy a limitar a subrayar algunos aspectos de la fecunda relación de los derechos fundamentales y la justicia constitucional.

Especialmente me propongo llamar su atención entre cuestiones que me parecen de una gran relevancia tanto desde el punto de vista teórico como práctico.

- a) La importancia que la Justicia Constitucional y el reconocimiento de los derechos fundamentales que la persona posee en el Estado Democrático de Derecho, como base de las modernas constituciones.
- b) La incidencia de la Justicia Constitucional en la tutela efectiva de los derechos fundamentales.
- c) La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales en la articulación efectiva de los derechos fundamentales.

1. Justicia constitucional y derechos fundamentales: Dos bases del constitucionalismo democrático

Una primera y significativa relación entre los derechos fundamentales de la persona y justicia constitucional consiste en el hecho de que ambos representan dos bases del moderno constitucionalismo democrático, cuya coexistencia es necesaria para definir un determinado ordenamiento como: Estado democrático de derecho.

En lo que se refiere al primer pilar, es decir, al reconocimiento de los derechos de las garantías fundamentales que se refiere a la tutela y a la promoción del ser humano - la doctrina ha subrayado unánimemente la estrecha relación que existe entre constitucionalismo y derechos de la persona; los derechos de la persona nacen con las constituciones, son - una categoría dogmática del derecho constitucional.

Como ha sido eficazmente, el Derecho Constitucional nacen junto con los derechos de la persona, son los derechos que abren el terreno al constitucionalismo, a sus técnicas y a su evolución, dicha relación se justifica tanto en el plano teórico como en el histórico.

Por lo que respecta al primero es suficiente fijarnos en las finalidades y los valores que han animado que nacen y se consolida para tutelar la libertad del individuo en sus relaciones frente al poder público del Estado moderno, viene a ser su razón de ser en la afirmación de la noción de "Poder limitado", de hecho los principales institutos jurídicos que remarcaban la evolución del Estado liberal de derecho, desde la separación de los poderes a la reserva de la ley, desde la rigidez constitucional al principio de la legalidad, termina por garantizar y favorecer el disfrute de los derechos humanos.

A pesar de las diferencias también relevantes que distinguían a los diversos modelos históricos. Esquemáticamente nos referimos a los dos grandes modelos liberales de revolución, la francesa y la americana, el constitucionalismo se ve nutrido de una raíz unitaria que se puede sintetizar en la intención de vincular el poder político con el respeto al principio de la legalidad, así como garantizar a los ciudadanos una defensa cuando sus derechos se ven afectados por los comportamientos arbitrarios y por abuso de los poderes públicos.

La relación entre constitucionalismo y garantías de los derechos parece que se confirma también bajo la perspectiva histórica. Como manifiesta la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que después de haber afirmado que el mantenimiento de los derechos naturales imprescriptibles del hombre representa el primer deber de cualquier nación política "afirma en que toda sociedad en que no están garantizados los derechos no tienen una constitución" de este modo se introduce un nexo inquebrantable entre el derecho constitucional y garantía de los derechos fundamentales.

Dicha relación ha influido también en la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales caracterizándolo al mismo tiempo -como derecho subjetivo- de la persona y como elemento esencial del ordenamiento constitucional.

La terminología adoptada a propósito es variada pero sobre este punto se puede subrayar una concordancia significativa de puntos de vista también por parte de los Tribunales Constitucionales.

Por ejemplo el Tribunal Constitucional de España, afirma que:

"Los derechos fundamentales no son solo normas constitucionales que establecen derechos subjetivos públicos, sino rasgos esenciales del sistema democrático, de modo que la protección efectiva de los derechos fundamentales y de su actuación concreta trasciende del significado individual para adquirir una dimensión objetiva".

Por lo que, se puede decir, que entre constitución democrática y derechos fundamentales de la persona se establece una relación dialéctica, según la cual, por un lado, la constitución en cuanto a fuente suprema de ordenamiento constituye la base de su reconocimiento de su tutela, el disfrute de los derechos fundamentales es la condición necesaria para la subsistencia del Estado Democrático de Derecho.

Por otra parte la institución de la justicia constitucional es parte de la relación entre constitución y derechos fundamentales creando una especie de triangulo equilátero que une tres características del constitucionalismo; el principio de legalidad, garantías de los derechos fundamentales, y justicia constitucional.

Oportunamente hablando el Prof. Rubén Darío Hernando, en su texto " Sobre derecho procesal constitucional" ha relacionado la necesidad de la jurisdicción con el desarrollo del constitucionalismo y la afirmación de constituciones rígidas: como ha afirmado la necesidad de hacer eficaz las limitaciones que el derecho impone al poder que implica y justifica la existencia de tribunales constitucionales dentro del moderno Estado de Derecho.

Se consolida la idea de que justicia constitucional representa un corolario natural del carácter rígido de la constitución, la justicia constitucional parece constituir la coronación y el enriquecimiento de los principios fundamentales que caracteriza la forma del Estado contemporáneo - definibles de Estado Social democrático de derecho.

Del estado liberal de derecho, la justicia constitucional valora el principio de la legalidad, alcanzando la misión de este principio a la misma actividad legislativa.

De la misma manera valora también el principio de la separación de poderes, convirtiendo en justiciable a través de la competencia para juzgar los conflictos y

atribuciones entre los poderes del Estado, la repartición del supremo poder estatal entre una pluralidad de órganos diversos recíprocamente equiparados e independientes entre ellos.

El juez de constitucionalidad, realiza también una función de garantías, característica del moderno estado democrático en favor de los derechos fundamentales de los individuos contra los abusos del legislador en beneficio de las minorías y contra la oposición política, contra las decisiones arbitrarias contra las mayorías arbitrarias parlamentarias y del gobierno: En los sistemas actuales, el juez constitucional se considera como una garantía de los derechos y las posiciones subjetivas que la carta constitucional reconoce a las personas individuales, a los grupos, y las estructuras organizadas de la sociedad.

Como decía el Prof. Emérito de la Corte de Constitucionalidad italiana:

"Todos los ordenamientos que se caracterizan por una constitución rígida y extensa ocurre que los derechos que se regulan a partir de los principios generales de la constitución se caracterizan por la vía jurisdiccional frente a cualquier tipo de violación de los mismos, es sobre todo por este motivo por lo que en muchos estados funcionan las Cortes o Tribunales Constitucionales"²⁰

2. La justicia constitucional. Institución esencial para la protección de los derechos fundamentales.

La relación entre la justicia constitucional y los derechos fundamentales se caracteriza también bajo otros puntos de vista, el que se refiere a la aportación sustancial que los Tribunales Constitucionales han proporcionado en el plano de la mejora de la tutela de los derechos fundamentales de la persona.

²⁰ Recuerda como la justicia constitucional es una institución sustancialmente unitaria y homogénea característica del constitucionalismo cuya principal función es ofrecer mediante el control de la protección de los derechos y de las libertades generalizadas constitucionalmente más eficaces que aquellos ofrecidos tradicionalmente por los medios jurisdiccionales ordinarios.

Se trata, utilizando las palabras de la declaración de Héctor Fiz Zamudio en su obra; (Jurisdicción Constitucional y derechos fundamentales en México 1992) sobre la justicia constitucional, se considera que "la existencia de una Justicia Constitucional se ha convertido en un elemento esencial de garantía de la libertad y de los demás derechos fundamentales".

Es compartida de forma generalizada de que la garantía es parte esencial e indispensable para la existencia de un derecho, no se puede hablar de derechos fundamentales sin la protección real de las personas y sobre todo sino se encuentran protegidas efectivamente. Se admite de un modo general, que para evitar que el reconocimiento de los derechos de la persona se reeduca a una declaración romántica desprovista de efectividad, se acuda a crear sistemas eficaces de garantías, sustanciales, se trata de la inserción en el texto constitucional de amplios catálogos de derechos que permite percibir con inmediatez el grado de efectividad.

La experiencia del derecho comparado, nos muestra de que en muchos ordenamientos existe una clara contradicción entre la lectura constitucional con el nivel real de democracia del sistema y de la libertad ciudadana.

Dicho de otro modo, para evaluar la relevancia que tiene las declaraciones constitucionales de los derechos hay que considerar atentamente la forma de tutela de los mismos que prevé la constitución, los instrumentos y las instituciones que permite su efectivo ejercicio como ha afirmado el presidente del tribunal constitucional de España.

"Nuestra constitución son hoy textos normativos en los que se afilia la realidad de autodefensa frente al arbitrio del poder"

La doctrina ha subdividido las garantías constitucionales de los derechos en dos

tipologías generales, distinguiendo entre garantías jurisdiccionales y garantías institucionales; Esta última sustancialmente puede ser reducida a alguno de los principios típicos del estado democrático de Derecho (reserva de ley, principio de legalidad, separación de poderes, independencia del poder judicial, imparcialidad de la administración de justicia).

Otros autores, desde la misma perspectiva han diferenciado entre garantías generales, que se refieren a la organización de la comunidad política - que se puede llamar condición económicas y sociales culturales y políticos que favorecen el ejercicio de los derechos fundamentales - y garantías más directamente vinculadas al sistema jurídico como la protección judicial de los derechos fundamentales.

En el pasado era habitual contraponer dos modelos distintos de protección de los derechos:

El francés que basado en el principio de la soberanía parlamentaria, atribuía principalmente al legislador la tutela de los derechos fundamentales.

El americano que delegaba al juez el poder de concretar el valor general de la libertad de la persona que ha inspirado a los constituyentes.

Una línea de pensamiento consideraba a la ley la fuente competente que determinaba el grado de disfrute de las libertades fundamentales y al parlamento el órgano capaz, en su calidad de expresión de soberanía popular de asegurar más eficazmente los derechos, otra línea confiaba en el proceso judicial, cuya sede era la más adecuada para garantizar a los ciudadanos ante cualquier evolución de los derechos.

Hoy en día por el contrario parece que ya se ha consolidado la convicción de que

la ley y el juez no reflejan tanto los modelos contrapuestos como dos instrumentos distintos pero complementarios para garantizar los derechos de la persona, sería un error debilitar la importancia de la ley para asegurar la tutela de los derechos. Por lo que se refiere a la efectividad de los derechos, la aportación del juez no es secundaria, cuando se manifiesta se tiene en cuenta que el disfrute de un derecho, se decían no solo de la posibilidad de acudir a la justicia contra las vulneraciones del mismo, sino también de los medios y de los presupuestos necesarios para su disfrute.

En muchos casos, es la ley que confiere contenidos jurídicos concretos a las garantías ofrecidas por la constitución

3. La aportación de la jurisprudencia de los tribunales constitucionales en la generalización de los derechos fundamentales

La relación entre justicia constitucional y derechos fundamentales de la persona, se puede afrontar analizando el papel que ejercen los tribunales constitucionales, en la difusión, generalización y en la implementación de los derechos reconocidos y tutelados como fundamentales.

Ello es así por que cuando un juez constitucional decide sobre un recurso, evalúa un caso particular, es decir, asegura la protección de un derecho concreto del demandante, pero al mismo tiempo al suministrar una determinada interpretación, introduce una regla general y puede actuar como precedente, es que orienta los comportamientos futuros tanto del mismo juez constitucional como de los jueces ordinarios.

De hecho se puede considerar que el juez constitucional no es solo interprete y juez, sino también, creador de normas jurídicas, dicha conducción determina en los casos de tutela directa de los derechos.

Por otra parte los Tribunales Constitucionales ejercen una defensa directa de los derechos de la persona, su posición dentro el sistema de poderes y de relación con el ordenamiento judicial adquiere una particular caracterización, de hecho, sus pronunciamientos es tarea de derechos y adquiere una eficacia general y una fuerza sustancial como precedente en la de los jueces comunes.

En primer lugar los jueces constitucionales cumplen una función cívica de educación para la democracia, puede ser correcto hablar del papel didáctico de las cortes constitucionales consistentes en la capacidad de instaurar la cultura de los derechos fundamentales y hacer perceptible ante la opinión publica el significado y el valor de las disposiciones constitucionales en materia de derechos.

Una de las características externas del constitucionalismo contemporáneo los constituye el impulso a la universalización de muchos derechos de la persona, durante este ultimo decenio en muchos estados se han aprobado cartas constitucionales - mas halla de las especificaciones históricas de la diversidad de las formas de gobierno de estado - tienden ha homologarse bajo el perfil de la clasificación de los derechos de la persona reconocidos como fundamentales.

En una aproximación de naturaleza formal basada en la lectura de textos constitucionales se podría afirmar que el fenómeno de la globalización se esta extendiendo desde la economía a las estructuras constitucionales desde los mercados financieros al sector de los derechos fundamentales de la persona, así como estas representan, una moneda única, con un valor legal en la mayor parte de los ordenamientos.

Desde el punto de vista de los derechos fundamentales de la persona encuentra su fundamento en la naturaleza no en el Estado sino en la Polis a través del

paso constitucional que estaría entre los ciudadanos y entre los representantes.

No cabe duda de que los tribunales constitucionales en virtud de que la autoridad que se deriva de su posición constitucional, contribuye de forma determinante al reforzamiento de la conciencia social por lo que respecta a la importancia esencial de los derechos de cara a la existencia del estado democrático de derecho.

En muchos ordenamientos el juez constitucional esta considerado por la opinión publica como el principal defensor de la constitución y de los derechos en ella recogida, ello permite comprender la autoridad y prestigio que los Tribunales Constitucionales en la actualidad han alcanzado.

Mas allá de su papel educativo, los Tribunales Constitucionales cumplen una función de tipo informativo si tenemos en cuenta que su jurisprudencia en materia de derechos fundamentales constituye un espejo emblemático de la realidad social de sus constituciones y de sus transformaciones, las decisiones más relevantes toma cuerpo en la lucha cotidiana por la vida, la dignidad y por la libertad humana.

La evolución democrática de los sistemas constitucionales y las profundas disparidades existentes entre los ordenamientos también invoca a la tradición del constitucionalismo.

Por otra parte es importante también determinar el papel que desempeñan los jueces constitucionales en la fase de transición de los gobiernos totalitarios de instaurar nuevos ordenamientos constitucionales inspirados en valores de los estados democráticos de derecho.

Los jueces constitucionales ejercen un papel determinante en la modernización y

en la democratización de los ordenamientos jurídicos contribuyendo en afirmar los nuevos valores constitucionales.

Por otra parte en las modernas sociedades multinacionales y pluriculturales, resulta importante ver el problema de como asegurar los derechos universales de la persona y los derechos de la diversidad cultural y de la diversidad de grupos étnicos.

El proceso de especificación de los derechos fundamentales que parece caracterizar las mas recientes constituciones y que necesita también la intervención de los tribunales constitucionales.

En consecuencia los textos constitucionales de derechos humanos no son estáticos sino son cambiantes día tras día, y se adecuan las exigencias de las personas.

En suma los Tribunales Constitucionales ejercen un papel importante en la influencia reciproca en los distintos ordenamientos desarrollados en materia de derechos de la persona.

4. EL Tribunal Constitucional boliviano como instrumentos procesales protectores de las garantías y los derechos fundamentales.

La revisión de oficio de las resoluciones de los recursos de Amparo Constitucional y Habeas Corpus fue instaurada en 1967, atribuyendo esta facultad a la Corte Suprema de Justicia. La reforma de 1994 la atribuiría al Tribunal Constitucional. Ello daría pie a las mas airadas criticas de la Corte Suprema, que entendería que se trataba de una competencia que debía seguir siendo atribuida a la jurisdicción ordinaria.

No solo estamos ante una regla generalizada en el Derecho Comparado, sino se entiende plenamente justificada esta competencia del Tribunal Constitucional por cuanto que los derechos fundamentales ocupan un lugar importante en el ordenamiento constitucional, que siguiendo la teoría norteamericana de la preferet postion, que los derechos y libertades constitucionales se sitúan en un lugar preferente en el seno del ordenamiento, con lo que su vulneración implica la propia constricción de la norma fundamental, de ahí que la salvaguardia no solo supone la protección de un derecho o interés legítimo subjetivo, sino, lo que aún importa más, también entraña la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo el Amparo Constitucional o el Habeas Corpus.

El recurso de Amparo Constitucional procede contra la resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, siempre que no hubiere otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos y garantías; también será pertinente contra todo acto u omisión indebida de persona o grupo de personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir los derechos o garantías reconocidos por la Constitución y las leyes.

A su vez, él recurso de Habeas Corpus procede cuando una persona creyera estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida o procesada, o presa, o alegare otras violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas.

En el Amparo, la competencia corresponde a las Cortes Superiores de Distrito, en las capitales de departamento, y a los jueces de partido en las provincias.

Del Habeas Corpus conocen, en las capitales departamentales y a elección del demandante, bien las Cortes Superiores de Distrito, bien los jueces de partido. Y en las provincias, también la elección del demandante, los jueces de partido o los jueces de instrucción. Si la autoridad demandada en el caso de Habeas

Corpus fuere judicial, el recurso deberá ser interpuesto ante un juez o tribunal de igual o superior jerarquía.

La revisión de oficio por el Tribunal Constitucional, esta contemplada por el Art. 120. inc.7 de la Constitución, tras su reforma de 1994. La Ley No. 1836 desarrolla mínimamente esta intervención del tribunal. Y así, en su Art. 93, dispone que la sentencia en el recurso de habeas corpus se elevara de oficio en revisión ante el Tribunal Constitucional en el plazo de veinticuatro horas, sin que por tal motivo se suspenda la ejecución inmediata del fallo. A su vez, el art. 102 V. dispone que la resolución dictada en un recurso de amparo constitucional se elevara en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional en el plazo de veinticuatro horas.

Los efectos de la sentencia reconozca la violación del derecho de que se trate serán tan solo ínter partes, de conformidad con lo que establece el art. 121. II de la Constitución. En todo caso, la Ley 1836, Art. 102 II, dispone de modo taxativo que la resolución que conceda el amparo determinara también la existencia o no de responsabilidad civil y penal, estimando en el primer caso el monto indemnizable por daños y perjuicios y, en el segundo, disponiendo la revisión de antecedentes al Ministerio Público.

CAPÍTULO V

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO

1. La Corte Suprema de Justicia herencia del modelo de Control Difuso

La Asamblea Constituyente de 1826 sancionó la primera Constitución Política del Estado el 6 de noviembre, y promulgándola el 19 por el gobierno del Presidente Sucre. La Asamblea estuvo presidida por el Dr. Eusebio Gutiérrez, quien en 1825 tuviera una participación activa en la Organización de la Corte Superior de Chuquisaca, como vocal fundador de la primera institución judicial de Bolivia.²¹

El Título VII de la primera Carta Política bajo el epígrafe "EL PODER JUDICIAL" hizo referencia a la organización de la justicia boliviana en 5 capítulos y 30 artículos, las reglas de los artículos 99 al 106 correspondiente al capítulo I se refiere a la facultad y potestad de juzgar a los ciudadanos que poseen jueces y magistrados, confiriéndoles los atributos de la jurisdicción y competencia que les son inherentes para el ejercicio de la función judicial, estableció un SISTEMA VITALICIO en el ejercicio de la judicatura "mientras dure sus buenos servicios" y dispuso que aquellos no podían ser suspendidos de sus empleos sino en los casos determinados por la ley", en la parte pertinente formuló las modalidades para el juzgamiento de magistrados y jueces por faltas graves y señaló su responsabilidad.²²

En lo que respecta al control de constitucionalidad una revisión de los antecedentes en torno al tema demuestra que la historia republicana de Bolivia, se estableció un mecanismo de control aproximado al modelo del sistema de control político.

²¹ CASTRO RODRÍGUEZ, Carlos; en "Historia judicial de Bolivia" Editorial los AMIGOS DEL LIBRO, La Paz. 1977. pág. 59.

²² *Ibíd.* Pág. 56

Inicialmente se estableció un sistema de control a través del propio órgano legislativo. En efecto, esta Constitución de 1826 en su art. 51, al nombrar las atribuciones de la Cámara de Censores, establecía textualmente lo siguiente:

- 1º Velar si el gobierno cumple y hace cumplir la Constitución y las leyes y los tratados públicos;
- 2º Acusar ante el Senado las infracciones que el Ejecutivo haga de la constitución, las leyes y los tratados públicos.²³

El Art. 104 reconoció el imperio de la Constitución y el absoluto sometimiento a la Ley por los componentes del ramo judicial, prescribiendo que la administración de justicias hará a nombre de la Nación, lo que nos demuestra los resabios de la jerarquía constitucional, por cuanto la ley ordinaria debe estar sometido a la constitución.

El Capítulo II creó la Corte Suprema de Justicia como cabeza del Poder Judicial y primera magistratura del país, en los Art. 107 al 110. La dividió en salas convenientes, con un presidente y seis vocales. Además de un fiscal. Señalo a continuación los requisitos para ser miembro del Tribunal Supremo y las atribuciones para conocer de las causas criminales contra el Vicepresidente de la República, Ministros de Estado cuando el Legislativo declare haber lugar a formarles causa; conocer las causas contenciosas relativas al patronato nacional; de aquellos instaurados contra los embajadores y la separación de magistrados; de la Contención de las Cortes Distritales y sobre el conocimiento en "tercera instancia" de la residencia de todo empleado público; la faculto para resolver consultas referente a la inteligencia de las Leyes; conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias de las Cortes de Distrito; examinar causas civiles y criminales pendientes y ejercer facultades directivas, económicas disciplinarias sobre los tribunales y juzgados de la nación.

²³ Ver ANTONIO RIVERA; José, "Jurisdicción Constitucional" Procedimientos Constitucionales en Bolivia. Academia Boliviana de Estudios Constitucionales. Editorial KIPUS. Cochabamba - Bolivia Pág. 119

En el Cap. III, ya ingresando a la organización de los niveles jerárquicos, determino el establecimiento de las Cortes Distritales en aquellos Departamentos, que el cuerpo legislativo juzgue convenir, especificando el Art. 113 los requisitos que debían cumplir los vocales de las Cortes Superiores para su designación. El siguiente artículo, le confirió la potestad de conocer en segunda y tercera instancia las causas civiles y criminales del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de CONJUEZ, también la facultad para resolver las competencias suscitadas entre los jueces subalternos de un mismo distrito judicial y de los recursos de fuerza que se introduzcan en los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Los Art. 114 al 116 que forman el capítulo IV, se refiere al establecimiento de los partidos judiciales, proporcionarte iguales en todas las provincias en cuya capitales fueren designados jueces de letras con facultades reducidas a lo contencioso, sin apelación en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos. Se establecieron los requisitos para la designación de los mencionados jueces y, en el capítulo V, las bases procesales para la administración de justicia.

La vigencia de los procedimientos a observarse en la administración de justicia, fue reglamentada por la ley de 9 de enero de 1827 en lo concerniente a los procesos conciliatorios, civiles y criminales. También organizo la planta del personal de las Cortes Superiores de Chuquisaca y La Paz y señalo las atribuciones de sus presidentes y vocales.

El Decreto de 14 de enero de 1827, complementariamente a la ley mencionada estableció en el Art. 3 el horario de trabajo de las oficinas tribunales y despachos públicos; dispuso que las puertas se abrieran desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las tres hasta las cinco de la tarde.

El decreto además reglamento la forma y publicidad de los exámenes de Abogados y escribanos, así como las normas de protocolo que rigurosamente deberían ser observadas por los magistrados y jueces, así como por los restantes funcionarios públicos.

El Art. 18 de la Ley de 8 de enero arriba mencionada, mas conocida como ley de procedimientos, había señalado la formula sacramental del juramento con que deberían ser posesionados los Ministros de la Corte Suprema. El Presidente Sucre al dirigirse al Congreso Nacional sostuvo en su mensaje del 25 de Mayo de 1826 que hasta ese momento "la administración de justicia había recibido un impulso poderoso por el establecimiento de Tribunales y fundados".

EL Poder Judicial nacía de esa forma a la vida institucional de la República.²⁴

El 16 de julio de 1827 se instala la Excma. Corte Suprema de Justicia. El primer libro de acuerdos consigna el documento original y las firmas de los magistrados posesionados. El Historiador Oblitas Fernández sostiene que fue en homenaje a la gesta de la revolución libertaria del 16 de julio de 1809, protagonizada por el pueblo paceño. Que se instalo en el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia.

Esta conformación se mantuvo hasta el 14 de agosto de 1831 fecha en que fue promulgada por el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz, la segunda Constitución Nacional que redujo los Poderes del Estado a los conocidos en la actualidad. En ella, en cuanto se refiere a la Corte Suprema, sin mayores

²⁴ Ver. CASTRO RODRÍGUEZ, Carlos; en "Historia judicial de Bolivia" Editorial los AMIGOS DEL LIBRO, La Paz - Cochabamba 1977. Pág. 69

modificaciones fueron introducidas las siguientes reformas al art. 113, en lo que concierne a sus específicas atribuciones:

1º. Conocer además de las señaladas en el inc. 1º del art. 110 de la anterior constitución de las causas criminales iniciadas contra el presidente de la República

2ª. Se señala además de las anteriores, las causas civiles

3ª. También las causas a que resulten de los contratos del poder ejecutivo

4ª Conocer las causas contenciosas del patronato nacional

5ª De la separación de los prefectos y dirimir competencias entre autoridades judiciales y otras.

La Corte Suprema de Justicia por el oficio del 26 de agosto de 1831 dio cuenta al Ministerio del Interior y justicia del recibo de la segunda Constitución Política del Estado sancionada por la soberana Asamblea General de la República.

En lo que respecta al control de constitucionalidad en esta reforma se creó el Concejo de Estado otorgándole, entre otras, la función de control de constitucionalidad. Por disposiciones del art. 93 de la Constitución dicho organismo estaba "compuesto de siete individuos, nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos", a ellos se sumaban el Presidente y Vicepresidente de la República, una vez fenecido su mandato. Una de las atribuciones del Concejo de Estado fue la de velar sobre la observancia de la constitución, e informar documentalmente al cuerpo Legislativo sobre las infracciones de ella". Esa tarea constituye un control de constitucionalidad.²⁵

²⁵ ANTONIO RIVERA; José, "Jurisdicción Constitucional" Procedimientos Constitucionales en Bolivia. Academia

Cinco años mas tarde después de la caída del protector de (a confederación Perú - Boliviana, el gobierno del General José Miguel de Velasco, el 26 de octubre de 1839, promulgo la siguiente Constitución Política del Estado. La tercera que tubo el país puesto que la de 1834 solo fue una repetición corregida de la anterior; La nueva carta sancionada por el Congreso Constituyente de aquel año presidido por el Dr. Mariano Serrano, si bien es cierto que conservo la misma metodología de su precedente cambio su estructura dividiéndola en secciones. Así la Sección Décima Quinta - Del Poder Judicial, establece que en la Capital de la República, habrá una Corte Suprema de Justicia, compuesta por siete Ministros y un fiscal Incorpora como algo novedoso el principio de representación de los distritos judiciales de la República en el Tribunal Supremo. En la elección de los Ministros que la componen (costumbre mantenida hasta el presente) e integra a la conformación de la Corte Suprema a los Distritos de Tarija y el Litoral.

La Sección Décimo Sexto, de "La Corte Suprema", agrega a las atribuciones del Tribunal Supremo las siguientes:

5ª Conocer todas las causas de responsabilidad de los funcionarios suspendidos por el senado.

10ª. Dictaminar en el caso prevenido por el art. 77 de recibir también en su caso el juramento del Presidente de la República.

Por primera vez el art. 95 hace referencia a la responsabilidad de los ministros de la Corte Suprema por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones.

Tal vez lo más importante que puede apreciarse entre los principios incorporados a esta Constitución sea el referente a la sustitución de las Cortes Superiores existentes. Hasta entonces en Chuquisaca, La Paz y Cochabamba por tribunales

de ALZADA, además de los creados en otras Capitales de Departamento.²⁶

En lo que respecta al control de constitucionalidad mediante esta reforma constitucional se suprimió el Concejo de Estado, sin que se asigne la tarea de control de constitucionalidad a órgano alguno.

La Constitución de 1843, calificada como "Ordenanza Militar", a la cual había de interpretarla al brillo de la espada de Ingavi, según la opinión del historiador José María Santibáñez, fue sancionada por la Convención Nacional de aquel año y solemnemente promulgada y jurada por el gobierno del Gral. José Ballivián el 17 de junio.

A diferencia de la Carta Política de 1839, fue dividida en Secciones y los Cuatro Capítulos que comprende la sección " Décima Sexta - Del Poder Judicial, disponen:

Artículo 72.- El Poder judicial reside en la Corte Suprema de Justicia y en los demás Tribunales y Juzgados que determinan la Ley.

Artículo 73.- Los tribunales y juzgados pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar las leyes, la ley terminara su organización, sus facultades y modos de ejercerlas, y ella designara las calidades que deben tener sus individuos.

Artículo 75.- Ningún empleado del ramo judicial podrá ser depuesto de su destino sea temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso sino por auto en que se declare haber lugar a formación de causa.

En lo que respecta a la reforma Constitucional de 1843, al reformar la Constitución, se restableció el organismo bajo el nombre de Concejo Nacional; el texto constitucional le otorgo la facultad de velar sobre la observancia de la Constitución.²⁷

²⁶ CASTRO RODRÍGUEZ, Carlos; en "Historia judicial de Bolivia" Editorial los AMIGOS DEL LIBRO, La Paz - Cochabamba 1977. Pág. 146

²⁷ ANTONIO RIVERA; José, "Jurisdicción Constitucional" Procedimientos Constitucionales en Bolivia. Academia

El 15 de diciembre, ya instalado en el mando supremo el Gral. Belsu, mediante Decreto de la fecha, disponía la cesantía de la Corte Suprema de Justicia, fundado en que la deficiencia de la tesorería, no permitía otros gastos que los absolutamente necesarios, la cesantía duró cerca de seis meses hasta que fue designada la nueva Corte Suprema de Justicia provisoria, siendo muchos de los anteriores detenidos por motivos políticos y algunos incluso desterrados en pleno ejercicio de sus altas investiduras.

Belzu con el propósito de legitimar sus actos de gobernante, convocó a una Convención Nacional en 1851 destinando como Presidente al Dr. Melchor Urquidí. La Convención sancionó el 21 de septiembre del mismo año una nueva Constitución, a tiempo que reconocía como Presidente Constitucional de la República al mismo mandatario por el periodo de cuatro años que comenzaría ser computado a partir del 15 de septiembre.

En cuanto al Poder Judicial se refiere, la nueva Constitución dispuso que este resida en la Corte Suprema y en las Cortes Superiores y juzgados de la República, con potestad de juzgar y aplicar la constitución, **CON PREFERENCIA A LAS DEMÁS LEYES, Y LAS LEYES CON PREFERENCIA A OTRAS RESOLUCIONES.** He ahí un nuevo principio innovador no contemplado en las constituciones anteriores. En lo que respecta al control de constitucionalidad, se suprimió nuevamente el Concejo Nacional y no se previó un mecanismo ni institución para desarrollar las labores del órgano dispuesto.²⁸

Asimismo, estableció que los Magistrados de la Corte Suprema elegidos uno por cada Departamento deberían de tener su nacimiento en el y en los Departamentos de Santa Cruz y Beni serían representados por un magistrado nacido en cualquiera de ellos, lo mismo que los de Tarija y Cobija.

Por primera vez se incorporo un artículo específico para señalar las condiciones que requería un magistrado de la Corte Suprema para su elección. Así en el art. 84 requirió:

- Ser boliviano de nacimiento en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.
- Tener treinta y cinco años de edad cumplidos,
- Haber sido ministros en algunos de las Cortes Superiores por cuatro años o haber ejercido con crédito la profesión de Abogado por diez años.
- No haber sufrido pena corporal o infamia, en virtud de condona judicial.

A continuación, en el art. 85 dispuso que HABRÁ CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA EN LAS CAPITALES DE DISTRITO JUDICIAL; que la ley señalara el número de sus componentes, su organización y sus atribuciones. De esta manera comenzaba a perfilarse una imagen diferente del Poder Judicial, más acorde a las estructuras de nuestros tiempos. Luego de señalar los requisitos para la designación de vocales y jueces así como sus atribuciones, mantuvo el principio de la inamovilidad funcionaría y por primera vez incorporo el principio de la PUBLICIDAD en los juicios como una garantía esencial, " a no ser que sea peligrosa para el orden y las costumbre". El mismo articulo (el 91) estableció que las sentencias deberían ser motivadas, fundadas en ley expresa que ha de citarse y a falta de ella se señalo a la EQUIDAD como su fuente.

En 1861, La Asamblea Nacional Constituyente sanciona otra carta fundamental promulgada por el gobierno del Gral. José María Achá el 5 de agosto del mencionado año. La Sección Novena, se refiere al Poder Judicial. En el art. 62 se menciona a la Corte Suprema con el denominativo de Corte de Casación, la misma que quedaría compuesta por siete vocales y un fiscal. La nueva Constitución mantiene en su mayor parte los principios establecidos por su similar anterior. Como una innovación entre sus atribuciones incorpora los siguientes:

- Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes y fallar al mismo tiempo en los asuntos civiles sobre la cuestión principal, cuando el recurso se hubiese fundado en injusticia manifiesta.
- Conocer los negocios de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes.
- Conocer las causas de traición, y de todas las demás criminales contra el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, en virtud de haber sido sometidos a juicio por la Asamblea (este es un antecedente de las futuras formalidades de los juicios de responsabilidad contra altos dignatarios de Estado)
- Responsabilidad de los Ministros, diplomáticos, vocales de las Cortes Superiores, fiscales y jefes políticos de Departamento.
- Elaborar proyectos de reformas de los Códigos al Concejo de Estado.

Como se puede apreciar, la nueva Constitución faculto a la Corte Suprema para decidir sobre la "Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Leyes", aunque algunas de las atribuciones mencionadas fueron suprimidas por la constitución de 1868 que, como única innovación establecía que los Vocales de la Corte Suprema serán designados por el Senado. La constitución del 1868 fue sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente y promulgada por el gobierno del Gral. Mariano Melgarejo, el 6 de octubre de 1868.

El Gral. Agustín Morales llegado al poder luego del derrocamiento sangriento del melgarejismo institucionalizado, convoco a una Asamblea Constituyente, luego de considerar la necesidad de reformar la Constitución Política del Estado. En

realidad la experiencia pasada había dejado marcadas las huellas de una época de absoluto marginamiento de la legalidad, tanto en lo interno como en las relaciones internacionales de la República. El centralismo del Ejecutivo había despertado las ansias de autonomías en las diferentes regiones geográficas de la nación.

La importancia de la Carta fundamental de 1871 fue en realidad, el primer enfrentamiento político, social e ideológico de dos sistemas republicanos distintos del gobierno: EL UNITARIO triunfalista, que mantuvo inflexiblemente la forma de gobierno legado por los fundadores de la nacionalidad, y el FEDERALISTA, que de haber sido adoptado, con seguridad, habría transformado no solamente la estructura de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino la misma forma de vida y desarrollo de los sectores productivos de Bolivia.

En lo que se refiere al control de constitucionalidad, a través de la reforma de la constitución realizada el año 1861 se instituyó el Concejo de Estado. En aquella ocasión se ampliaron sus atribuciones. En lo que concierne a la labor del control de constitucionalidad en el ámbito consultivo y correctivo el Art. 4 estableció, que son "Atribuciones del Concejo de Estado: 3) Dar sus votos sobre los proyectos de Ley o reglamentos, que el gobierno le pase por vía de consulta 4) Juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema y a los Vocales del Tribunal General de Valores, cuando la Asamblea declare haber lugar a la acusación. 7) Declarar la legalidad o ilegalidad de los impuestos y establecimientos creados por las municipalidades 9) Recibir durante el resto de la Asamblea, las denuncias y querrelas interpuestas contra el Presidente de la República y Ministros del despacho, por actos inconstitucionales, para someterlas a la asamblea, previa instrucción conveniente. En la constitución reformada aquel año también se instituyó el sistema de control jurisdiccional, asignándole la tarea a la Corte Suprema de Justicia. En efecto el Art. 65 de la Constitución disponía lo siguiente.

"Son atribuciones de la Corte de Casación: Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad de las leyes.

En la reforma constitucional realizada el año 1868 se suprimió el Concejo de Estado empero en el año 1871 se restableció nuevamente con modificaciones en su composición y atribuciones. En cuanto a estas, el art. 59 de la constitución reformada le otorgo entre otras las siguientes funciones: inc.3) Dictaminar sobre los proyectos de Ley o de Reglamentos que el gobierno le pase por vía de consulta inc.5) Juzgar a los magistrados de la Corte Suprema cuando la asamblea declare haber lugar a la acusación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Imponer los mismos, con vista del proceso, la responsabilidad correspondiente por las infracciones de ley que cometan en sus fallos 6) Dirimir las competencias que se susciten entre los Concejos Municipales, y entre estos y las autoridades políticas y entre los unos y las otras con las juntas municipales de provincia 9) declarar la legalidad o ilegalidad de los impuestos y establecimientos creados por las municipales 11) recibir durante el receso de la asamblea las denuncias y querellas interpuestas contra el Presidente de la República y Ministros de Estado, por actos inconstitucionales, para someterlos a la asamblea previa la instrucción conveniente. 12) dirimir representaciones al Gobierno sobre las infracciones constitucionales que cometiere. Como podrá advertirse, las atribuciones conferidas al Concejo de Estado en aquella reforma constitucional, son propias del sistema de control de constitucionalidad en el orden normativo preventivo y correctivo.

La Constitución de 1871, en la sección Novena referida al Poder Judicial contó únicamente con cinco artículos (del 79 al 83) se introdujo como innovación el principio de la GRATUIDAD en la administración de justicia de parte de los funcionarios que ejercen jurisdicción y gozan de sueldo. Mantuvo los mismos requisitos en las constituciones anteriores para la designación de Ministros de la Corte Suprema así como sus atribuciones.

Un año antes del estallido del conflicto bélico del pacífico, cuando la escalada primera judicial, luego diplomática había alcanzado niveles de suma gravedad por la intransigencia de los empresarios chilenos en la explotación del Huano y Salitre de la Costa de Atacama, la Asamblea Constituyente de 1878 había sancionado una nueva Constitución la misma que fue solemnemente promulgada por el gobierno del Gral. Hilarión Daza, el 15 de febrero de 1878.

Esta nueva Constitución, en la Sección Décima Quinta además de los principios incorporados a las anteriores constituciones, en el art. 110 dispuso que la elección de los vocales de la Corte Suprema se hace por la Cámara de Diputados a propuesta de terna del Senado, principio que se ha mantenido invariablemente a través de las siguientes Cartas Políticas del Estado Boliviano.

Entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se agrega las siguientes:

Artículo 111.- 2da.) Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.

5ta.-) Conocer de las causas contenciosas que resultan de los contratos, negociaciones, y concesiones del Poder Ejecutivo; y de las demandas CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVAS a que dieran lugar las resoluciones del mismo.

Los procesos contencioso administrativos, incorporados en esta constitución a partir de 1878, la encontramos ahora debidamente reglamentada en el código de procedimiento Civil vigente, en el título VII, bajo el epígrafe " de los procesos y recursos previstos en la constitución Política del estado", Cap. VI. Esta fue la novena constitución que tuvo el país sancionada por la Asamblea Constituyente

de 1877 presidida por los señores Antonio Quijarro y Ricardo R. Bustamante.

Hasta aquí hemos visto como los principios del pensamiento liberal influyeron poderosamente en la evolución del constitucionalismo y, particularmente, en los que regularon la organización del Poder Judicial de la república en sus diversos niveles jerárquicos. Pero aun no se había dado el caso en que la Corte Suprema convertida en el guardián de la Constitución pudiera ejercitar su poder jurídico que le permita juzgar la validez de los actos emanados por los otros poderes públicos.

En lo que concierne al sistema de control de constitucionalidad de carácter DIFUSO como se puede ver fue instituido a través de la reforma constitucional del año 1861. La Constitución reformada consagro, por una parte el principio, de la supremacía constitucional cuando en su art. 86 estableció textualmente lo siguiente. "Las autoridades y tribunales aplicaran esta constitución con preferencia a las leyes y estas con preferencia a cualquiera otras resoluciones" y por otra parte, encomendó la labor de control de constitucionalidad por la vía de acción concreta, al Tribunal Supremo de Justicia, cuando en su Art. 79 dispuso que: Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las que señalan las leyes 2º Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes". Sobre esa base se organizo el sistema de control jurisdiccional difuso, por el que los jueces y tribunales tenían la atribución y obligación de inaplicar una disposición claramente incompatible con las normas de la constitución, Pero por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, como el máximo tribunal de Justicia, tenia la facultad y atribución de conocer y tramitar el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una disposición legal, cuya decisión tenia un efecto ínter, partes. ²⁹

²⁹ CASTRO RODRÍGUEZ, Carlos; en "Historia judicial de Bolivia" Editorial los AMIGOS DEL LIBRO, La Paz - Cochabamba 1977. Pág. 147

2. La actual Corte Suprema de Justicia

El Art. 116 de la Constitución de nuestro país que encabeza el Título Tercero referente al Poder Judicial establece que "I El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y los jueces de instancias y demás tribunales y juzgados que establecen la Ley. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República" ³⁰

A su vez, el párrafo III del mismo Art. 116 precisa que "La facultad de Juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso- administrativo y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional". ³¹ Por otra parte, el párrafo IV determina que "el control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional".

El Art. 117, párrafo I precisa que "La Corte Suprema es el máximo Tribunal de Justicia ordinaria, Contenciosa y contencioso administrativa de la República". Tiene su sede en la ciudad de Sucre. A su vez, el Art. 119 párrafo I de la carta fundamental determina que "El Tribunal Constitucional es independiente y esta sometido sólo a la constitución".

El Art. 228 precisa que "La Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del Ordenamiento jurídico Nacional. Los Tribunales, Jueces y autoridades se aplicaran con preferencia a las Leyes, y estas con preferencia a cualquiera otras resoluciones".

El Art. 229 de la ley fundamental prescribe que "los principios y garantías y

³⁰ Constitución Política del Estado. Art. 116.

³¹ Constitución Política del Estado. Art. 116.

derechos reconocidos por esta constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento".

El Art. 34 de la Constitución Boliviana dispone que "los que vulneran derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria".

El amparo constitucional es una acción tutelar que protege los derechos fundamentales y garantías constitucionales contra los actos, decisiones u omisiones ilegales o arbitrarias. Es una acción reparadora de conductas ilegales que vulnera los derechos fundamentales.

El Art. 19 párrafo IV, precisa que la resolución final del amparo determinada por el tribunal competente, es elevado de oficio "ante el tribunal Constitucional para su revisión en el plazo de veinticuatro horas".

El Art. 19 párrafo I, señala el amparo contra actos ilegales y omisiones indebidas de "funcionarios" en términos amplios, dentro de las cuales se entiende comprendidos los magistrados de los tribunales de justicia así, ninguna autoridad o funcionario público se sustrae al alcance de la acción del amparo constitucional. Ni aun las resoluciones judiciales cuando han vulnerado derechos fundamentales se sustraen de esta acción constitucional.

El Tribunal Constitucional ha determinado que el amparo como acción tutelar de derechos humanos y garantías fundamentales no admite fueros, inmunidad ni privilegios por razones de jerarquía o de otros motivos, cuando se trata de la protección de los derechos humanos.

Las resoluciones judiciales que vulneran o restrinjan derechos fundamentales pueden ser objeto de amparo constitucional no habiendo cosa juzgada de ellas

hasta que se haya agotado el plazo y procedimiento de amparo constitucional.

La Constitución en su Art. 120 num.7 determina como competencia del tribunal Constitucional, la revisión de los recursos de Amparo Constitucional y de Habeas Corpus.

En tales casos el tribunal constitucional al conocer y resolver los recursos de amparo constitucional ha establecido que las resoluciones Judiciales (sentencias, autos de vista, autos supremos) que han vulnerado derechos fundamentales o garantías constitucionales, son susceptibles de amparo, otorgando la tutela disponiendo que el tribunal ordinario competente restablezca los derechos correctamente afectados, sin pronunciarse sobre el fondo del caso litigiosos concreto.

Respecto de la tramitación de los amparos constitucionales en el tribunal Constitucional, la normativa establece que recibido el expediente, la comisión de admisión procede a su sorteo en el plazo de 48 horas. El magistrado relator presenta el proyecto de auto constitucional en los cinco días hábiles siguientes. En el plazo de diez días desde el sorteo del expediente, el Tribunal Constitucional dicta el auto constitucional confirmando o revocando las sentencias revisadas.

El amparo contra sentencias constituye así en Bolivia, una especie del amparo contra actos ilegales u omisiones indebidas de los funcionarios judiciales, amparo que deriva directamente de la constitución pero que no tiene regulación legal. Dicha laguna en materia reguladora de la acción de amparo constitucional que debe ser integrada cerrando el vacío normativo para lo cual puede recurrirse a los principios generales del Derecho Constitucional o a la analogía.

Tomando en cuenta que los derechos fundamentales están consagrados en la

Constitución Política del Estado como fuentes de garantía para su ejercicio efectivo, se puede afirmar que las vías jurisdiccionales de tutela establecida en ella forma parte del sistema de control de constitucionalidad.

La doctrina es uniforme al respecto, cuando considera como parte del control de constitucionalidad las acciones tutelares de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

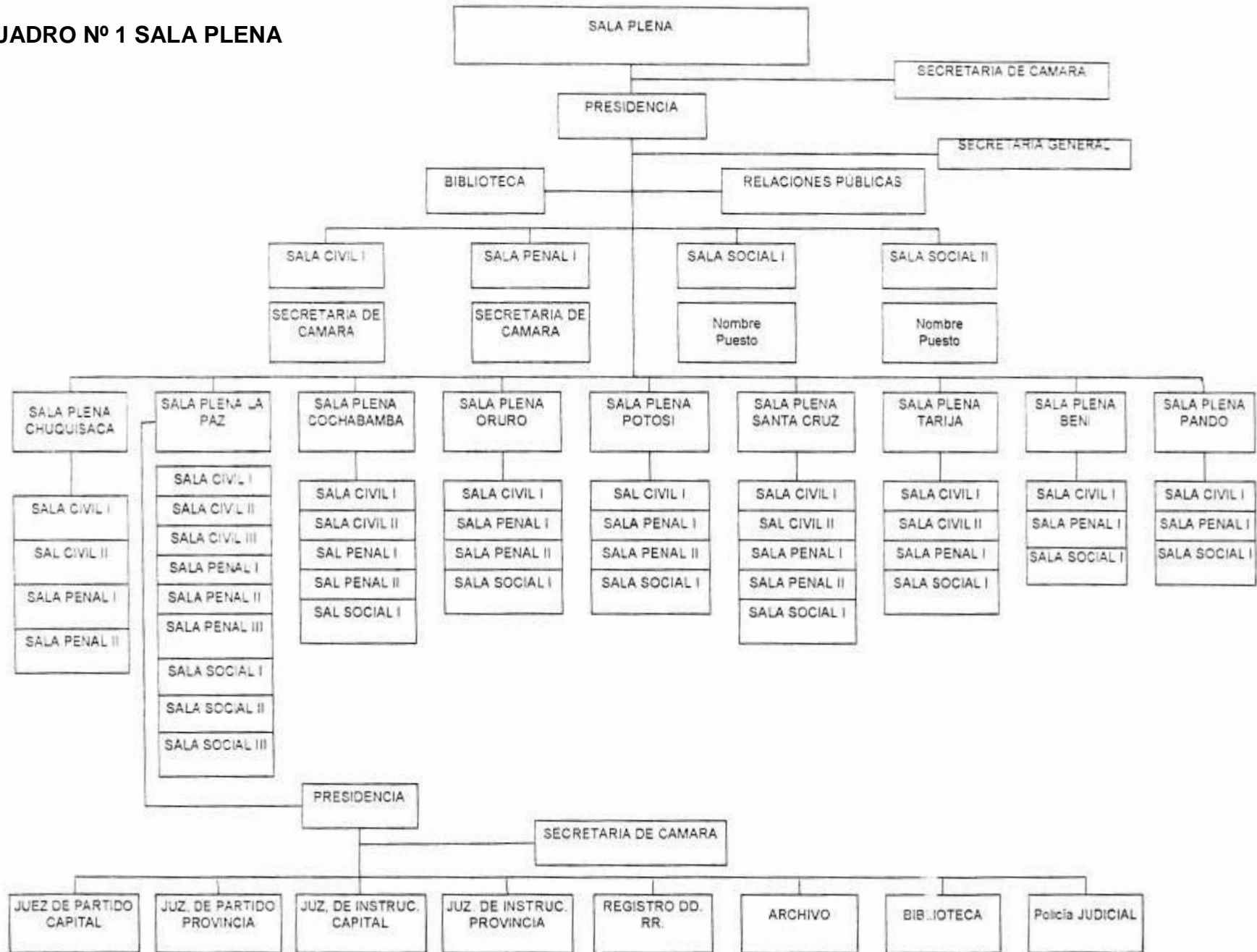
La labor de control de constitucionalidad respecto al ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, esta encomendada a los jueces y tribunales ordinarios por las normas de la Constitución y la propia Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional.

El art. 18 de la Constitución instituye el recurso de habeas corpus como una acción tutelar de los derechos de locomoción o libertad física, contra las restricciones o supresiones por detenciones, apresamientos, persecuciones o procesamientos ilegales o indebidos. La misma disposición legal establece que el recurso se tramitara ante cualquier juez de partido o Corte superior de Distrito, y excepcionalmente ante un juez instructor, en aquellas provincias en donde no hubiese un juez de partido.

Por otro lado, el Art. 19 de la constitución instituye el recurso de amparo constitucional como acción tutelar de todos los derechos fundamentales, excepto de la libertad física, y garantías constitucionales normativas, contra los actos ilegales u omisiones indebidas de personas particulares o funcionarios públicos, para la sustanciación de este recurso, la Constitución otorga jurisdicción al Juez de Partido en las capitales de provincia y a la Corte Superior de Distrito, en las capitales de Departamento.

Al conocer y tramitar los recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, los jueces y tribunales ordinarios, así como las Cortes Superiores de distrito, desarrollan la labor de control de constitucionalidad.

CUADRO Nº 1 SALA PLENA



3. La Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz

El estudio sobre la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, hasta el presente no ha sido objeto de muchos estudios por el constitucionalismo boliviano, sus múltiples y complejo arsenal de funciones y atribuciones, su procedimiento, y sus características, la profundidad analítica de este organismo jurisdiccional requiere precisar con mas exactitud la experiencia procesal de sus causas y recursos que ingresan a diario, para apreciar no solo el grado de interés que ha tenido en su desarrollo, sino sus deficiencias y avances que ha tenido con los demás organismo jurisdiccionales de las regiones. En Bolivia, este órgano jurisdiccional constitucional tiene la función principal de la defensa de la violación de los derechos fundamentales, resguardar las garantías constitucionales de las personas y la preservación del Estado de derecho.

Históricamente, el libertador Simón Bolívar cuando se encontraba en ejercicio del mando Supremo de la República dispuso, luego de escuchar a la Diputación permanente, La creación de la Corte Superior de La Paz en el Decreto de 15 de diciembre de 1825. Considerando los perjuicios que ocasionaba la justicia tardía por la distancia que los litigantes debían recorrer en demanda de sus derechos o para hacer uso de los recursos ordinarios, resolvió crear este nuevo tribunal con jurisdicción territorial sobre los Departamentos de Cochabamba, La Paz, incluidas las provincias de Oruro, Patria y Carangas.

El Decreto estableció las bases para su organización señalando sus atribuciones, régimen y economía, conforme se tenía establecido por las antiguas audiencias "hasta que la Constitución y reglamentos concernientes le den otra forma".

La Corte Superior de Justicia de La Paz fue organizada como el segundo tribunal de justicia de la República, instalo sus actividades el 10 de febrero de 1826, acto

al que concurrieron las autoridades civiles, políticas, y militares del Departamento. La relación de este memorable acontecimiento histórico se encuentra en todos sus pormenores en el texto original de la Corte Superior de aquel distrito.

El Decreto de creación de la Corte Superior, literalmente transcrito dice.

SIMÓN BOLÍVAR, LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LIBERTADOR DEL PERÚ Y ENCARGADO DEL SUPREMO MANDO DE ELLA. Etc.

CONSIDERANDO:

Que por falta de inmediato recurso se retardan los juicios y se originan gastos a los litigantes: oída la Diputación permanente:

DECRETO

1º La creación del Tribunal de Justicia de La Paz que será compuesto de cuatro jueces y un fiscal.

2º El Presidente será elegido por el mismo tribunal el 31 de diciembre de cada año, para servir como tal al siguiente.

3º Cada individuo gozara de un sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales.

4º Los subalternos de este tribunal serán dos relatores con novecientos pesos de rentas cada uno; dos escribanos de cámara, con derecho al arancel por ahora.

5º El tribunal se instalara con la brevedad posible.

6º El territorio de esta nueva Corte comprenderá los Departamentos de La Paz, con provincias de Oruro, la Patria y Carangas.

7º Las atribuciones de esta Corte, su régimen y economía, serán los mismos que estaban señaladas a las antiguas audiencias, hasta la constitución y reglamentos concernientes.³²

En la actualidad en el interior de la Corte Superior de Distrito de La Paz existen diez salas que resuelven los recursos que ingresan a diario a este distrito. Las salas civiles, penales, y sociales, estos organismos jurisdiccionales tienen como misión conocer y resolver los recursos constitucionales que ingresan a diario, sin embargo en la realidad, se observa que las causas que ingresan para su tratamiento se comete una serie de irregularidades. Por Ejemplo 1) No se cumplen los plazos procesales que norma la ley del Tribunal Constitucional estos es debido a la demasiada carga procesal que existe y atienden las diferentes salas. 2) Por otro lado, estas salas no son especializadas para resolver los recursos que ingresan 3) asimismo, se puede observar que no existen garantías en relación a las resoluciones que se dictan por estas salas. 4) Otro de los problemas que atraviesa; no hacen cumplir las sentencias constitucionales, que son de cumplimiento inmediato

Los factores internos por los cuales no se cumplen los plazos procesales que norma la Ley del Tribunal Constitucional, se debe sobre todo a la excesiva carga de recursos que ingresan para su tratamiento de las cuales las diez salas no responden en los plazos previstos por la Ley del Tribunal Constitucional y por la Constitución Política del Estado.

Otro factor negativo para la justicia boliviana, es que en el interior de la Corte

³² CASTRO RODRÍGUEZ, Carlos; en "Historia judicial de Bolivia" Editorial los AMIGOS DEL LIBRO, La Paz - Cochabamba 1977. Pág. 83

Superior de Distrito de La Paz, los vocales existentes, no son de especialidad en el área del Derecho Procesal Constitucional, en muchos casos son vocales con especialidad en al área de familia, penal, civil, o administrativo, Un ejemplo podemos señalar Dr. Alarcón, Dr. Jáuregui, o el Dr. Villarroel, fueron jueces en materia del familia y penal. Asimismo, las resoluciones que emiten estos vocales no garantizan el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política del Estado.

Por lo que, propongo que se debe Implementar dos salas constitucionales en el interior de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, que este conformado por dos Vocales que dependan directamente del Tribunal Constitucional de tal manera que se cumpla los plazos procesales señalados por la Ley 1836, que los vocales de estas salas sean especialistas en resolver los recursos constitucional y así asegurar las resoluciones que se emiten. La creación de estas dos salas deben otorgar y garantizar los derechos fundamentales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, y que debe efectuar el cumplimiento de las sentencias constitucionales es así solucionar la imperiosa necesidad de mejorar el sistema judicial y poder garantizar el cumplimiento de las resoluciones y sentencias constitucionales que dicten estas salas.

Los objetivos que se lograrían con este diseño sería desconcentrar al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en su jurisdicción y competencia y de esa manera garantizar el efectivo goce de los derechos y garantías establecidos por la Ley 1836 y la Constitución Política del Estado. Asimismo, Se debe Colocar el Control de Constitucionalidad como un órgano efectivo. Así también la misma Corte Superior del Distrito, en sus diez salas civil, penal y social, se alivianara o restaría en su tratamiento respecto al número de causas que ingresan para su tratamiento y serán atendidas directamente por las Salas Constitucionales.

Con la creación de las dos salas constitucionales, los vocales, serán miembros consagrados en materia de Derecho Procesal Constitucional. Así como también se perfeccionara el procedimiento de ingreso de los recursos ante las dos salas del tribunal Constitucional (Perfeccionar la Jurisdicción constitucional)

4. Competencia territorial para tramites de los recursos de habeas corpus, amparo constitucional y habeas data

La reforma Constitucional del 1994 creo el Tribunal Constitucional como organismo especializado, encargado del control de constitucionalidad, empero el Art. 228, de la Constitución que no fue modificado por la reforma constitucional, mantiene el sistema de control difuso cuando dispone que "la Constitución Política del Estado es la ley Suprema del Ordenamiento Jurídico, los Jueces y Tribunales la aplicaran con preferencia a las leyes y estas con preferencias a cualquiera otras resoluciones". Lo que significa que todos los jueces y tribunales tienen la obligación de aplicar la Constitución al resolver un proceso judicial que llega a su conocimiento, lo cual constituye un control de constitucionalidad y se encuadra al modelo americano del "judicial review" o revisión judicial.³³

Por otro lado, los juzgados y tribunales judiciales ordinarios ejercen el control de constitucionalidad, en el rubro del control del ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales conociendo y resolviendo los recursos de habeas corpus y amparo constitucional.

Tomando en cuenta que los derechos fundamentales están consagrados en la Constitución Política del Estado como fuente de garantía para su ejercicio efectivo, se puede afirmar que las vías jurisdiccionales de tutela establecidas en

³³ "Derecho Procesal Constitucional boliviano". Autores varios Francisco Fernández Segado en Academia Nacional de Estudios Constitucionales. Pág. 45.

ella forman parte del sistema del control de constitucionalidad.

La Doctrina es uniforme al respecto cuando considera como parte del sistema de control de constitucionalidad las acciones tutelares de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Ahora bien, esa labor de constitucionalidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, esta encomendada a los jueces y tribunales ordinarios por las normas de la Constitución y la propia Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional.

El Art.18 de la Constitución instituye el recurso del hábeas corpus como una acción tutelar de los derechos de locomoción o libertad física contra las restricciones o supresiones, por detenciones, apresamientos, persecuciones o procesamientos ilegales o indebidos la misma disposición legal establece que el recurso se tramitara ante cualquier Juez del Partido o Corte Superior de Distrito y, excepcionalmente, ante un juez instructor, en aquellas provincias donde no hubiese un Juez de Partido.

Por otro lado, el art. 19 de la Constitución instituye el recurso de amparo constitucional como una acción tutelar de todos los derechos fundamentales, y establece las garantías constitucionales normativas, contra los actos ilegales u omisiones indebidas de personas particulares o funcionarios públicos para la sustanciación de este recurso, la Constitución otorga jurisdicción y competencia al Juez de Partido en las Capitales de Provincias y a la Corte Superior de Distrito, en las Capitales de Departamento.

Por lo que, se refiere al habeas data este recurso constitucional procede en defensa de los derechos constitucionales reconocido por el Art. 23 de la

Constitución Política del Estado, en consecuencia toda persona puede acudir a dicho proceso para acceder a información que abre en poder de cualquier autoridad pública ya se trate de la que generaron, produzcan, procesen incluso la que obra en expediente terminados o en trámite, estudios, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos otros documentos que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

Conocer, actualizar, incluir y suprimir o ratificar la información de datos referidos a su persona que se encuentra almacenado o registrado en forma manual mecánica o informática, en archivos, banco de datos, registrados de actividades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros.

Asimismo, a hacer suprimir o impedir, que se suministren datos e información de carácter sensible o privados que afecten derechos constitucionales.

Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensión de acceder y reconocer informaciones de una persona, con las de actualizar, ratificar, incluir, suprimir, o pedir que se suministren datos o información.

El procedimiento de habeas data será el mismo que el previsto por la Constitución señalado en el proceso de amparo constitucional.

Al conocer y tramitar los recursos de habeas corpus, amparo constitucional, y Habeas data los Jueces y Tribunales Ordinarios, así como las Cortes Superiores de Distrito, desarrollaran la labor de control de constitucionalidad constituyéndose en tribunales de garantías constitucionales. Al desarrollar dicha

labor los tribunales realizaran la labor de interpretación constitucional con referencia a los derechos fundamentales y garantías constitucionales consagrados en la constitución, así como en los convenios y tratados suscritos por el ejecutivo y ratificados por el legislativo que forma parte de la legislación interna.

5. Los Recursos Constitucionales

La figura del "recurso constitucional", representa como el remedio procesal interno de carácter específico para la tutela de los derechos fundamentales frente a lesiones por parte de los poderes públicos. Su funcionalidad, es sin lugar a duda un medio de superprotección de los derechos fundamentales arbitrado en la organización de los estados de derecho, algunos ordenamientos suman este particular en medio de impugnación del ciudadano frente al estado. Ahora bien, este tipo de tutela particularmente intensa que se sustancia en un proceso constitucional, no puede ser considerada en modo alguno como alternativa a la tutela judicial ordinaria ni tampoco como expediente dilatorio apto para estimular un cierto modo litigante, no deseable en la práctica forense.

Se trata mas bien de una ultima instancia jurisdiccional que además de solventar las pretensiones en materia de derechos fundamentales, no satisfechas en la vía judicial ordinaria, permite al mismo tiempo precisar, definir y en cuanto sea necesario, redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales.

El instrumento del recurso, se configura como una de las técnicas *que* permite a los Tribunales Constitucionales asumir su papel de interprete definitivo de los

derechos fundamentales, por su alcance no se limita a vincular el supuesto de hecho (que en este caso puede ser un acto, vía de hecho y resolución judicial) con el fallo que otorga o deniega el amparo, sino irradia además una jurisprudencia que va delimitando los perfiles concretos de los derechos fundamentales y libertades publicas.

Ahora bien el derecho Constitucional, este instituto lo ha diferenciado de la "acción".³⁴

Cuadro No. 2 DIFERENCIA ENTRE ACCIÓN Y RECURSO

ACCIÓN	RECURSO
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es remedio procesal genérico 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un instrumento procesal específico y particular
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se interpone contra todo acto de particulares o de autoridades 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Esta destinado a atacar un acto de autoridad
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se puede promover aun habiendo trámite procesal 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Solo es válido cuando existe una Ley que la regule
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El ámbito es amplio y sus sustanciación es mas extenso 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sus efectos son limitados y su sustanciación es más breve y simple, debe promoverse en determinados reducidos.

³⁴ EGACAL. El ABC del Derecho Constitucional y Procesal. Constitucional Editorial San Marcos pag. 115

CAPITULO VI

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

1. Concepto de Derecho Procesal Constitucional.

El Derecho Procesal Constitucional es la disciplina jurídica que estudia los instrumentos que posibilitan el efectivo goce de los derechos inherentes a la persona humana, así como el resguardo de la Supremacía Constitucional, la resolución de conflictos entre los poderes públicos y de aquellos que se susciten entre el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales o estos entre si.³⁵

Sagues, señala que el Derecho Procesal Constitucional es, principalmente, el derecho de la jurisdicción constitucional y tiene dos áreas claves la magistratura constitucional y los procesos constitucionales.

Según Héctor Fix Zamudio es el primero en desarrollar el Derecho Constitucional Procesal, fue el procesalista Uruguayo EDUARDO J. COUTURE, quien se dedicó a estudiar las relaciones entre el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal; su inicio sin embargo, se puede atribuir, al gran jurista austríaco HANZ Kelsen, autor de la Constitución austríaca de 1920, en la cual se crea el primer Tribunal Constitucional.

ETO CRUZ, la considera como una disciplina jurídica que forma parte del Derecho Procesal en general, encargada de cultivar y estudiar los conocimientos teórico y práctico, para la debida comprensión interpretación y aplicación de las normas destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de los procesos constitucionales.

³⁵ El ABC del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional; Editorial San Marcos Lima Perú. Pág. .86

En la doctrina se ha dado diversas denominaciones a esta nueva rama del Derecho Procesal: Jurisdiccional Constitucional, Defensa Constitucional, Control Constitucional, Jurisdicción Constitucional, Garantía Constitucional, entre otras.

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, en su Derecho Procesal Constitucional, es la rama específica que estudia la actividad procesal relacionada con la defensa de la constitución.³⁶

2. De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional

El Gran jurista vienés Hans Kelsen, sentó las bases esenciales del Derecho Procesal Constitucional, desarrollado posteriormente por el procesalista Italiano Piero Calamandrei y Mauro Cappelletti, y, el español Niceto Alcalá Zamora y Castillo; disciplina que se ha enriquecido con los aportes de los otros juristas, consignado como muestra en el ámbito Iberoamericano al procesalista mexicano Héctor Fix Zamudio.

Como se recuerda, en 1928 Hans Kelsen publicó sus textos "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución", en el cual, se refirió a la jurisdicción constitucional y a la justicia constitucional en el mismo sentido.³⁷ Al respecto Domingo García Belaunde sostiene que la preocupación de Kelsen de ese momento, era justificar el por qué debía haber un control de constitucionalidad, el mismo que no podía efectuar el Parlamento ni los Jueces, trató entonces de justificar la existencia de un órgano ad hoc, que fue el Tribunal Constitucional. Agrega, que "En suma, así como existía una jurisdicción civil y una jurisdicción administrativa, era necesario que existiese una jurisdicción constitucional o justicia constitucional, como se usaba en el contexto jurídico francés.

³⁶ Domingo García Belaunde; en "Derecho Procesal Constitucional", Editorial TEMIS S.A. Bogotá – Colombia Pág.37

³⁷ H. KELSEN, Hans. La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional). Traducción de Rolando Tamayo y Salmarán 1ra. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad nacional Autónoma de México. 2001

De estos dos conceptos, justicia constitucional y jurisdicción constitucional, desde los años cuarenta se empieza a hablar de una nueva disciplina denominada por Niceto Alcalá - Zamora y Castillo, Derecho Procesal Constitucional, la que en el ámbito iberoamericano viene recibiendo diversos aportes, inclusive ya existe un Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán de la Argentina en 1999.

Es evidente que el concepto de Constitución como norma jurídica resulta fundamental para el Derecho Procesal Constitucional, pues los problemas que deben resolver los órganos jurisdiccionales, son problemas directamente vinculados con la constitución es, por ello que desde el siglo XVII se implemento en los Estados Unidos de Norteamérica un sistema de control de constitucionalidad llamado control difuso o "judicial review", desarrollado a partir del famoso caso Marbury Vs. Madison (1803) y sobre la base de estaré decisis (precedente, vinculante y obligatorio), instaurándose posteriormente el control concentrado, a cargo de los Tribunales Constitucionales creación de Hans Kelsen y el sistema de control político.

Con la creación de los Tribunales Constitucionales, el Derecho Procesal Constitucional se ha enriquecido considerablemente, pues a la función primordial por la que fueron creados, la defensa del orden objetivo, otras tareas le fueron encomendadas, entre ellas el respeto a los derechos fundamentales, tarea fundamental que en palabras del gran procesalista Italiano. Mauro Capelletti, constituye la jurisdicción constitucional de la libertad.

En Perú, a nivel constitucional recién se crea un órgano concentrado en 1979, denominado Tribunal de Garantías Constitucionales, el que se mantiene en la constitución de 1993, con el nombre de Tribunal Constitucional. Su incorporación

determino un gran impulso al Derecho Procesal Constitucional, y si bien los estudios sobre esta disciplina por ahora podrían considerarse insuficientes, el dato cierto de haberse incorporado en los planes curriculares de varias universidades, inclusive a nivel de Post grado, denota la preocupación de un grupo de profesores y universitarios en lograr su desarrollo, y en esta la figura de Domingo García Belaunde es relevante, siendo una de sus bases la dación de un Código Procesal Constitucional, con el cual evidentemente, el Derecho Procesal Constitucional en nuestro país adquirirá plena autonomía.

Cuadro Nº 3

PODER JUDICIAL

DATOS ESTADISTICOS DE RECURSOS CONSTITUCIONALES EN LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PAZ SEGÚN DISCURSO INFORME DE LA PRESIDENCIA

	SALA PLENA	CIVILES	SALAS PENALES	SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA	TOTAL
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2000					
AMPARO CONSTITUCIONAL		40	89	51	189
HABEAS CORPUS		41	40	36	117
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2001					
AMPARO CONSTITUCIONAL	380	1.-32 2.-34	1.-43 2.-10	1.-48 2.-47	214
HABEAS CORPUS	92	1.-13 2.-13	1.-12 2.-7	1.-12 2.-15	74
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2002					
AMPARO CONSTITUCIONAL	511	81	150	77	318
HABEAS CORPUS	82	25	27	26	78
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2003					
AMPARO CONSTITUCIONAL	608	112	162	124	396
HABEAS CORPUS	83	28	28	24	80
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2004					
AMPARO CONSTITUCIONAL	741	234	190	242	666
HABEAS CORPUS	110	33	23	38	94
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2005					
AMPARO CONSTITUCIONAL	703	173	168	121	462
HABEAS CORPUS	141	38	41	24	103
HABEAS DATA	2				2
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2006					
AMPARO CONSTITUCIONAL	732	267	197	201	665
HABEAS CORPUS	84	30	23	18	71
HABEAS DATA	4	1	1	2	4

Fuente: Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz 200 - 2006

Ref. : Anexo Nº 3

Como se puede ver en estos cuadros y realizando la suma correspondiente el total de ingresos por los recursos de habeas corpus y amparo constitucional total por año 2000 asciende a 306. El 2001 a 288, el 2002 a 396, 2003 a 478, 2004 a 760,2005 a 567,2006 a 740. Sumando, la totalidad de recursos ingresados a la Corte Superior de Distrito de La Paz son:

- Habeas Corpus = 617
 - Amparo Constitucional = 3575
- Total = 4192

Tomando en cuenta estos datos párese conveniente que el legislador en Bolivia regule esta materia o se considere en una reforma constitucional estableciendo una acción o recurso directo, habeas corpus, de amparo constitucional y habeas data ante el Tribunal Constitucional ya que no párese adecuado ni lógico que el amparo, contra resoluciones de la Corte Suprema se reduzcan en primera instancia ante una Corte Superior de la cual la Corte Suprema es un Superior Jerárquico, y solo en segunda instancia, la materia se ha conocida por el Tribunal Constitucional

Tampoco nos parece adecuado que los recursos de habeas corpus, amparo constitucional y habeas data sea presentado ante la Corte Superior de Distrito de La Paz, por que, en su tramitación tiende a ser perturbador y burocrático debería de ser un recurso directo al Tribunal Constitucional.

En realidad como procedimiento más adecuado en materia de amparo o tutela de los derechos fundamentales nos parece que se debe crear dos salas constitucionales en el interior de la Corte Superior de Distrito de La Paz, estas salas deberían estar conformadas por un presidente y un vocal secretario de cámara que dependan directamente del Tribunal Constitucional.

CAPITULO VII

I. SOBRE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR DOS SALAS CONSTITUCIONALES EN EL INTERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE DISTRITO DE LA PAZ

1. Antecedentes.

En los días 11 y 12 de noviembre de 1999, el Tribunal Constitucional organizo el Primer Seminario con la participación de los Presidentes de las Cortes Superiores del país para hacer una evaluación conjunta de los mecanismos procedimentales en el trabajo de administrar justicia constitucional, teniendo en cuenta que en materia de habeas corpus y de amparo constitucional, son esos órganos jurisdiccionales los que resuelven los tramites previos para luego ser revisados por el Tribunal Constitucional de acuerdo por lo dispuesto por el art. 18 y 19 de la Constitución Política del Estado. En efecto en noviembre de 2003, El Tribunal Constitucional de nuestro país, organizo otro seminario con el denominativo "Derechos y Garantías Constitucionales", en esta oportunidad tubo como objetivo realizar ciertos ajustes procedimentales de manera que en materia de derechos y garantías constitucionales, la protección reclamada sea mas efectiva y oportuna. Ahora, (decía el entonces el Dr. René Valdivieso Guzmán Presidente del Tribunal Constitucional) nos interesa que estas tres instituciones tan invocada por el ciudadano privado de libertad o vulnerado en sus derechos fundamentales tengan tramites que le den a este, acceso rápido y eficaz a la Justicia Constitucional.

Esa necesidad se hace mas patente cuando en el mundo actual se ha dado una realidad insoslayable; la universalidad de los derechos humanos, con ello, la vigencia de un derecho internacional de los derechos humanos cuya finalidad será la de promover y proteger los derechos de todos los seres humanos.

La creación del Tribunal Constitucional en 1994, dio origen a la ley 1836 de 1º de abril de 1998, donde encontramos señalados los diferentes procedimientos para utilizar los recursos constitucionales, entre ellos por supuesto el recurso del habeas corpus, amparo constitucional y ahora el habeas data. Hay mecanismos procedimentales que indudablemente deben ir mejorándose para que la tutela que brindan estos recursos sea eficaz, en ese orden se esta sustentando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como resultado de un análisis cuidadoso de los casos, sobre todo si tenemos en cuenta que sus fallos son vinculantes. Convenía entonces buscar una ocasión como la presente para actualizar conceptos y procurar ajustes operativos en la tramitación de sus causas.

Este análisis, tal vez se constituya como la causa para realizar ajustes procedimentales y la creación de dos Salas Constitucionales en el interior de la Corte Superior de Distrito de La Paz,

Ahora bien, tomando en cuenta que la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz estructuralmente se ha producido un incremento desmesurado del numero de recursos que ingresan en cada una de las salas el hecho es que los recursos constitucionales que ingresaron en la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, se ve la necesidad de implementar dos salas constitucionales y sea con la siguiente característica:

1. Estas salas deberán tener como objetivo recibir única y exclusivamente los recursos de amparo, habeas corpus y habeas data intervenir exclusivamente en primera instancia para su tratamiento.
2. Debe estar compuesto por un Presidente, y un Vocal Secretario de cámara que le permita conocer y resolver simultáneamente una gran cantidad de casos, todo ello unido al mantenimiento de una línea jurisprudencial que es el resorte en pleno del Tribunal Constitucional.
3. Que en cada una de las dos salas los recursos que ingresan deberán ser sorteados por número de orden que ingresan.

Las consecuencias de la carga de recursos en la corte superior de distrito la paz y sus efectos que causa:

Seguridad Jurídica.- La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedor de la justicia en los supuestos negativos dentro de un cuadro que tiene el Estado de Derecho. Esta manifestación tan solo la integra la seguridad individual; ante los atropellos de la autoridad aun cuando la subversión contemporánea le dé contornos muy singulares a este planteamiento, e incluso a la reacción consciente del poder público.³⁸

³⁸ Autor: Cabanellas Diccionario Enciclopédico TOMO VII pág. 329

Es así que la seguridad jurídica es la solidez. Le da certeza y la firme convicción de cumplir la ley, además de dar garantía, fianza y ofrecimiento de cumplir o hacer cumplir para determinado plazo y no tener el peligro de exención de daño, es más la seguridad jurídica es el sistema de prevención racional y adecuado.

Retardación de justicia.- Por la demasiada carga procesal se puede llegar a dejar los plazos y términos procesales para fecha ulterior, es decir retardar, o en todo caso se cumple el trámite con lentitud y no en lo establecido en la ley.³⁹

Presupuesto Procesal.- dentro de la definición legal para la ley especial de contabilidad, los presupuestos generales del Estado son la enumeración de la obligaciones de la Hacienda que debe satisfacer en cada año con relación a los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, el cálculo de los recursos o medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

³⁹ Idem pag. 327

Cuadro No. 4

Organigrama de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz



Cuadro N° 5

**R. CORTE SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE LA
PAZ CONFORMACIÓN DE SALAS**

SALA CIVIL PRIMERA DR. RENE PABON ORTUÑO PRESIDENTE DRA. AÍDA LUZ MALDONADO BOCANGEL	SALA CIVIL SEGUNDA DR. ALFREDO CHAVEZ PÉREZ PRESIDENTE DRA. VELIA GUACHALLA NOVILLO	SALA CIVIL TERCERA DR. RICARDO ALARCÓN POZO PRESIDENTE DR. JAVIER PERCY BRAVO ARROYO	SALA CIVIL CUARTA DR. H. RAMIRO SÁNCHEZ MORALES PRESIDENTE DR. HUGO ANDRÉS JÁUREGUI ORTEGA
SALA PENAL PRIMERA DR. GERARDO TORRES ANTECEZANA PRESIDENTE DR. ÁNGEL ARUQUIPACHUI	SALA PENAL SEGUNDA DR. ARMANDO PINILLA BUTRÓN PRESIDENTE DRA. DORA VILLARROEL DE LIRA	SALA PENAL TERCERA DR. CARLOS JAIME VILLARROEL FERRER PRESIDENTE DRA. BLANCA ISABEL ALARCÓN YAMPASI	
SALA SOCIAL PRIMERA DRA. CARMEN ALIAGA ALARCÓN PRESIDENTA DR. HUGO ROBERTO SUAREZ CALBIMONTE	SALA SOCIAL SEGUNDA DR. FERNANDO ARANIBAR RICO PRESIDENTE DR. JUAN ORLANDO RÍOS LUNA	SALA SOCIAL TERCERA DRA. JENNY VILLANUEVA SUAREZ PRESIDENTA DR. VÍCTOR HUGO OCAMPO VI LA	
SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA PRESIDENTE VOCAL SECRETARIO DE CÁMARA	SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA PRESIDENTE. VOCAL SECRETARIO DE CÁMARA		

Fuente. Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz

LEGISLACIÓN COMPARADA:
CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA.
Ley orgánica del tribunal constitucional.

TITULO III
DEL RECURSO DE AMPARTO CONSTITUCIONAL
CAPITULO I
DE LA PROCEDENCIA E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO
CONSTITUCIONAL

Artículo 41. Tres. El amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formulo el recurso.

Artículo 43.

Tres. El recurso solo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

CAPITULO II
DE LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS DE AMPARO
CONSTITUCIONAL

Artículo 48.

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas Constitucionales y, en su caso, a las secciones.

DE CAPITULO III
DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS AMPARO CONSTITUCIONAL Y
SUS EFECTOS

Artículo 53.

La sala o, en su caso, la sección, al conocer del fondo del asunto, pronunciara en su sentencia alguno de estos fallos

- a. Otorgamiento de amparo
- b. Denegación de amparo

Artículo 54.

Cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitara su función concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

COMENTARIO:

Como se puede ver en los artículos de referencia de la Constitución Española los recursos de amparo se reciben única y exclusivamente por el Tribunal Constitucional o sus secciones a través de su ley orgánica; es un recurso de amparo directo donde no interviene previamente, en primera instancia el Poder Judicial. La propuesta que hago en mi trabajo tiene semejanza con esta legislación al de crear dos salas constitucionales para un trámite directo y darle agilidad a los trámites de recursos o acciones constitucionales evitando la burocracia y retardación de justicia.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TITULO III

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS Y DE LOS DEBERES

Capitulo I

Disposiciones generales

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, publico, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá la

potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitara con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

COMETARIO.

En la constitución de la República Bolivariana de Venezuela Título III Cap. I Art. 27. El procedimiento de la acción (recurso) de amparo constitucionales ser oral, breve, gratuito, y no sujeto a formalidad. Y la autoridad competente restablece la situación jurídica infringida.

En la propuesta que hago en mi tesé, es la de crear dos salas constitucionales para evitar la carga procesal y retardación de justicia que existe actualmente y darle agilidad a los recursos o acciones que ingresan a estas salas, además que sea el tramite mas breve y no sujeto a formalidad como en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO VIII

CONCLUSIONES

Por lo que, para concluir mi trabajo investigación señalaré los siguientes aspectos:

En la actual Corte Superior de Distrito de la ciudad de La Paz, durante los últimos años estructuralmente se ha producido un incremento desmesurado del número de recursos que ingresan en cada una de las diez salas, la misión de este organismo jurisdiccional es conocer y resolver los recursos constitucionales que ingresan a diario, sin embargo en su tratamiento se cometen una serie de irregularidades.

- 1). Por ejemplo, no se cumplen los plazos procesales que norma la ley del Tribunal Constitucional
- 2). Por otra parte, el Presidente y los vocales de estas salas no son especialistas para resolver estos recursos, así como no existe suficiente garantía en las resoluciones que emiten.
- 3). Asimismo, no hacen cumplir las sentencias constitucionales que son de carácter inmediato.

Tomando en cuenta estos aspectos negativos de la justicia boliviana, es que propongo que se debe implementar dos Salas Constitucionales en el interior de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, que este conformada por un Presidente y un Vocal Secretario de cámara que dependan directamente del Tribunal Constitucional de tal manera que estos vocales especialistas hagan cumplir los plazos procesales señalados por la Constitución Política del Estado, y la Ley 1836. Que los vocales de estas salas sean especialistas en resolver los recursos constitucionales y así asegurar las resoluciones que se emiten. La

creación de estas dos salas deben otorgar y garantizar los derechos fundamentales y las garantías establecidas por la Constitución Política del Estado, así como deben efectuar el cumplimiento de las sentencias constitucionales, y así solucionar la imperiosa necesidad de mejorar el sistema judicial en nuestro país, es así

1. Con el presente trabajo de investigación **sugiero** que se desconcentre el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en su jurisdicción y competencia y de esa manera garantizar el efectivo goce de los derechos y garantías establecidos por la Ley 1836 y la Constitución Política del Estado.

2. Sugiero también implementar el Control de Constitucionalidad como un órgano efectivo en el interior de la Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz

3. Que la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, en sus Diez salas 4 civil, 3 penales, 3 social, se alivianará o restaría en su tratamiento respecto al número de causas que ingresan para su tratamiento y serán atendidas directamente por el Tribunal constitucional.

4. Además perfeccionar el procedimiento de ingreso de los recursos ante las dos salas del Tribunal Constitucional (Perfeccionar Jurisdicción constitucional).

Para lograr estos objetivos es necesario desconcentrar las funciones del Tribunal Constitucional y así perfeccionar los procedimientos de ingreso de los recursos.

Por ello, considero de vital importancia el presente trabajo de investigación para que en un futuro nuestros diputados constituyentes sepan actualizar conceptos y procurar ajustes operativos para el mejoramiento de nuestros mecanismos de procedimiento constitucional para que la tutela que brindan estos organismos sean más efectivos.



ANEXOS

ANEXOS 1

CUESTIONARIO

1.- Sabe usted que en la corte superior de distrito judicial de La Paz; en las salas civil, penal, y social ingresan recursos constitucionales como el amparo constitucional, habeas corpus, habeas data creando carga procesal a los vocales.

SI NO NOSE

2.- Considera usted que se cumplen los plazos procesales que norma la ley del Tribunal Constitucional, en los recursos procesales como el amparo constitucional y el habeas corpus.

SI NO NOSE

3.- Tiene usted conocimiento que los ~~v~~ocales de la corte superior de justicia son especialistas en el área de derecho constitucional y derecho procesal constitucional.

SI NO NOSE

4.- Deberían ser especialistas los vocales en derecho constitucional y derecho procesal constitucional para mejorar y perfeccionar los recursos que ingresan a estas salas.

SI NO

5.- Estaría usted de acuerdo que se implemente dos salas constitucionales en el interior de la corte superior de distrito judicial de La Paz.

SI NO

6.- considera que con esta propuesta de crear dos salas constitucionales serviría para descongestionar y aliviar los ingresos de recursos procesales.

SI NO

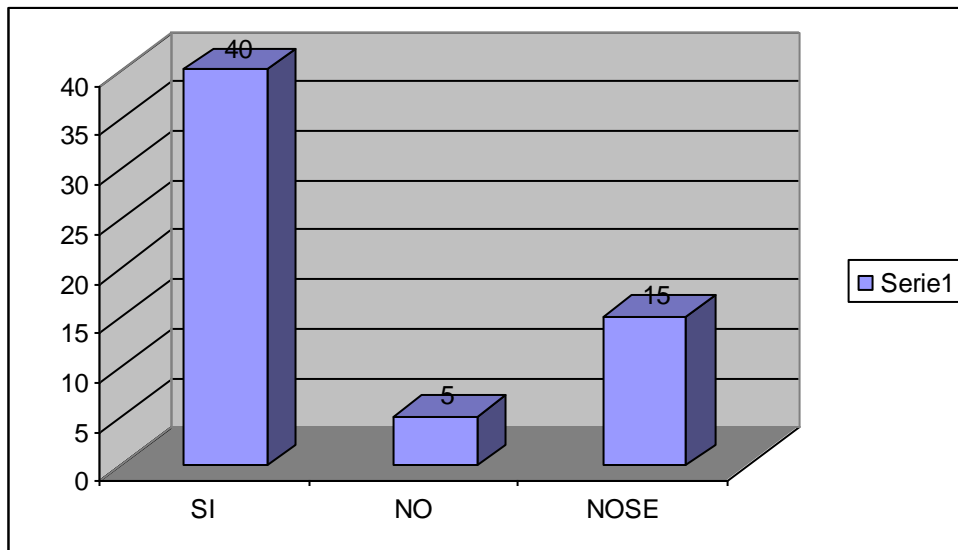
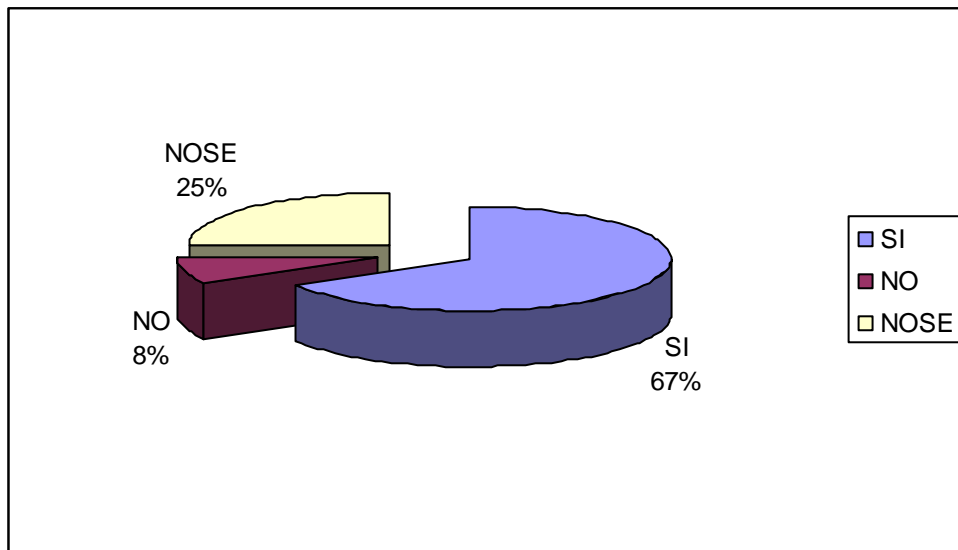
7.- Tiene conocimiento a través del Discurso Informe Anual por el Presidente de de la Corte Superior Judicial de La Paz, cuantos recursos ingresan y cuantos son resueltos por estas salas.

SI NO

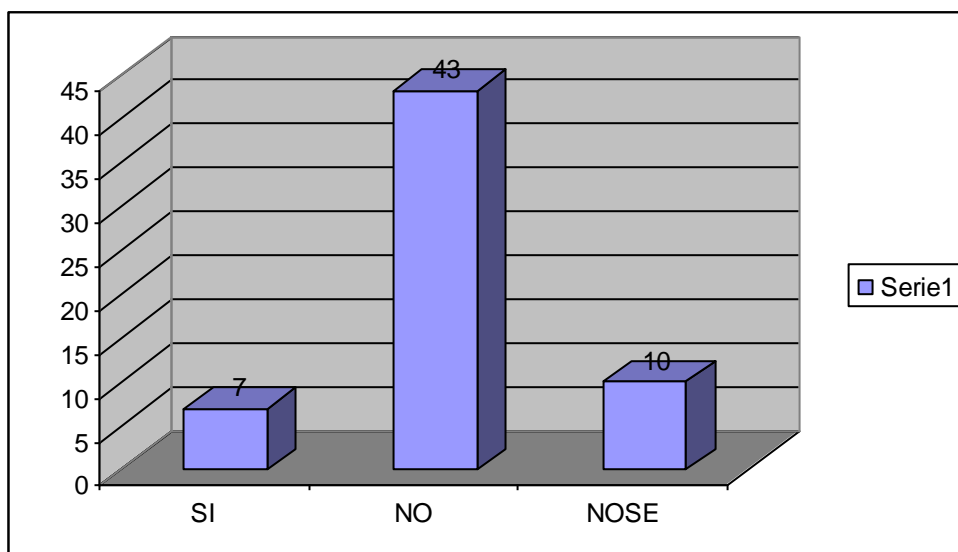
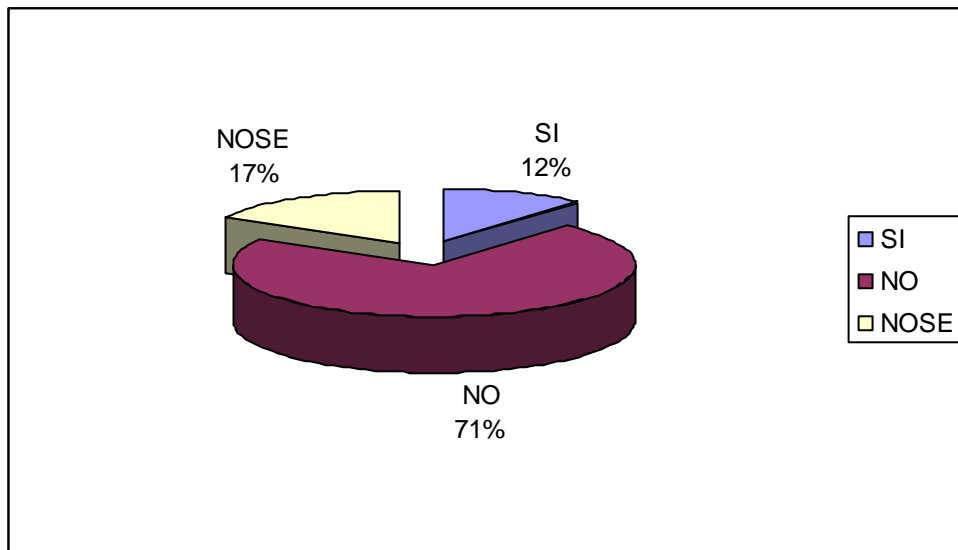
8.- Estaría usted de acuerdo que se desconcentre el tribunal constitucional que se encuentra en la ciudad de Chuquisaca.

SI NO

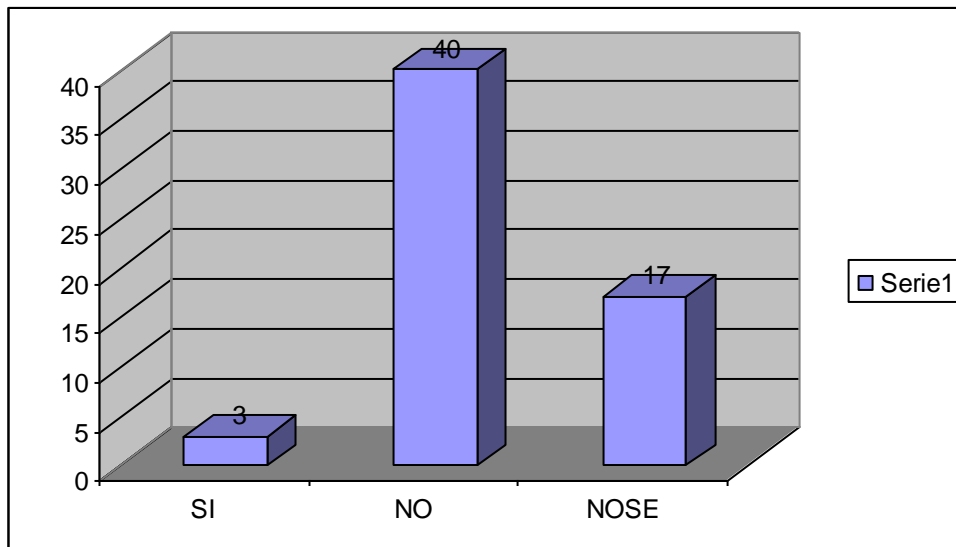
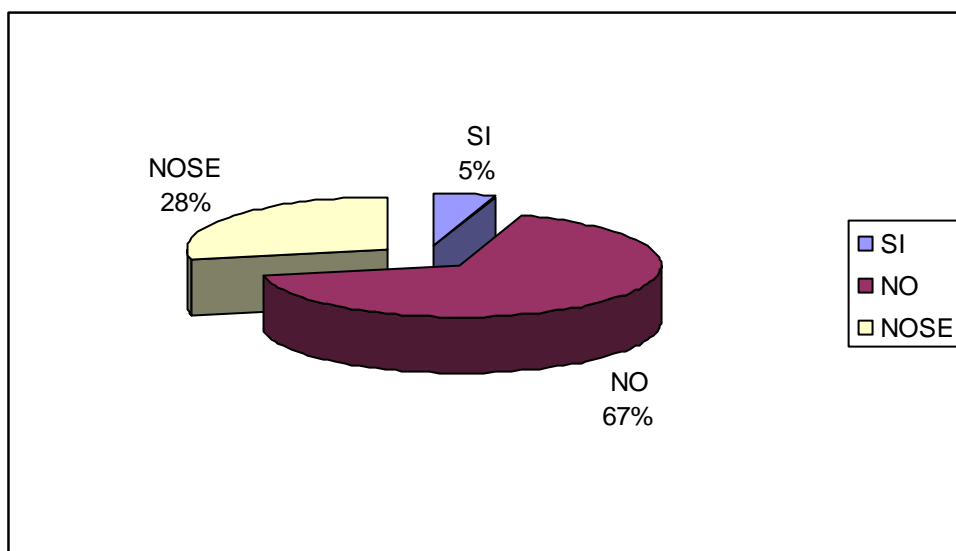
1. Sabe usted que en la corte superior de distrito judicial de La Paz; en las salas civil, penal, y social ingresan recursos constitucionales como el amparo constitucional, habeas corpus, habeas data creando carga procesal a los vocales.



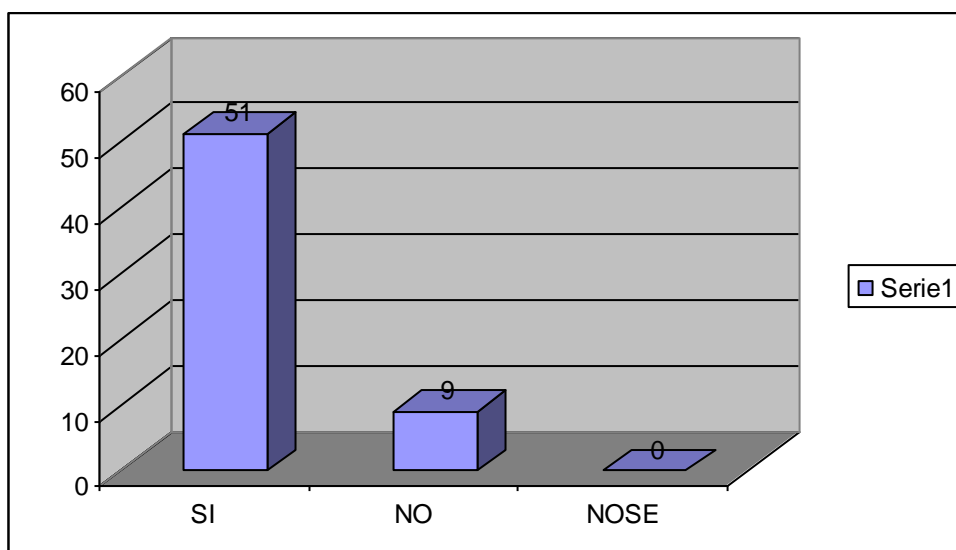
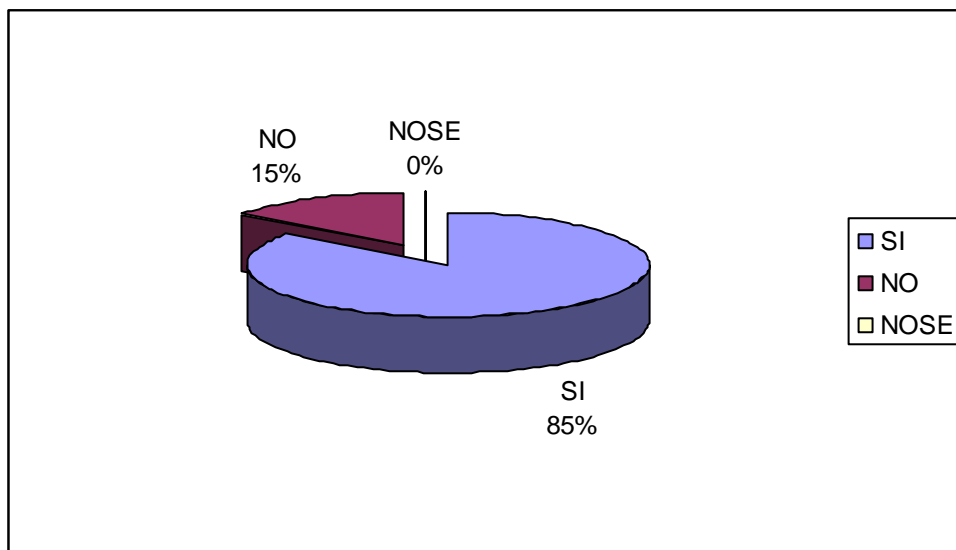
2. Considera usted que se cumplen los plazos procesales que norma la ley del Tribunal Constitucional, en los recursos procesales como el amparo constitucional y el habeas corpus.



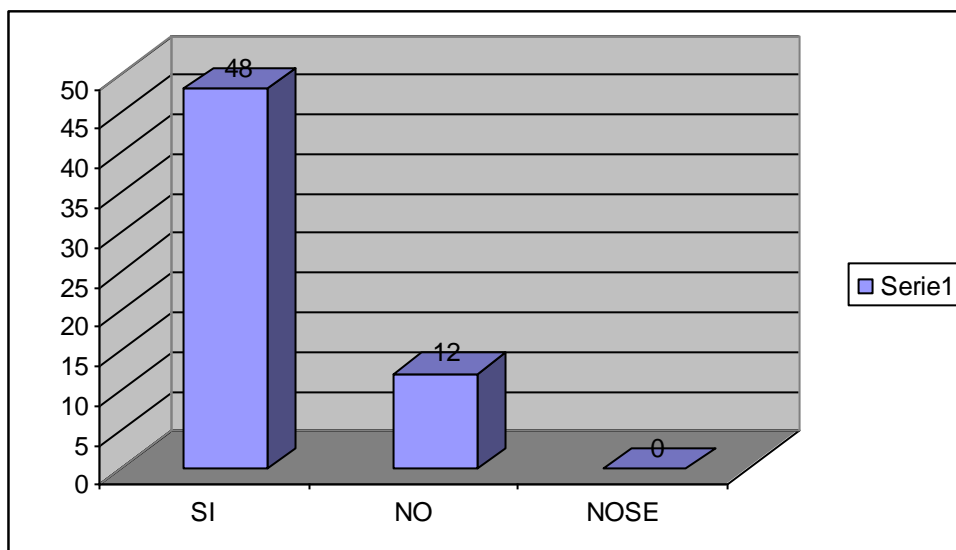
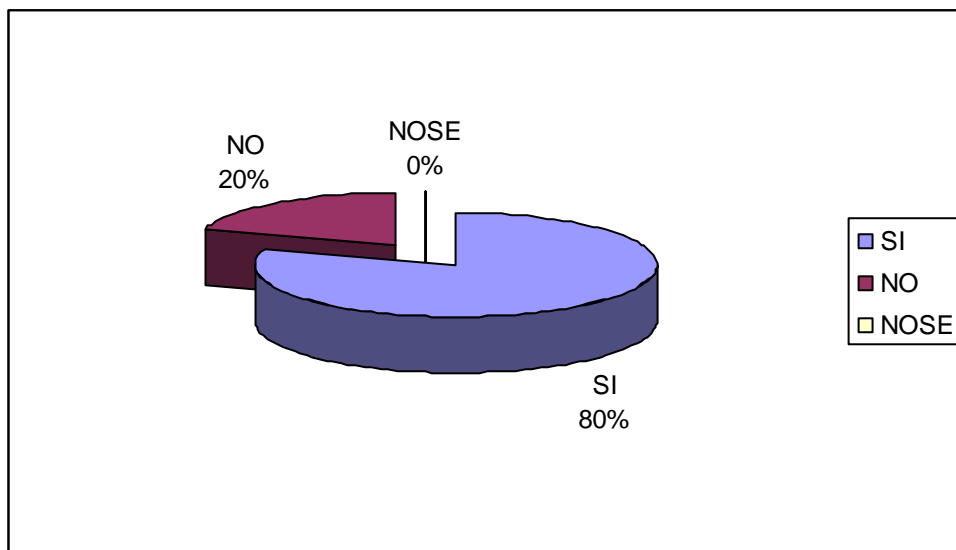
3. Tiene usted conocimiento que los vocales de la corte superior de justicia son especialistas en el área de derecho constitucional y derecho procesal constitucional.



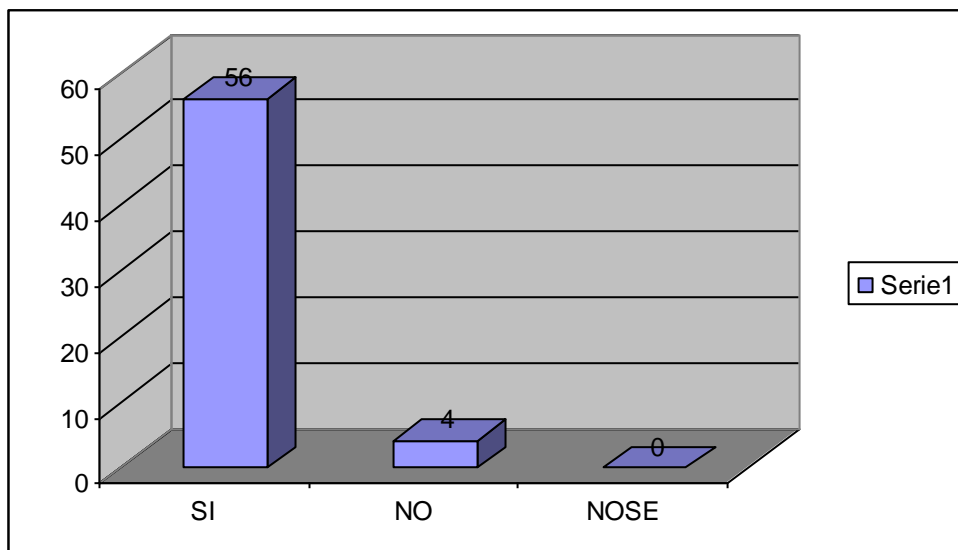
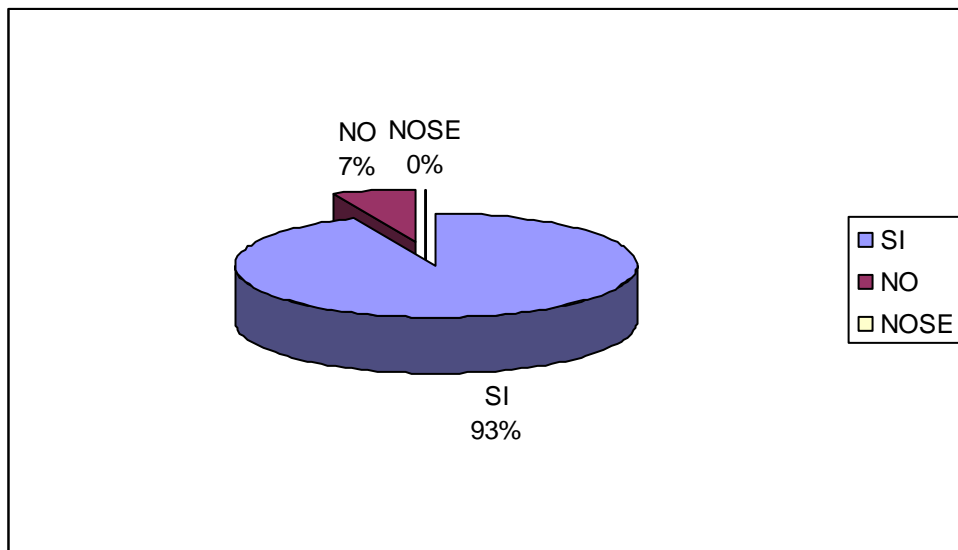
4. Deberían ser especialistas los vocales en derecho constitucional y derecho procesal constitucional para mejorar y perfeccionar los recursos que ingresan a estas salas.



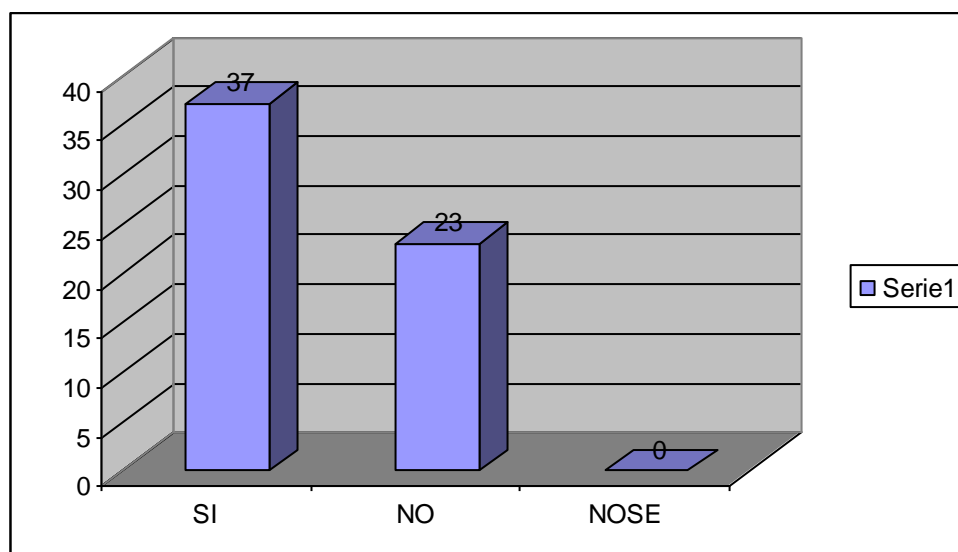
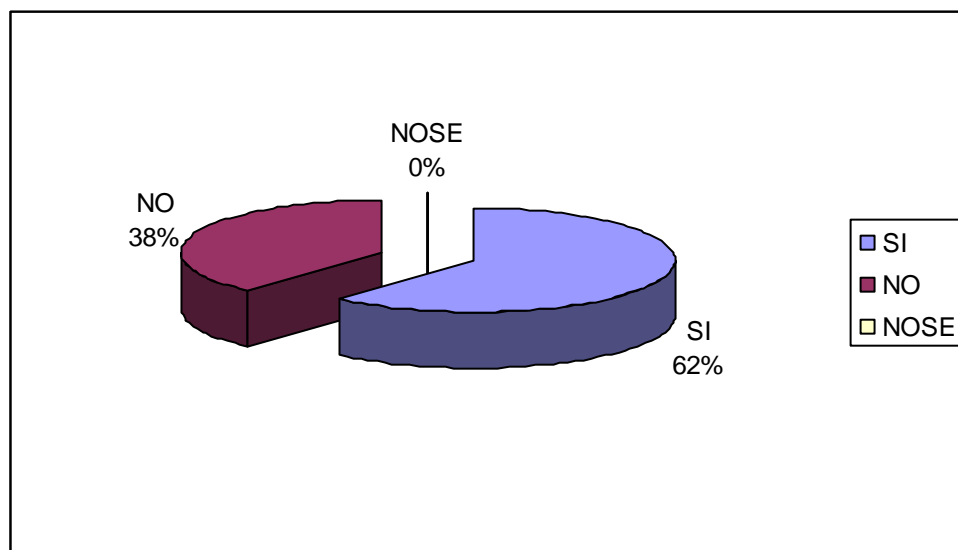
5. Estaría usted de acuerdo que se implemente dos salas constitucionales en el interior de la corte superior de distrito judicial de La Paz.



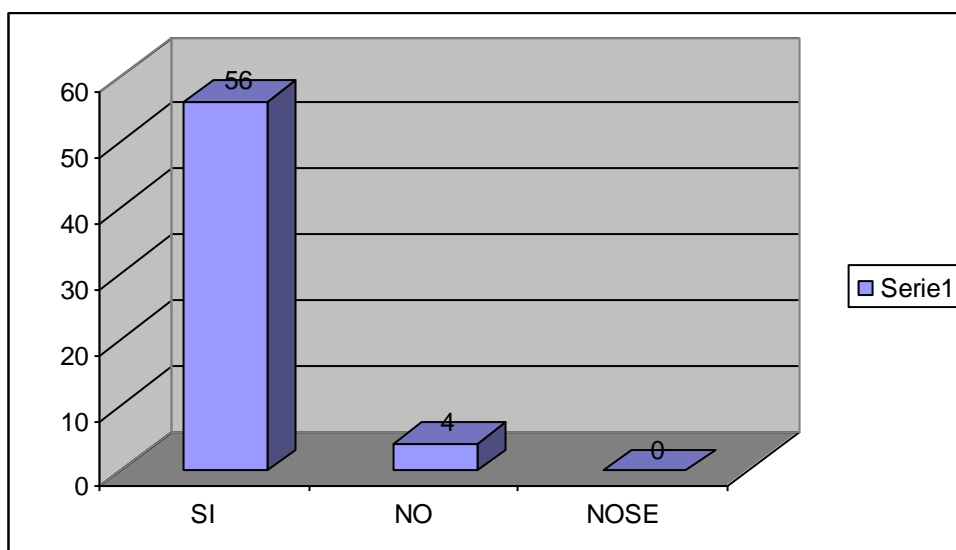
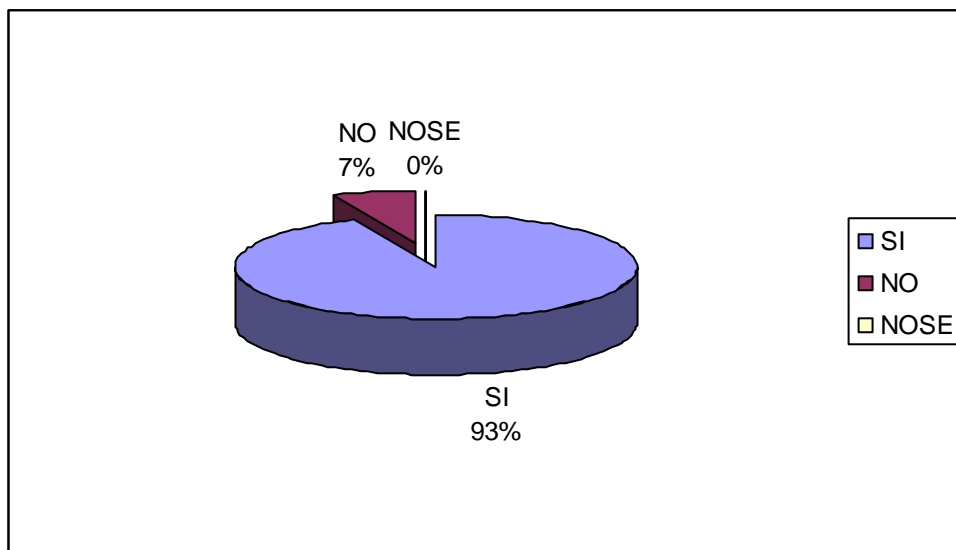
6. considera que con esta propuesta de crear dos salas constitucionales serviría para descongestionar y aliviar los ingresos de recursos procesales.



7. Tiene conocimiento a través del Discurso Informe Anual por el Presidente de de la Corte Superior Judicial de La Paz, cuantos recursos ingresan y cuantos son resueltos por estas salas.



8. Estaría usted de acuerdo que se desconcentre el tribunal constitucional que se encuentra en la ciudad de Chuquisaca.



ANEXOS 2

PODER JUDICIAL DE BOLIVIA

R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PAZ



DISCURSO INFORME DEL
Sr. PRESIDENTE DE LA R. CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA PAZ
Dr. RAFAEL BARRERO MARTÍNEZ

GESTIÓN 2000
La Paz - Bolivia

4
R
7

PODER JUDICIAL DE BOLIVIA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PAZ



DISCURSO INFORME DE LA
Sra. PRESIDENTA DE LA R. CORTE SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ
Dra. MARLENE TERÁN DE MILLÁN

GESTIÓN 2001
LA PAZ - BOLIVIA

4
R
97



**DISCURSO
INFORME**

2002

4
R
00

R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

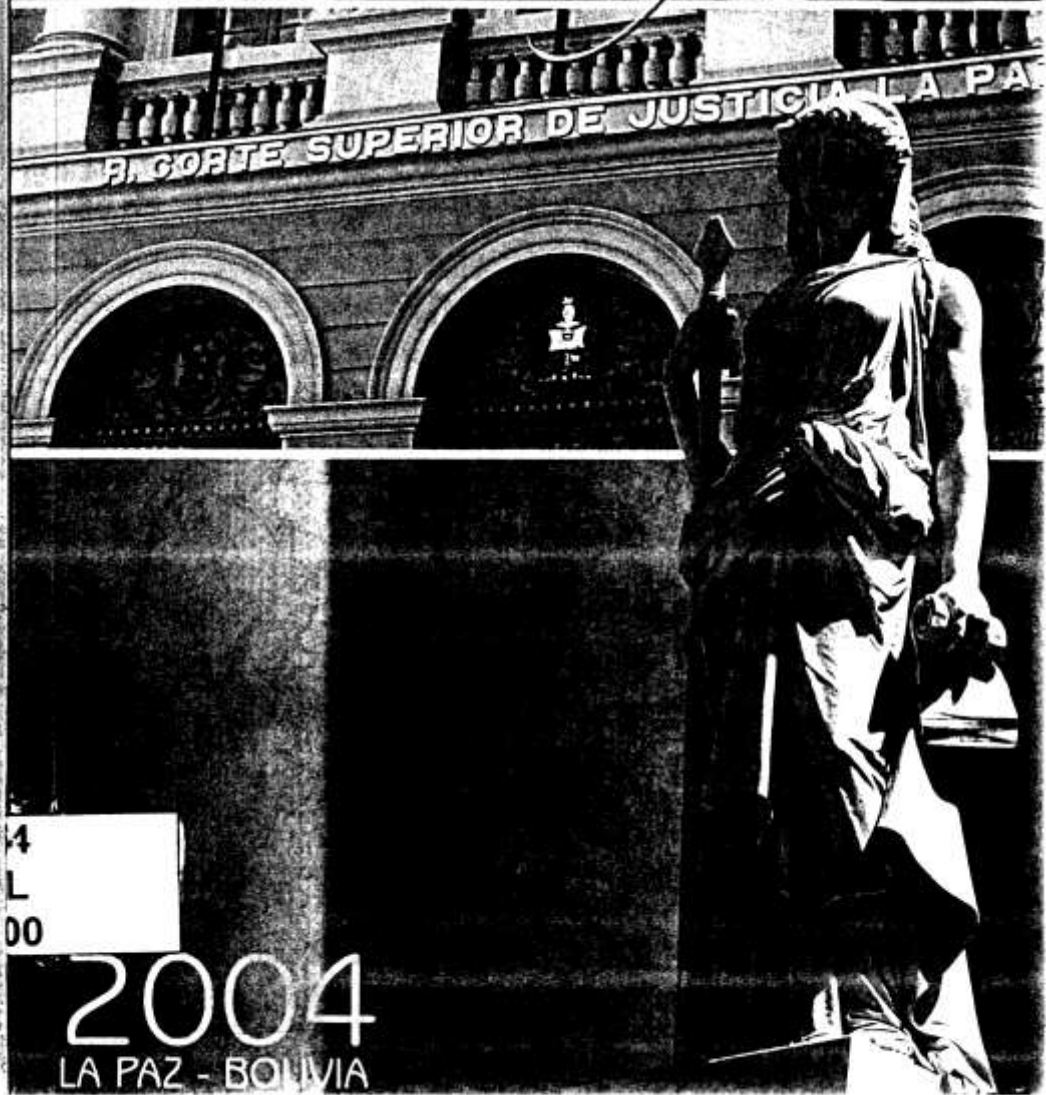
DISCURSO **I**NFORME



4
L
03

LA PAZ • BOLIVIA

Discurso Informe



4
L
00

2004
LA PAZ - BOLIVIA

DISCURSO INFORME 2005



4
A
32





Discurso Informe 2006

14
LA
27



La Paz - Bolivia

RESULTADO DE LOS DISCURSOS DE LOS AÑOS 2000-2006

DATOS ESTADISTICOS DE RECURSOS CONSTITUCIONALES EN LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PAZ SEGÚN DISCURSO INFORME DE LA PRESIDENCIA

	SALA PLENA	CIVILES	SALAS PENALES	SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA	TOTAL
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2000					
AMPARO CONSTITUCIONAL		40	89	51	189
HABEAS CORPUS		41	40	36	117
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2001					
AMPARO CONSTITUCIONAL	380	1.-32 2.-34	1.-43 2.-10	1.-48 2.-47	214
HABEAS CORPUS	92	1.-13 2.-13	1.-12 2.-7	1.-12 2.-15	74
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2002					
AMPARO CONSTITUCIONAL	511	81	150	77	318
HABEAS CORPUS	82	25	27	26	78
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2003					
AMPARO CONSTITUCIONAL	608	112	162	124	396
HABEAS CORPUS	83	28	28	24	80
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2004					
AMPARO CONSTITUCIONAL	741	234	190	242	666
HABEAS CORPUS	110	33	23	38	94
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2005					
AMPARO CONSTITUCIONAL	703	173	168	121	462
HABEAS CORPUS	141	38	41	24	103
HABEAS DATA	2				2
CUADRO ESTADISTICO GESTIÓN 2006					
AMPARO CONSTITUCIONAL	732	267	197	201	665
HABEAS CORPUS	84	30	23	18	71
HABEAS DATA	4	1	1	2	4

Fuente: Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz 200 - 2006

Ref. : Anexo N° 3

ANEXOS 3

PRESENTACIÓN DE PROPUESTA

COMISIÓN JUDICIAL DE ASAMBLEA CONSTITUYENTE

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA "TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

Se Constituye en una necesidad la incorporación de dos salas Constitucionales en el interior de la Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz para solucionar y remediar cargas de recursos procesales y retardación de judicial

DATOS REFERENCIALES.

AUTORÍA : GLOVER RODOLFO VARGAS FUENTES
C.I. : 2470901 L.P.
FECHA : 16 DE MARZO 2007
TELÉFONO : 2216322 - 2282399
CELULAR : 730 35958

LA PAZ – BOLIVIA
2007 .

Revisado
UP/16/03/07
JURADO M. Leonardo Choque
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
COMISION ORGAMO JUDICIAL
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Asamblea Constituyente

La relación de la Asamblea Constituyente con el pueblo y sus organizaciones

Audiencias Públicas

Las Comisiones y Subcomisiones realizarán en la sede de la Asamblea Constituyente, las Audiencias Públicas de vinculación de las y los Constituyentes con la sociedad civil.

Foros Departamentales y Territoriales

En las circunscripciones departamentales y territoriales se efectuarán sesiones públicas con la sociedad civil, denominadas Foros Territoriales.

Estas sesiones serán planificadas por las Representaciones Departamentales con el apoyo de la Secretaría Técnica del departamento correspondiente, de forma que posibilite la mayor participación social.

Presentación de Propuestas

Las propuestas, debidamente suscritas, serán recibidas en la sede de la Asamblea Constituyente y en las Representaciones Departamentales y encuentros territoriales de las y los Constituyentes.

No. Comisiones

1. Visión de País
2. Ciudadanía, Nacionalidad y Nacionalidades
3. Deberes, Derechos y Garantías
4. Organización y Estructura del Nuevo Estado
5. Legislativo
6. Judicial
7. Ejecutivo
8. Otros órganos del Estado
9. Autonomías Departamentales, Provinciales, Municipales e Indígenas, Descentralización y Organización Territorial
10. Educación e Interculturalidad
11. Desarrollo Social Integral
12. Hidrocarburos
13. Minería y Metalurgia
14. Recursos Hídricos y Energía
15. Desarrollo Productivo Rural, Agropecuario y Agroindustrial
16. Recursos Naturales Renovables, Tierra, Territorio y Medio Ambiente
17. Desarrollo Integral Amazónico
18. Coca
19. Desarrollo Económico y Finanzas
20. Fronteras Nacionales, Relaciones Internacionales e Integración
21. Seguridad y Defensa Nacional



DIRECTIVA DE LA AC

Presidenta
Silvia Lazarte Flores

Primer Vicepresidente
Roberto Aguilar Gómez

Segundo Vicepresidente
Mauricio Paz Barberý

Tercer Vicepresidente
Ricardo Cuevas Velásquez

Cuarto Vicepresidente
Jorge Lazarte Rojas

Primer Secretario
Ignacio Mendoza Pizarro

Segunda Secretaria
Svetlana Ortiz Tristan

Tercer Secretario
Pastor Arista Quispe

Cuarto Secretario
Willy Padilla Monterde

Quinto Secretario
Miguel Peña Guaji

Sexto Secretario
Weimar Becerra Ferreira

ANEXOS 4

**LEY N° 1836
LEY DE 1 DE ABRIL DE 1998**

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:
EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:**

LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

ARTICULO 1.- INDEPENDENCIA Y FINES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

- I. El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. Son fines del Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados.

ARTICULO 2.- PRESUNCION DE CONSTITUCIONALIDAD.- Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

ARTICULO 3.- INFRACCION DE LA CONSTITUCION.- La Constitución se tendrá por infringida cuando el texto de una ley, decreto, resolución o actos emanados de autoridad pública o de persona particular, natural o jurídica, sus efectos o su interpretación en relación a un caso concreto, sean contrarios a las normas o principios de aquella.

ARTICULO 4.- INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.- En caso excepcional de que una ley, decreto, o cualquier género de resolución admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional en resguardo del principio de conservación de la norma adoptará la interpretación que, concuerde con la Constitución.

Los tribunales, jueces y autoridades aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional.

ARTICULO 5.- OBLIGATORIEDAD.- El Tribunal Constitucional en ningún caso podrá excusarse de fallar en las causas sometidas a su conocimiento, alegando insuficiencia, ausencia u obscuridad de la norma.

CAPITULO II DE LA JURISDICCION, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 6.- JURISDICCION.- El Tribunal Constitucional es único en su orden y su jurisdicción se extiende a todo el territorio de la República.

ARTICULO 7.- COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional, conocer y resolver conforme a la Constitución y la presente ley:

- 1) Los recursos directos o abstractos de inconstitucionalidad de leyes, decretos y resoluciones de cumplimiento general no vinculadas a un proceso judicial o administrativo.
- 2) Los recursos indirectos o incidentales de inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales.
- 3) Los recursos de inconstitucionalidad contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones de cualquier naturaleza, creados, modificados o suprimidos en contravención a la Constitución.
- 4) Los conflictos de competencia y controversias que se susciten entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.
- 5) Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales contrarias a la Constitución
- 6) Los recursos directos de nulidad contra los actos o resoluciones de quienes usurpen funciones que no les competen o ejerzan jurisdicción, potestad o competencia que no emane de la Ley.
- 7) Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.
- 8) La revisión de los recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional.

- 9) Las consultas del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones. La declaración del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.
- 10) La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
- 11) Las demandas respecto a procedimientos contrarios de Reforma de la Constitución.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 8.- NUMERO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONAMIENTO

- I. El Tribunal Constitucional está integrado por cinco magistrados titulares que conforman una sola Sala y cinco magistrados suplentes.
- II. El Tribunal funcionará de manera ininterrumpida durante todo el año.
- III. El régimen de vacaciones se regulará de manera que el Tribunal siempre cuente con una mayoría de Magistrados titulares.

ARTICULO 9.- COMISION DE ADMISION.- La Comisión de Admisión está formada por tres magistrados, que desempeñaran sus funciones en forma rotativa y obligatoria. Ninguno de ellos desempeñará estas funciones por más de dos veces consecutivas, por turno.

ARTICULO 10.- PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.- Los magistrados del Tribunal Constitucional elegirán por mayoría de votos en forma oral y nominal del total de sus miembros al Presidente, quien desempeñará sus funciones durante cinco años, pudiendo ser reelegido.

En caso de renuncia o fallecimiento, se procederá a una nueva elección por un nuevo período y en caso de impedimento temporal el Presidente será suplido por el Magistrado Decano.

ARTICULO 11.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.- El Presidente del Tribunal Constitucional, que ejerce la función jurisdiccional en igualdad de condiciones con los demás magistrados, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir y representar al Tribunal Constitucional;
- 2) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos del Tribunal;
- 3) Velar por la correcta y pronta administración de justicia en materia constitucional;
- 4) Ejercer las facultades disciplinarias sobre el personal que no sean competencia del Consejo de la Judicatura;
- 5) Dictar resoluciones administrativas en los casos que no sean competencia del Tribunal en pleno.
- 6) Ejercer las demás funciones establecidas en el Reglamento.

ARTICULO 12.- DECANO.- Será designado Decano el magistrado más antiguo. Su antigüedad se calificará tomando en cuenta el tiempo de funciones en el Tribunal Constitucional. En caso de tener la misma antigüedad se tomará en cuenta la fecha de extensión del título de abogado en provisión nacional.

CAPITULO II DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 13.- REQUISITOS.- Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requiere:

- 1) Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares;
- 2) Tener 35 años cumplidos;
- 3) Estar inscrito en el Registro Electoral;
- 4) Tener título de Abogado en Provisión Nacional y haber ejercido durante diez años la judicatura, la profesión de abogado o la cátedra universitaria, con idoneidad;
- 5) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado ni tener pliego de cargo ejecutoriado; y,
- 6) No estar comprendido en los casos de incompatibilidad señalados en la presente ley.

ARTICULO 14.- DESIGNACION.- Los Magistrados titulares y suplentes del Tribunal Constitucional son designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Para la elección de magistrados titulares y suplentes, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 68 atribución 12 de la Constitución Política del Estado, el Ministerio de Justicia, las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas y los Colegios

de Abogados, podrán enviar nóminas de candidatos al Congreso Nacional para su consideración.

ARTICULO 15.- PERIODO DE FUNCIONES.- Los Magistrados titulares y suplentes del Tribunal Constitucional desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables, que se computará a partir de la fecha de su posesión, pudiendo ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

ARTICULO 16.- TITULO DE NOMBRAMIENTO.- El título de nombramiento de los Magistrados titulares y suplentes del Tribunal Constitucional será expedido por el Presidente del Congreso Nacional, quien previo juramento, les ministrará posesión de sus cargos.

ARTICULO 17.- INCOMPATIBILIDADES.- La función de magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible con:

- 1) El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no;
- 2) Con el desempeño de funciones directivas en partidos políticos, asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, empresas mercantiles de cualquier naturaleza;
- 3) Con el ejercicio libre de la abogacía.

La función de Magistrado Constitucional sólo es compatible con la cátedra universitaria.

CAPITULO III SUSPENSION Y CESE DE FUNCIONES

ARTICULO 18.- INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional que no cumplan los plazos fijados en la presente Ley, de oficio o a instancia de parte, serán sancionados administrativamente de conformidad a su reglamento.

Si de la inobservancia de plazos resultare delito, serán juzgados penalmente.

ARTICULO 19.- PROCESAMIENTO.- El procesamiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones, se rige por las normas del Juicio de Responsabilidades previsto para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Por otros delitos, estarán sujetos a las normas comunes del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 20.- SUSPENSION DE FUNCIONES.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán suspendidos de sus funciones cuando se dicte contra ellos acusación en juicio de responsabilidades, o sentencia ejecutoriada por delitos comunes.

ARTICULO 21. CESE DE FUNCIONES.-

I. Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan en sus funciones por:

- 1) Fallecimiento;
- 2) Renuncia;
- 3) Cumplimiento del período de funciones;
- 4) Incapacidad física o mental sobrevenida, legalmente comprobada;
- 5) Incompatibilidad sobreviniente; y,
- 6) Condena por sentencia ejecutoriada;

II. El cese de funciones o la vacancia en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en el caso del numeral 2 será conocido por el Congreso Nacional; en el caso de los numerales 1, 3 y 6 será decretado por el Presidente del Tribunal Constitucional y se comunicará de inmediato al Congreso Nacional; en el caso de los numerales 4 y 5, previa comprobación por el Tribunal Constitucional; se hará saber de inmediato al Congreso Nacional.

III. En todos los casos, el Congreso Nacional, después de asumir conocimiento de las causas de cesación, procederá a la designación del nuevo Magistrado del Tribunal Constitucional en el término máximo de treinta días, convocándose en su caso a Congreso Extraordinario, si fuere necesario.

ARTICULO 22° (MAGISTRADOS SUPLENTES)

I. Los magistrados suplentes, reemplazan a los titulares, indistintamente, en los casos de impedimento temporal por suspensión, excusa, enfermedad, viaje oficial, licencia y vacación, en la forma y orden que prevé el reglamento.

II. En los casos de cesación definitiva de un magistrado titular accederán a la titulación entre tanto se designe su reemplazante por parte del Congreso Nacional. Están sujetos a las mismas incompatibilidades que los titulares y tendrán por domicilio la sede del Tribunal Constitucional.

III. Tendrán derecho a una remuneración del 80% del salario que perciben los titulares, mientras no accedan a la titularidad y percibirán el 100% en los casos que accedan a la titularidad.

IV. En el ejercicio de la suplencia podrán ser delegados y comisionados para cumplir las tareas encomendadas por el Pleno del Tribunal Conforme a reglamento.

Vigente por el artículo único de la Ley 2087, Ley de 26 de abril de 2000, Ley modificatoria del art. 22 de la Ley del Tribunal Constitucional, Ley 1836 de 1 de abril de 1998.

ARTICULO 23.- CONVOCATORIA.- La convocatoria de los magistrados suplentes se hará conocer en forma obligatoria y oportuna a las partes.

CAPITULO IV DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 24.- PERSONAL.- El Tribunal Constitucional tendrá un secretario, un director administrativo, cuerpo de asesores y los demás funcionarios necesarios para el servicio, que serán designados por el Tribunal. En el Reglamento que se dicte el Tribunal fijará la forma y requisitos de designación, estableciéndose sus funciones.

El Tribunal Constitucional designará al director administrativo de entre quienes reúnan los requisitos que señale el reglamento.

ARTICULO 25.-ASESORES.-

- I. El Tribunal Constitucional contará con un equipo permanente de profesionales abogados con Título en Provisión Nacional. Sus miembros serán designados por concurso de méritos y oposición que se ajustará a las normas que establezca el Reglamento del Tribunal.
- II. También podrá contratar consultores para casos específicos.

CAPITULO V DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 26.- Régimen Administrativo.- El presupuesto del Tribunal Constitucional será aprobado en Sala Plena y homologada por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 13° de la Ley de 22 de diciembre de 1997.

El Presupuesto será ejecutado por la Dirección Administrativa del Tribunal Constitucional, en aplicación de lo establecido por el párrafo VIII del artículo 13° de la Ley del Consejo de la Judicatura".

Vigente por el artículo primero de la Ley 1979, Ley de 24 de mayo de 1999

ARTICULO 27. DIRECCION ADMINISTRATIVA.- La dirección administrativa tiene por objeto, además de las que le encomienda el Reglamento del Tribunal Constitucional, las siguientes:

- 1) La coordinación con el Consejo de la Judicatura para asuntos administrativos y financieros; y,
- 2) Los relativos a la administración interna del Tribunal Constitucional.

TITULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DE LA LEGITIMACION, FORMA Y CONTENIDO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 28.- LEGITIMACION.- Toda persona física o jurídica, está legitimada para interponer los recursos y demandas constitucionales previstos en la presente Ley, a condición de reunir los requisitos exigidos por ella.

ARTICULO 29. PRESENTACION DE DEMANDAS Y RECURSOS.-

- I. Las demandas y recursos constitucionales serán presentados en la Secretaria del Tribunal, por el recurrente, demandante o sus apoderados, acompañando los documentos que acrediten su personería y las pruebas en que funda su pretensión jurídica, siempre que ellas fueren necesarias y pertinentes.
- II. Los grupos de personas físicas cuyo interés circunstancial las legitime serán representados por apoderado.
- III. También podrán ser presentados por medio de fax, facsímil o mediante carta certificada. En estos casos, los plazos para la tramitación de demandas y recursos comenzará a correr a partir del momento en que se reciba el documento en el Tribunal.
- IV. Las reproducciones en facsímil de documentos y testimonios, harán fe y tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales, en los procedimientos sustanciados ante el Tribunal Constitucional, si su conformidad con los mismos hubiere sido previamente legalizada por funcionarios públicos legalmente autorizados.

ARTICULO 30.- FORMA Y CONTENIDO DE LAS DEMANDAS Y RECURSOS.- Las demandas y recursos deberán presentarse por escrito con patrocinio de abogado con título en Provisión Nacional, y contendrán:

- 1) La designación del Tribunal;

- 2) El nombre, domicilio y generales del recurrente o de su representante legal;
- 3) El nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal;
- 4) El petitorio formulado con precisión y claridad, citando la norma constitucional infringida, las leyes, decretos, resoluciones o actos contrarios a la Constitución y especificando la justificación por las que ellas resultaren inconstitucionales.

En la contestación a las demandas y recursos se observarán las mismas formalidades.

- II. En el recurso de habeas corpus no es necesario patrocinio de abogado no la observancia del requisito previsto en el numeral 3 del párrafo anterior.

CAPITULO II DE LA ADMISION DE LAS DE MANDAS Y RE CURSOS

ARTICULO 31. ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE ADMISION.- Recibida una demanda, recurso o consulta será puesta en conocimiento de la Comisión de Admisión, cuyas atribuciones son:

- 1) Admitirlas, cuando cumplan los requisitos exigibles en cada caso, o en su defecto, rechazarlas;
- 2) Observar los defectos formales subsanables que determinen la inadmisibilidad de los recursos y demandas;
- 3) Distribuir por sorteo las causas admitidas entre los Magistrados del Tribunal;
- 4) Absolver las consultas sobre rechazo del incidente de inconstitucionalidad; y,
- 5) Conocer la consulta en los casos de rechazo del incidente de inconstitucionalidad.

ARTICULO 32.- DEFECTOS FORMALES SUBSANABLES.- Si la Comisión de Admisión observare la existencia de defectos formales subsanables, dispondrá que el recurrente los salve en el plazo de 10 días. Si dentro de este plazo no se subsanaren, se tendrá por no presentado.

ARTICULO 33.- RECHAZO.-

I. La Comisión rechazara por unanimidad, las demandas y recursos manifiestamente improcedentes:

- 1) Cuando el recurso carezca en absoluto de contenido jurídico-constitucional que justifique una decisión sobre el fondo;

- 2) Cuando el Tribunal hubiere desestimado antes en el fondo un recurso de naturaleza y con objeto sustancialmente análogos.
- II. La resolución de rechazo admite recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro, de los tres días siguientes a la notificación del mismo. La Comisión resolverá el recurso en el mismo plazo.
 - III. La resolución de rechazo no será causa de excusa a los miembros de la comisión para el conocimiento del recurso de reposición, ni para que éstos se pronuncien sobre el fondo de lo planteado en caso de que el recurso, demanda o consulta sean admitidos.

CAPITULO III DE LAS EXCUSAS

ARTICULO 34.- CAUSALES.-

- 1) El parentesco del magistrado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o abogados;
- 2) El interés directo del magistrado en el caso o de alguno de sus parientes referidos en el numeral anterior;
- 3) La intervención del magistrado en el caso por razón de su cargo o profesión, como abogado o mandatario, o por haber ejercido cualquier función que comprometa su imparcialidad;
- 4) Tener el magistrado proceso pendiente con alguna de las partes, siempre que éste no hubiere sido provocado expreso por una de ellas para inhabilitarlo, o ser o haber sido denunciante o acusador contra una de las partes para su enjuiciamiento penal, o denunciado por alguna de ellas con el mismo objeto.

ARTICULO 35.- OBLIGACION DE EXCUSA

- I) El magistrado comprendido en cualquiera de las causales de excusa, deberá excusarse en su primera actuación, de oficio o a petición de parte.

Declarada legal la excusa, el magistrado quedará inhibido definitivamente de conocer la demanda o recurso.

- II) Será nulo todo acto o resolución pronunciados después de la excusa, con intervención del que resultare inhibido.

ARTICULO 36.- RESOLUCION.-

- I. La Comisión de Admisión conocerá y resolverá la excusa por mayoría de votos en el plazo de tres días.
- II. Si la excusa fuere declarada ilegal se devolverá la causa al magistrado, imponiéndole la multa correspondiente.
- III. Si la excusa fuere declarada legal la Comisión de Admisión procederá a nueva distribución por sorteo.

ARTICULO 37.- RESPONSABILIDAD PENAL.- Si el magistrado comprendido en cualesquiera de las causales de excusa no se apartare del conocimiento del proceso, será pasible de responsabilidad penal.

**CAPITULO IV
DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES COMUNES**

ARTICULO 38.- GRATUIDAD.-

- I. El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito.
- II. El Tribunal impondrá las costas en caso de declararse improcedente o improbada la demanda y multa si existiere temeridad o malicia.

ARTICULO 39.- PLAZOS.- Todos los plazos procesales establecidos en esta Ley son perentorios y se computarán en días y horas hábiles. De manera excepcional y por unanimidad de votos la Sala Plena del Tribunal Constitucional mediante resolución motivada podrá disponer la ampliación del plazo en una mitad del plazo previsto para la dictación de la resolución respectiva".

Para efectos de la presente Ley se entiende por días y horas hábiles de lunes a viernes, salvando los días feriados, de ocho a doce y de catorce a dieciocho.

Vigente por el artículo segundo de la Ley 1979 de 24 de mayo de 1999

ARTICULO 40.- FACULTADES DEL TRIBUNAL E INTERVENCION FISCAL.-

- I. El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento y previa noticia de partes, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos por conexitud que justifiquen la unidad de tramitación y decisión, siempre que esta medida no provoque atrasos innecesarios en el conocimiento de las causas.
- II. Antes de pronunciar resolución, el Tribunal podrá de oficio o a petición de parte señalar audiencia para que se fundamente y alegue sobre la pertinencia de la acción planteada.

- III. Cuando se trate de la defensa de los intereses del Estado, la intervención del Ministerio Público en la audiencia es obligatoria, debiendo el mismo pronunciarse en el plazo de setenta y dos horas.

ARTICULO 41.- RESOLUCIONES.-

- I. Las resoluciones del Tribunal son de tres clases:

- 1) Sentencias constitucionales.
- 2) Declaraciones constitucionales.
- 3) Autos constitucionales.

- II. Las resoluciones que resolvieran demandas o recursos se producirán en forma de sentencia. Las declaraciones serán adoptadas en los casos de consulta. Las decisiones de admisión o rechazo, desistimiento, caducidad u otras adoptarán la forma de auto.

ARTICULO 42.- CARACTER DEFINITIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL.- Las resoluciones del Tribunal Constitucional no admiten recurso alguno.

ARTICULO 43.- PUBLICACION.- Las sentencias, declaraciones y autos constitucionales se publicarán en un medio especializado que se llamará Gaceta Constitucional, cuya periodicidad será mensual.

ARTICULO 44.- VINCULACION Y COORDINACION.-

- I. Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.
- II. Todos los órganos del Estado prestarán al Tribunal Constitucional con carácter preferente, urgente e inexcusable, la asistencia que éste requiera.

ARTICULO 45.- REMISION DE DOCUMENTOS.- El Tribunal Constitucional podrá requerir de los poderes públicos y de los órganos de la administración pública o municipal, Universidades, así como de las personas naturales o jurídicas no estatales y de las privadas que ejerzan funciones de administración por delegación estatal la remisión de fotocopias debidamente legalizadas de documentos, informes y expedientes relativos a la norma o acto que origine el procedimiento constitucional, lo que se hará efectivo en el plazo que fije el Tribunal.

ARTICULO 46.- PRUEBA COMPLEMENTARIA.- El Tribunal Constitucional cuando estime necesario para emitir criterio, podrá disponer la producción de prueba complementaria, estableciendo la forma y el tiempo en la que ésta deberá ser producida.

ARTICULO 47.- VOTO PARA RESOLUCIONES.-

- I. Salvo que en esta Ley se establezcan otros requisitos, las decisiones del Tribunal Constitucional se adoptarán por la mayoría de sus miembros.
- II. Se hará constar en la resolución los votos disidentes. El Magistrado disidente deberá obligatoriamente fundamentar su voto en el plazo de cinco días, para efectos de publicación en la Gaceta Constitucional.

ARTICULO 48.- FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA.-

En las sentencias, el Tribunal debe resolver cada una de las cuestiones planteadas; cuando sean varias, pronunciándose en forma expresa sobre ellas.

La sentencia se tendrá por fallo y contendrá:

- 1.- El encabezamiento, con expresión de los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, de los interesados y coadyuvantes, así como las calidades de sus apoderados y el objeto del litigio.
- 2.- La parte considerativa, en la que se consignarán en forma clara y concisa las pretensiones de las partes y coadyuvantes. Si se tratare de un asunto que se conoce en grado de revisión, se hará un extracto de la sentencia que la motiva y las pretensiones de las partes si las hubiere.

En esta parte, también se hará constar si se observaron las prescripciones legales en el procedimiento, señalándose en su caso los defectos u omisiones que se hubieren cometido y la forma en que fueron superadas.

- 3.- Las conclusiones, en las que constará:
 - a) Una declaración concreta del hecho o hechos que el Tribunal tiene como demostrados, citando el medio de prueba que le sirva para tal acreditación, así como los no demostrados, que tengan influencia en lo resuelto, señalándose en ambos casos el razonamiento que se hizo sobre el medio probatorio aportado, para tener o no como acreditado el hecho;
 - b) Análisis de las cuestiones de derecho, con influencia en lo planteado.
- 4.- La parte resolutive en la que se pronunciará el fallo sobre el fondo del recurso o demanda, en la forma prevista para cada caso, su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto, la condenatoria en costas si procediere y las comunicaciones pertinentes para su ejecutoria.

ARTICULO 49.- EJECUCION.- El Tribunal Constitucional dispondrá en sus resoluciones o en sus actos posteriores, quién habrá de ejecutarlas, y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

ARTICULO 50.- ACLARACION, ENMIENDA Y COMPLEMENTACION.- El Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementar algún concepto obscuro, corregir un error material o subsanar alguna omisión sin afectar el fondo de la resolución.

ARTICULO 51.- SENTENCIAS CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.- La sentencia declaratoria de inconstitucionalidad, no permitirá revisar procesos fenecidos mediante sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, en los que se haya hecho aplicación de la ley inconstitucional.

ARTICULO 52.- SANCIONES.- El Tribunal Constitucional impondrá sanciones pecuniarias a toda persona investida o no de poder público, que incumpla sus determinaciones dentro de los plazos señalados y reiterará estas sanciones en forma compulsiva y progresiva hasta su total cumplimiento, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

TITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 53.- PROCEDENCIA.- Los recursos de inconstitucionalidad proceden como:

- 1) Recurso Directo o Abstracto de inconstitucionalidad; y,
- 2) Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo.

CAPITULO II
DEL RECURSO DIRECTO O ABSTRACTO DE
INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 54.- PROCEDENCIA.- El recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad procederá contra toda ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, contraria a la Constitución Política del Estado como acción no vinculada a un caso concreto.

ARTICULO 55.- LEGITIMACION.- Están legitimados para interponer el recurso:

- 1) El Presidente de la República.
- 2) Cualquier Senador o Diputado.
- 3) El Fiscal General de la República.
- 4) El Defensor del Pueblo.

ARTICULO 56.- REQUISITOS DE ADMISION.- Presentado el recurso, la Comisión de Admisión verificará que se hubiere:

- 1) Acreditado la personería de la autoridad recurrente y en su caso, el poder suficiente de su representante.
- 2) Precisada la norma constitucional que se entiende infringida.

ARTICULO 57.- PROCEDIMIENTO.-

- I. Admitido el Recurso, se pondrá en conocimiento del personero del órgano que generó la norma impugnada, a efecto de su apersonamiento para formular los alegatos que fueren del caso, en el plazo de quince días.
- II. Con o sin alegatos, el Tribunal Constitucional dictará sentencia dentro de los treinta días siguientes.

ARTICULO 58.- SENTENCIA Y EFECTOS.--

- I. La sentencia declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución de alcance general impugnado, en todo o en parte.
- II. La sentencia que declare la inconstitucionalidad total de la norma legal impugnada, tendrá efecto abrogatorio de la misma.
- III. La sentencia que declare la inconstitucionalidad parcial de la norma legal impugnada, tendrá efecto derogatorio de los artículos sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes.

- IV. La sentencia podrá declarar la inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada, con los mismos efectos que en lo principal.
- V. La sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella.

CAPITULO III DEL RECURSO INDIRECTO O INCIDENTAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 59.- RECURSO INDIRECTO O INCIDENTAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.- El recurso indirecto o incidental procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. Este recurso será promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte.

ARTICULO 60.- CONTENIDO DEL RECURSO.- El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad contendrá:

- 1.- La mención de la ley, decreto o resolución no judicial cuya inconstitucionalidad se cuestiona y su vinculación con el derecho que se estima lesionado;
- 2.- El precepto constitucional que se considera infringido;
- 3.- La fundamentación de la inconstitucionalidad y la relevancia que tendrá la norma legal impugnada en la decisión del proceso.

ARTICULO 61.- OPORTUNIDAD.- El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia

ARTICULO 62.- SUSTANCIACION DEL INCIDENTE.- Interpuesto el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, el juez, tribunal o autoridad administrativa que conoce la causa correrá en traslado dentro de las veinticuatro horas siguientes para que sea contestado en tercero día de notificada la parte. Con respuesta o sin ella, en igual plazo, pronunciará resolución.

- 1.- Rechazando el incidente si lo encuentra manifiestamente infundado, en cuyo caso proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo será elevada en consulta, de oficio al Tribunal Constitucional, en el plazo de 24 horas.
- 2.- Admitiendo el incidente mediante auto motivado, en cuyo caso dispondrá se eleve ante el Tribunal Constitucional fotocopias legalizadas de las piezas pertinentes, con nota de cortesía, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 63.- PROSECUCION DEL TRAMITE.- La admisión del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad no suspenderá la tramitación del proceso, el mismo que continuará hasta el estado de pronunciarse sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional.

ARTICULO 64.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

- I.- Recibidos los antecedentes del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, éstos pasarán a la Comisión de Admisión para el fin previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la presente Ley.
- II.- Sorteada la causa, el Tribunal Constitucional pronunciará sentencia en el plazo de treinta días.
- III.- La consulta, en caso de rechazo del incidente, será conocida por la Comisión de Admisión la que resolverá sobre su procedencia en el plazo de diez días. Admitido que sea, se observará lo dispuesto en los parágrafos anteriores en lo pertinente.

ARTICULO 65.- SENTENCIA Y SUS EFECTOS.- La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad surtirá los efectos determinados en el artículo 58 de la presente Ley.

Los funcionarios públicos y personas particulares que estuvieren obligados a cumplir la sentencia y no la hicieren cumplir, serán sometidos a proceso penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

ARTICULO 66.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- El Tribunal Constitucional no tiene competencia para conocer y resolver sobre fallos, sentencias, autos y otras resoluciones que dicte el Poder Judicial a través de sus jueces y magistrados.

ARTICULO 67.- NOTIFICACIONES AL ORGANO JUDICIAL.- Dictada la sentencia, esta será notificada inmediatamente al órgano que dictó la ley, decreto o resolución no judicial y al órgano judicial o administrativo competente para efectos de la decisión del proceso, que desde ese momento quedará sujeto al fallo del Tribunal Constitucional.

CAPITULO IV
DE LOS RECURSOS CONTRA TRIBUTOS Y OTRAS CARGAS PUBLICAS

ARTICULO 68.- PROCEDENCIA Y LEGITIMACION.-

- I.- Este recurso procede contra toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, que hubiere sido establecida sin observar las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

- II.- El recurso será planteado por el sujeto pasivo del tributo, contra la autoridad que los aplicare o pretendiere aplicarlo, acompañando la resolución u ordenanza que así lo disponga, o en su caso, solicitando se comine a la autoridad recurrida para que la presente.

ARTICULO 69.- PROCEDIMIENTO.- La Comisión de Admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados y los previstos por el artículo 30 de la presente Ley, admitirá o rechazará el recurso. En el primer caso, correrá en traslado a la autoridad demandada, que deberá contestar en el plazo de quince días. Vencido éste, con respuesta o sin ella, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de treinta días de sorteada la causa.

ARTICULO 70.- SENTENCIA Y EFECTOS.- La sentencia declarará:

- 1.- La aplicabilidad de la norma legal impugnada, con costas al recurrente.
- 2.- La inaplicabilidad de la norma legal impugnada al caso concreto.

CAPITULO V DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS Y CONTROVERSIAS

ARTICULO 71.-CONFLICTOS DE COMPETENCIAS Y CONTROVERSIAS.- Los casos en que se susciten conflictos de competencias y controversias entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, las administraciones departamentales y los gobiernos municipales, respecto del conocimiento de determinado asunto, serán resueltos por el Tribunal Constitucional, cuando no haya sido posible por la vía de la inhibitoria o de la declinatoria.

ARTICULO 72.- INHIBITORIA.-

- I.- Cuando el titular de la entidad pública a la que se considera competente, es requerido por la persona natural o jurídica interesada a asumir conocimiento del caso que se tramita ante una entidad pública que se considera incompetente, admitiendo su competencia dirigirá oficio al titular de ésta para que se inhiba de seguir conociendo el caso y le remita los antecedentes.
- II.- Recibido el oficio de inhibitoria si el titular de la entidad pública requerida admitiere su incompetencia, se inhibirá de seguir conociendo el caso mediante resolución expresa y remitirá los antecedentes al titular de la entidad pública requirente.
- III.- Por el contrario, si la autoridad requerida rechazare la inhibitoria y se declarare competente, en resolución fundamentada, remitirá el caso y los antecedentes al Tribunal Constitucional en el plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la recepción del oficio de requerimiento de la inhibitoria.

ARTICULO 73. DECLINATORIA.- La declinatoria será planteada por la persona natural o jurídica interesada, directamente al titular de la entidad pública que esté en conocimiento del caso, pidiéndole que decline de competencia y remita al proceso al titular de la entidad pública que considera competente. Esta petición será resuelta, mediante resolución fundamentada, en el plazo de cuarenta y ocho horas de haber sido recibida.

- I.- Si la petición de declinatoria es considerada procedente se remitirá el caso y sus antecedentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al titular de la entidad tenida por competente.
- II.- Si recibido el caso por la entidad pública tenida por competente, el titular de ésta declina a su vez de competencia mediante resolución fundamentada pronunciada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de los antecedentes, en el mismo plazo los remitirá al Tribunal Constitucional.
- III.- Si la petición de declinatoria es considerada improcedente mediante resolución fundamentada, los antecedentes del caso se remitirán en revisión en el plazo de cuarenta y ocho horas al Tribunal Constitucional.

ARTICULO 74.- SENTENCIA Y EFECTOS.- El Tribunal Constitucional, dentro los quince días siguientes a la radicatoria, dictará sentencia dirimitoria y remitirá el proceso al órgano público que declarare competente. Con esta sentencia serán notificados los titulares de ambos órganos públicos.

El Tribunal Constitucional podrá declarar en sentencia, la incompetencia de los dos órganos públicos en conflicto. En este caso, determinará cual es el órgano público competente y remitirá el proceso a su titular. Con esta sentencia se notificará a los titulares de los tres órganos públicos.

ARTICULO 75.- SUSPENSION DE TRAMITES.- Durante la sustanciación del procedimiento dirimitorio, el trámite de la causa principal quedará en suspenso, no siendo posible acto alguno, bajo sanción de nulidad, excepto las medidas cautelares cuya adopción resultare imprescindible.

CAPITULO VI DE LAS IMPUGNACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LAS RESOLUCIONES CAMARALES PREFECTURALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 76.- PROCEDENCIA.- El Poder Ejecutivo podrá impugnar las resoluciones camarales, prefecturales, así como ordenanzas y resoluciones municipales consideradas contrarias a la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 77.- PROCEDIMIENTO.-

- I.- La demanda será planteada por el Presidente de la República contra el Presidente de la respectiva Cámara Legislativa, el Prefecto del Departamento o el Alcalde Municipal.
- II.- Admitida la demanda por la Comisión, se correrá traslado a la autoridad demandada, ordenando su citación, quién deberá responder dentro del término de quince días, a cuyo vencimiento, con respuesta o sin ella, el Tribunal Constitucional resolverá en el plazo de treinta días.

ARTICULO 78.- SENTENCIA Y EFECTOS.- El Tribunal dictará sentencia declarando probada o improbada la demanda. En el primer caso, declarará nula la resolución impugnada, y en el segundo, subsistente.

CAPITULO VII DEL RECURSO DIRECTO DE NULIDAD

ARTICULO 79.- PROCEDENCIA.-

- I.- Procede el recurso directo de nulidad contra todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen, así como contra los actos de quien ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la ley.
- II.- También procede contra las resoluciones dictadas o actos realizados por autoridad judicial que esté suspendida de sus funciones o hubiere cesado.

ARTICULO 80.- PRESENTACION.- La persona agraviada, presentara directamente el recurso al Tribunal Constitucional, acreditando su personería y acompañando copias, fotocopias legalizadas o testimonio de la resolución que le cause agravio y otros antecedentes que estime pertinentes.

Si el recurrente no tuviere en su poder copia, fotocopia legalizada o testimonio de la resolución impugnada, anunciará a la autoridad que pretende ejecutarla o que la dictó, la utilización del recurso, solicitándole se le extiendan las copias correspondientes que le serán otorgadas sin reparos en el término máximo de cuarenta y ocho horas, caso contrario será pasible a las responsabilidades de Ley.

ARTICULO 81.- PLAZO.- El recurso se interpondrá por el recurrente o por quien lo represente, dentro del plazo de treinta días, computables a partir de la ejecución del acto o de la notificación con la resolución impugnada.

ARTICULO 82.- ADMISION O RECHAZO.-

- I.- La Comisión de Admisión, en el término de cinco días de recibido el recurso, dispondrá su admisión o rechazo.
- II.- La Comisión de Admisión verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - La personería del recurrente;
 - La interposición del recurso en término legal;
 - La presentación de los documentos referidos en el artículo 80 de la presente Ley.
- III.- La Comisión podrá rechazar el recurso mediante auto motivado, cuando carezca manifiestamente de fundamento jurídico sobre la resolución o acto recurrido que dé mérito a una resolución sobre el fondo.

ARTICULO 83.- CITACION Y REMISION.- Admitido el recurso, se ordenará la citación de la autoridad recurrida, mediante provisión citatoria. Esta, en el plazo de veinticuatro horas remitirá los antecedentes del trámite o el expediente original.

El Tribunal podrá disponer también que la citación y remisión se efectúen mediante facsímil, telegrama o cualquier medio admitido por esta Ley.

ARTICULO 84.- SUSPENSION DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RECURRIDA.- Desde el momento de la citación, quedará suspendida la competencia de la autoridad recurrida en relación al caso concreto y será nula de pleno derecho toda resolución que dictare con posterioridad.

Si transcurridos cuarenta días desde la admisión del recurso no se notificare a la autoridad recurrida con la sentencia a dictarse, reasumirá su competencia.

ARTICULO 85.- SENTENCIA Y EFECTOS. Elevado el expediente original ante el Tribunal, éste, en el término de treinta días pronunciará sentencia declarando:

- 1) Infundado el recurso, cuando el Tribunal considere que la autoridad recurrida obró con jurisdicción y competencia, imponiendo costas y multa al recurrente.
- 2) La nulidad de la resolución o el acto recurridos, cuando el Tribunal encuentre que la autoridad obró sin jurisdicción o sin competencia, o hubiere dictado la resolución después de haber cesado en sus funciones o estando suspendida de ellas. En estos casos dispondrá, de oficio, la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES CONGRESALES O CAMARALES

ARTICULO 86.- PROCEDENCIA.- Cuando las resoluciones congresales o camarales, afecten derechos o garantías fundamentales de la persona, ésta, en el plazo de treinta días, computables desde la fecha de su publicación o citación, podrá interponer recursos contra el Congreso Nacional o una de sus Cámaras.

ARTICULO 87.- TRAMITE.- Admitido el recurso, se correrá en traslado al Congreso Nacional o a la Cámara recurrida, ordenando su legal citación en la persona del respectivo Presidente.

El recurso se contestará dentro del plazo de quince días, vencido el cual, con respuesta o sin ella, el Tribunal Constitucional resolverá en el plazo de treinta días.

ARTICULO 88.- SENTENCIA Y EFECTOS.- El Tribunal declarará fundado o infundado el recurso. En el primer caso, la resolución impugnada será declarada nula y la sentencia

surtirá sus efectos sólo en relación al caso concreto. En el segundo, subsistirá la resolución impugnada, con imposición de costas y multa al recurrente.

CAPITULO IX DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS

ARTICULO 89.- HABEAS CORPUS.-

- I. Cuando una persona creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, o alegare otras violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas, y los hechos fueren conexos con el acto motivante del recurso, por constituir su causa o finalidad, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin el, en las capitales de departamento ante la Corte Superior de Distrito en una de sus salas, por turno, o ante un juez de partido de turno, a elección del demandante, y en las provincias, ante juez de partido o en su defecto ante juez de instrucción, en demanda de que se guarden las formalidades legales.
- II. Si la autoridad demandada fuere judicial, el recurso deberá ser interpuesto ante un juez o tribunal de igual o mayor jerarquía.

ARTICULO 90.- FORMA Y CONTENIDO DEL RECURSO.-

- I. El recurso observará los siguientes requisitos de contenido:
 1. Los hechos motivantes del recurso, expuestos con precisión y claridad.
 2. El derecho o garantía que se considere afectado o violado;
 3. El juez salvará los defectos u omisiones de derecho que fuesen advertidos en el recurso.

- II. El recurso no requerirá la observancia de requisitos formales.

Si la persona fuere menor de edad o incapacitada, analfabeta o notoriamente pobre, y no pudiere actuar con auxilio profesional podrá presentarse o mediante otra a su nombre, ante el juez o tribunal competente en demanda de Habeas Corpus. En este caso se procederá a levantar acta de los hechos denunciados, que tendrá valor de demanda formal, en cuyo mérito la autoridad señalará sin otro requisito día y hora para audiencia.

ARTICULO 91.- AUDIENCIA.-

- I. Cumplidos los recaudos previstos por el párrafo II del Artículo 18 de la Constitución del Estado, la audiencia se realizará indefectiblemente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del recurso pudiendo habilitarse en su caso día y horas extraordinarias para su realización.

- II. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo, ni decretarse en su desarrollo recesos o cuartos intermedios, hasta dictarse en la misma la correspondiente sentencia.
- III. Si la persona en cuyo favor se interpuso el recurso, estuviere detenida o presa, será conducida sin observación ni excusa por la autoridad demandada a presencia del juez o tribunal.
- IV. El recurrente y la autoridad demandada podrán ser asistidas por un abogado defensor.
- V. En la audiencia se escucharán las exposiciones del recurrente y el informe de la autoridad demandada, y acto seguido, se pronunciará sentencia en la misma audiencia. En lo demás, el trámite y resolución del recurso estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política del Estado.
- VI. No obstante haber cesado la persecución o la detención ilegales, la audiencia se realizará necesariamente y si el recurso fuere declarado procedente, la autoridad recurrida será condenada a la reparación de daños y perjuicios, cuyo monto será fijado en la misma audiencia sin perjuicio del cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos V y VI del Artículo 18 de la Constitución Política del Estado.

Sin perjuicio de la ejecución del fallo, si el Tribunal no contara con los elementos necesarios que permitan la calificación de los daños y perjuicios, con este fin, abrirá término incidental de ocho días para que se acrediten los mismos, y pronunciará resolución en el plazo de tres días ordenando, asimismo, la retención de haberes y el embargo de los bienes de la autoridad recurrida a los efectos de dicha reparación.

ARTICULO 92.- RESPONSABILIDAD EN CASO DE SUSPENSION DE AUDIENCIA.- Si la suspensión de la audiencia fuere atribuible al juez o tribunal, aquella se entenderá como falta muy grave sancionable conforme a lo dispuesto en la Ley del Consejo de la Judicatura.

La inasistencia del Fiscal no dará lugar a la suspensión de la audiencia, sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTICULO 93.- REVISION DE SENTENCIA.- La sentencia pronunciada en el recurso se elevará de oficio en revisión, ante el Tribunal Constitucional en el plazo de veinticuatro horas, sin que por tal motivo se suspenda la ejecución inmediata del fallo, bajo responsabilidad. El procedimiento de revisión de la sentencia ante el Tribunal Constitucional se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Tercero de la presente Ley.

CAPITULO X DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ARTICULO 94.- PROCEDENCIA.- Procederá el recurso de Amparo Constitucional contra toda resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, siempre que no hubiere otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos y garantías, así como contra todo acto u omisión indebida de persona o grupo de personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes.

ARTICULO 95.- COMPETENCIA.- Son competentes para conocer el recurso de amparo:

- 1.- Las Cortes Superiores de Distrito, en las Capitales de Departamento en sus salas, por turno.
- 2.- En las provincias, los jueces de partido.

ARTICULO 96.- IMPROCEDENCIA.- El Recurso de Amparo no procederá contra:

- 1.- Las Resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente y en cuya virtud pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
- 2.- Cuando se hubiere interpuesto anteriormente un recurso constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa y contra los actos consentidos libre y expresamente o cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado.
- 3.- Las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso.

ARTICULO 97.- FORMA Y CONTENIDO DEL RECURSO.- El recurso será presentado por escrito con el cumplimiento de los siguientes requisitos de contenido:

- I. Acreditar la personería del recurrente;
- II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal.
- III. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento.
- IV. Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados.
- V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión; y,

VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados.

ARTICULO 98.- ADMISION.- El Tribunal o juez competente en el plazo de veinticuatro horas admitirá el recurso de amparo constitucional que cumpla los requisitos de forma y contenido exigidos por el artículo precedente; caso contrario será rechazado. Los defectos formales podrá subsanar el recurrente en el plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación, sin ulterior recurso.

ARTICULO 99.- MEDIDAS CAUTELARES.- A tiempo de admitir el recurso el Tribunal o juez competente podrá dictar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la amenaza de restricción o supresión del derecho o garantía en que se funda el recurso, que a su juicio, pueda crear una situación insubsanable por el amparo. El recurrente también podrá solicitar la adopción de medidas cautelares en cualquier momento, con carácter previo a la resolución final.

ARTICULO 100.- CITACION.- Al tiempo de admitir el recurso se fijará día y hora para audiencia pública, que deberá tener lugar indefectiblemente dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la providencia de admisión, ordenando la citación personal o por cédula de la autoridad o el particular recurrido, emplazamiento que será obedecido sin observación ni excusa.

NOTA AL ARTICULO 100.- (la frase “...contadas a partir de la providencia de admisión...” del art. 100 de la Ley 1836 de 1 de abril de 1998, ha sido declarada **INCONSTITUCIONAL**, con los efectos previstos por el art. 65 en relación al art. 58-II de la Ley 1836 por la Sentencia Constitucional 62/2000 de 30 de agosto de 2000)

ARTICULO 101.- AUDIENCIA.- La audiencia se realizará indefectiblemente y no podrá ser suspendida por la incomparecencia del recurrido o del Ministerio Público. Tampoco podrá decretarse recesos o cuartos intermedios durante su desarrollo. El recurrido deberá comparecer por si o mediante apoderado y elevar informe sobre los hechos denunciados. Instalado el acto, el recurrente podrá ratificar, modificar o ampliar los términos de su demanda, acto seguido, el recurrido prestará informe. Ambas partes podrán ofrecer pruebas relativas al objeto del recurso.

El Tribunal o juez competente, con requerimiento del Ministerio Público o sin él y examinando lo alegado por las partes, pronunciará resolución final en la misma audiencia, sin que obste la ausencia del recurrido o la falta de presentación del informe.

ARTICULO 102.- RESOLUCION.-

I. La resolución concederá o denegará el Amparo. Será ejecutada, sin perjuicio de la revisión, inmediatamente y sin observaciones.

- II. La resolución que conceda el amparo, determinará también la existencia o no de responsabilidad civil y penal, estimando en el primer caso, el monto indemnizable por daños y perjuicio y, en el segundo, disponiendo la remisión de antecedentes al Ministerio Público.
- III. La resolución denegatoria del amparo demandado, impondrá y fijará costas y multa al recurrente.
- IV. La ejecución de los efectos dispuestos en los párrafos II y III, se hará efectiva, una vez absuelta la revisión, por el Tribunal o juez de instancia.
- V. La resolución será elevada en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional en el plazo de 24 horas.
- VI. Sin perjuicio de la ejecución del fallo si el Tribunal que declare procedente el recurso no contara con los elementos necesarios que permitan la calificación de los daños y perjuicios, abrirá término de ocho días para que se acrediten los mismos y pronunciará resolución en el plazo de tres días, ordenando la retención de haberes, y el embargo de los bienes de la autoridad recurrida a los efectos de dicha reparación.

ARTICULO 103.- RESPONSABILIDAD.- Si la autoridad judicial, en la tramitación de los recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, no procediere conforme a lo dispuesto por los Artículos 18 y 19 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los capítulos IX y X del presente Título, los antecedentes serán remitidos a conocimiento del Consejo de la Judicatura para fines del Artículo 123, atribución tercera de la Constitución.

ARTICULO 104.- DESOBEDIENCIA.- Los funcionarios públicos y personas particulares que recibieren una orden judicial dictada en recurso de Habeas Corpus o Amparo Constitucional y no la cumplieren y no la hicieren cumplir, serán sometidos a proceso penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

CAPITULO XI DE LAS CONSULTAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY, DECRETOS O RESOLUCIONES

ARTICULO 105.-PROCEDENCIA.- El Tribunal Constitucional conocerá y absolverá las consultas formuladas por:

- I. El Presidente de la República cuando se trate de proyectos de ley de iniciativa del Poder Ejecutivo, decretos y resoluciones.
- II. El Presidente del Congreso Nacional, tratándose de proyectos de ley, cuando la consulta fuere aprobada por Resolución Congresal o Camaral.

III. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, previa aprobación de Sala Plena, en el caso de los proyectos de leyes en materia judicial y reforma de los códigos.

ARTICULO 106.- TRAMITE.-

- I. La consulta deberá formularse sobre el proyecto de ley. Tratándose de proyectos de decretos y resoluciones, antes de su aprobación.
- II. La formulación de la consulta suspenderá el trámite de aprobación del proyecto.
- III. El Tribunal Constitucional absolverá la consulta dentro de los treinta días siguientes.

ARTICULO 107.- DECLARACION Y EFECTOS.-

- I. La opinión del Tribunal Constitucional asumirá la forma de declaración constitucional, que vinculará al órgano que efectuó la consulta.
- II. Si el Tribunal Constitucional declarase la constitucionalidad del proyecto consultado, no podrá interponerse posterior recurso sobre las cuestiones consultadas y absueltas por éste.

CAPITULO XII

**DE LAS CONSULTAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES,
DECRETOS O RESOLUCIONES APLICABLES A UN CASO CONCRETO**

ARTICULO 108.- PROCEDENCIA.- El Presidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional mediante resolución congresal o camaral y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia con aprobación de Sala Plena, podrán consultar ante el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto.

ARTICULO 109.- TRAMITE.- El Tribunal absolverá la consulta dentro de los treinta días siguientes de su recepción.

ARTICULO 110.- EFECTO DE LA CONSULTA.- Hasta que sea absuelta la consulta, quedará en suspenso la aplicación de la norma al caso concreto.

ARTICULO 111.- OBLIGATORIEDAD.- La declaración constitucional del Tribunal es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta, así como para la persona física o jurídica que pudiere resultar afectada con la misma.

ARTICULO 112.- IMPOSIBILIDAD DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.- En caso que el Tribunal Constitucional declare la constitucionalidad de la ley, decreto o resolución consultada, el órgano consultante no podrá interponer posteriormente recurso de inconstitucionalidad contra la misma disposición.

CAPITULO XIII DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES

ARTICULO 113.- DE LA CONSULTA.- Cuando en los tratados o convenios internacionales exista duda fundada sobre la constitucionalidad de los mismos, el Presidente del Congreso Nacional, con resolución camaral expresa, deberá enviar el mismo en consulta al Tribunal Constitucional antes de su ratificación.

ARTICULO 114.- TRAMITE.- Recibida la consulta, el Tribunal Constitucional dispondrá la citación del Ministro de Relaciones Exteriores en representación del Poder Ejecutivo, con noticia del requirente, a fin de que aquél en el término de quince días exprese su opinión fundada sobre la consulta. El Tribunal, en el término de treinta días, emitirá declaración constitucional.

ARTICULO 115 .- DECLARACION Y EFECTOS.-

- I. La declaración tendrá efecto vinculante.
- II. Si el Tribunal declarare que el tratado o convenio es contrario a la Constitución no podrá ser aprobado.
- III. En el caso de tratados o convenios multilaterales, la declaración de inconstitucionalidad de alguna de sus cláusulas no impedirá su aprobación, siempre que se formule reserva que refleje la decisión del Tribunal Constitucional.

CAPITULO XIV DE LAS DEMANDAS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 116.- LEGITIMACION.- El Presidente de la República o cualquier Senador o Diputado, podrán plantear ante el Tribunal Constitucional demanda respecto a infracciones al procedimiento de reforma de la Constitución. La demanda podrá ser planteada en cualquier momento, hasta antes de la sanción de la ley.

ARTICULO 117.- OBJETO DEL CONTROL.- El control se circunscribirá a la observancia de las formalidades de procedimiento de reforma establecido en los artículos 230, 231, 232 y 233 de la Constitución Política del Estado, sin que en ningún caso se ingrese al análisis del contenido material de la reforma.

ARTICULO 118.- PROCEDIMIENTO.- Admitida la demanda, el Tribunal Constitucional oír al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, o a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, según el caso, quienes deberán responder en el plazo de quince días.

Vencido el plazo anterior, el Tribunal Constitucional, con respuesta o sin ella, pronunciará sentencia en los treinta días siguientes bajo responsabilidad.

ARTICULO 119.- SENTENCIA Y EFECTOS.- La sentencia se concretará a determinar la observancia o inobservancia de las formalidades del procedimiento de reforma.

La sentencia del Tribunal que declare la inobservancia del procedimiento de reforma, dispondrá que sea reparado el defecto u omisión, a los fines de viabilizar el procedimiento.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA. REGLAMENTOS

El Tribunal dictará los reglamentos necesarios para su organización y funcionamiento en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- DESIGNACION DE MAGISTRADOS.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán designados y posesionados por el Congreso Nacional, dentro del período de sesiones de la presente legislatura.

SEGUNDA.- VIGENCIA PLENA DE LA LEY.- La presente Ley entrará en vigencia plena el 1° de junio de 1999.

Vigente por el artículo tercero de la Ley 1979, Ley de 24 de mayo de 1999

TERCERA.- VIGENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA Y DEMANDAS NUEVAS.- Todos los procesos y recursos de competencia del Tribunal Constitucional que estuvieren en curso ante la jurisdicción ordinaria, concluirán su trámite ante esa jurisdicción. Hasta la plena vigencia de la Ley del Tribunal Constitucional, las demandas y recursos nuevos, serán planteadas y tramitadas hasta su conclusión en la jurisdicción ordinaria.

CUARTA.- PRESUPUESTO.- El Tesoro General de la Nación asignará las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Tribunal Constitucional, con cargo a presupuesto adicional.

DEROGACIONES Y MODIFICACIONES

UNICA.

I. Los Artículos 754 al 767 y del 782 al 786 del Código de Procedimiento Civil quedan

derogados a tiempo de la plena vigencia de esta Ley".

(Vigente por el artículo cuarto de la Ley 1979, Ley de 24 de mayo de 1999)

Se deja sin efecto la derogación de los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil.

Vigente por el artículo quinto de la Ley 1979, Ley de 24 de mayo de 1999

II. Los artículos 52 al 59 de la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia

Familiar, quedan modificados en los términos de los artículos 79 al 85 de la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional. a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Rubén E. Poma Rojas, Gonzalo Molina Ossio, Guido Roca Villavicencio, Gonzalo Aguirre Villafán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Ana Maria Cortés de Soriano.

BIBLIOGRAFÍA

1. **Agustín Squella;** "Positivism jurídico, democracia y Derechos Humanos. Distribuciones FONTAMARA S.A. Primera Ed. México 2000.
2. **Benjamín Miguel Harb;** "Temas Constitucionales" Editorial Juventud La Paz-Bolivia 1995.
3. **Benjamín Miguel Harb;** "Estudios Constitucionales y Políticos Bolivianos", Fondo Editorial de Diputados, primera edición de Diciembre de 2002.
4. **Cesar Landa;** "El tribunal Constitucional y Estado democrático" 617 pp. 1998. Edil Temis.
5. **"Derecho Procesal Constitucional Boliviano"**, Autores varios, en Academia Nacional de Estudios constitucionales, Santa Cruz 2002, Impreso, Editorial "El País".
6. **Eduardo Pallares;** "Que es una Constitución" Editorial Fontamara Impreso en México, 1999.
7. **García Belaund Domingo;** "Derecho Procesal Constitucional", Editorial, TEMIS S.A. Bogotá - Colombia 2001.
8. **Hormando Vaca Diez V.D.** "Pensamiento Constitucional Boliviano" 1926 - 1995 Fondo Editorial de Diputados. Impreso en Bolivia Hormando Vaca Diez V.D; "Bolivia de la crisis constitucional al Estado de Justicia" Una Tesis sobre el Tribunal Constitucional, el Concejo de la Judicatura, y el Defensor del Pueblo. Impreso en Bolivia Primera edición.
9. **Hans Kelsen;** ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Editorial, Tecnos S.A. Segunda edición 1999 Madrid España
10. **Pablo Dermizaky Peredo;** "Derecho Constitucional" Edit. Tupac Katari, Impreso en Santa Cruz- Bolivia 2001.
11. **Freddy Flores Ponce;** "Derecho constitucional General" Editorial Publicidad Marketing La Paz- Bolivia. 2000
12. **Pablo Biscaretti Di Ruffia;** " Introducción al Derecho Constitucional Comparado" "Las formas de Estado" y "las formas de gobierno" las constituciones modernas y 1998-1990 Un trieno de profundas transformaciones constitucionales. Editorial F.C.E. 1996 Impreso en México.

13. **Jon Elster y Ruñe Slagstad;** "Constitucionalismo y Democracia" Editorial, F.C.E. Primera edición en español 1999 Impreso en México.
14. **Carlos Castro Rodríguez:** "Historia Judicial de Bolivia"
15. **Rodolfo Melgarejo del Castillo;** "Garantías Constitucionales"; Santa Cruz Bolivia 2000.
16. **Luis Vásquez Villamor;** "El Tribunal Constitucional" Edit. Fondo editorial de los diputados. Impreso en Bolivia T. I. Primera Edición. 1999.
17. **"Las Constituciones Políticas de América Latina"** en Perfiles liberales, Tomos I, II, y III.
18. **"Estado y reforma constitucional"** Carrera de Ciencias Políticas, Facultad de Derecho. U.M.S.A. Revista de Teoría y análisis político.
19. **Pedro de Vargas García;** "Mundialización y Derecho Constitucional", en Instituto de estudios constitucionales 1998.
20. La Constitución Política del Estado; en Digesto Segunda Publicación 2002.
21. **Michael Hard y Antonio Negri;** "IMPERIO" Editorial PAIDOS Estado y Sociedad. Impreso en Argentina 2002.
22. **Hugo Galindo Deker.** "Tribunal Constitucional"
23. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, México, UNAM. 1980
24. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, México, UNAM 1974.
25. **Francisco Fernandez Segado y otros;** "Derecho Procesal constitucional Boliviano"
26. **José Antonio Rivera;** Jurisdicción Constitucional, procedimientos Constitucionales en Bolivia. Academia Nacional de estudios Constitucionales. Editorial KIPUS.
27. **Domingo García Belaunde;** Derechos Procesal Constitucional. Editorial TEMIS Bogotá - Colombia.
28. **Revista del tribunal Constitucional;** Sucre Bolivia Diciembre de 2002 N°5
29. **EI ABC** del Derecho Procesal Constitucional Editorial san Mareos